



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ADICIÓN AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DIMAS ADOLFO MENDEZ CAMPOS

Director de Tesis

LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI

Revisor de Tesis:

LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

ENERO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Silvia Campos Román

Finado: Jesús Humberto Mendez Garza

Por ser mi mayor inspiración.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1. Planteamiento del problema	3
1.2. Justificación del problema	3
1.3. Delimitación de Objetivos	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivos específicos.....	4
1.4. Formulación de la hipótesis	5
1.4.1. Enunciación de la hipótesis	5
1.5. Identificación de variables	5
1.5.1. Variable independiente.....	5
1.5.2. Variable dependiente.....	5
1.6. Tipo de estudio.....	5
1.6.1. Tipo de investigación.....	5
1.6.1.1. Bibliotecas públicas	5
1.6.1.2. Bibliotecas privadas.....	6
1.6.2. Técnicas de investigación empleadas	6
1.6.2.1. Fichas bibliográficas	6

1.6.2.2. Fichas de trabajo	6
1.6.2.3. Fichas iconográficas	6

CAPÍTULO II

PROCESO PENAL ACUSATORIO

2.1. Principios rectores y dogmáticos del debido proceso	7
2.1.1. Principio de publicidad.....	8
2.1.2. Principio de contradicción.....	10
2.1.3. Principio de concentración.....	11
2.1.4. Principio de continuidad	12
2.1.5. Principio de intermediación.....	12
2.1.6. Principio de igualdad	14
2.1.7. Principio de inocencia.....	15
2.1.8. Principio Juez imparcial.....	16
2.1.9. Principio de culpabilidad	17
2.1.10. Principio de proporcionalidad	18
2.1.11. Principio de legalidad y oportunidad	19
2.1.12. Principio de tribunal natural	20
2.1.13. Principio de non bis in ídem.....	20
2.1.14. Principio de interpretación restrictiva	21
2.1.15. Principio de libertad de prueba	21
2.1.16. Principio de licitud de prueba.....	21
2.1.17. Principio de libre valoración de la prueba	21
2.2. Características del sistema penal acusatorio.....	22
2.2.1. Oralidad.....	22
2.2.2. Acusatoriedad	23
2.3. Sujetos procesales y sus auxiliares	24
2.3.1. En la función de investigación	25
2.3.2. En la función de acusación.....	36

2.3.3. En la función de defensa	36
2.3.4. En la función jurisdiccional	40
2.3.5. Otros intervinientes.....	43
2.4. Teoría de la prueba en el sistema penal acusatorio	44
2.4.1. Medios de prueba.....	45
2.4.1.1. Confesión	46
2.4.1.2. Inspección	46
2.4.1.3. Peritos	47
2.4.1.4. Testigos.....	48
2.4.1.5. Confrontación	49
2.4.1.6. Documentos	50
2.4.2. La prueba en la audiencia de juicio	50
2.4.3. La prueba anticipada	51
2.4.4. Pruebas prohibidas.....	52
2.4.5. Prueba ilegal	52
2.4.6. Prueba ilícita.....	53
2.4.7. Teorías de las nulidades probatorias.....	53
2.5 Providencias precautorias, formas de conducción del imputado a proceso y medidas cautelares	54
2.5.1. Providencias precautorias	54
2.5.1.1. Providencias precautorias personales	55
2.5.1.2. Providencias precautorias reales.....	55
2.5.2. Formas de conducción del imputado al proceso.....	55
2.5.2.1. Orden de comparecencia	56
2.5.2.2. Orden de aprehensión	56
2.5.2.3. Flagrancia.....	57
2.5.2.4. Caso urgente.....	58
2.5.3. Medidas cautelares personales	58
2.5.3.1. Prisión preventiva	60

2.5.3.2. Prisión preventiva oficiosa	61
2.5.3.3. Garantía económica	61
2.5.4. Medidas cautelares reales.....	62
2.5.5. Diferencias entre providencias precautorias y medidas cautelares.....	62
2.6. Estructura procedimental del sistema penal acusatorio.....	63
2.6.1. Etapa de investigación o Preliminar.....	65
2.6.1.1. Inicio de la Investigación	68
2.6.1.2. Criterios de oportunidad	73
2.6.1.3. La Audiencia de Inicial o Audiencia de Control en la etapa de investigación del Proceso Penal Acusatorio	75
2.6.1.4. Fase de investigación complementaria o fase de cierre de la investigación.....	82
2.6.2. Etapa intermedia	84
2.6.2.1. Fase escrita en la etapa intermedia.....	85
2.6.2.2. Fase oral en la etapa intermedia	87
2.6.3. Etapa de juicio oral	89

CAPÍTULO III

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO PENAL INQUISITIVO Y EL ACUSATORIO

3.1. Sistemas procesales en materia penal, que anteceden al actual sistema penal.....	94
3.1.1. Sistema inquisitivo.....	95
3.1.2. Sistema mixto.....	97
3.2. Posterior a la reforma del 18 de junio del 2008.....	99
3.2.1. Sistema acusatorio	100
3.2.2. La reforma constitucional del 18 de junio del 2008 en materia de justicia penal ..	101
3.3. Comparación entre el sistema procesal inquisitivo y el acusatorio.....	104
3.4. Objetivos generales del sistema democrático de justicia penal	106
3.5. Objetivos complementarios del sistema democrático de justicia penal	107

CAPÍTULO IV

EL IMPUTADO EN EL DERECHO MEXICANO

4.1. La figura del imputado en el nuevo proceso penal acusatorio	108
4.2. Salidas alternas.....	108
4.2.1. Terminación anticipada	109
4.2.2. Medios alternativos de solución al conflicto penal	110
4.2.3. Mecanismos de aceleración	111
4.3. El inicio de las etapas y fases procedimentales.....	111
4.3.1. Etapa de investigación	112
4.3.1.1. Citación	113
4.3.1.2. Presentación espontanea.....	113
4.3.1.3. Detención por orden judicial	113
4.3.1.4. Detención en caso de flagrancia.....	113
4.3.1.5. Detención en caso urgente.....	113
4.3.2. Carpeta de investigación	114
4.3.3. Audiencia de control de detención.....	114
4.3.4. Audiencia de formulación de la imputación.....	115
4.3.5. Audiencia de vinculación a proceso.....	115
4.3.6 Audiencia de solicitud de medidas cautelares	116
4.3.7. Audiencia en que se fija plazo para el cierre de investigación	119
4.3.8. Plazo de cierre de investigación	119
4.4. Etapa intermedia	120
4.4.1. Fase escrita.....	120
4.4.2. Fase oral	121
4.4.3. La prueba y su manejo en la etapa probatoria.....	122
4.5. Audiencia de juicio oral.....	123
4.5.1. Tipos de pruebas en el juicio oral	123

CAPÍTULO V

EL IMPUTADO EN EL DERECHO COMPARADO

5.1. Las medidas de protección para el imputado en el proceso penal chileno 125
5.2. Las medidas de protección para el imputado en el proceso penal ecuatoriano..... 126

CAPÍTULO VI

ADICIÓN AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

6.1. Adición al artículo 137 del código nacional de procedimientos penales 128

CONCLUSIONES 133
BIBLIOGRAFÍA 136
LEGISGRAFÍA..... 138
ICONOGRAFÍA.....139

INTRODUCCIÓN

Con la misión de cumplir los compromisos aceptados por México en cuanto a la celebración, firma y aplicación de Tratados, Convenios y Pactos Internacionales, referidos a la impartición de justicia en materia penal, el dieciocho de junio del dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas Constitucionales que establece un sistema penal acusatorio y oral en México, el cual tenía que ser implementado en un plazo no mayor a los ocho años, con base en los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad y publicidad.

El presente trabajo de investigación se desarrolló tomando en cuenta a la figura del imputado dentro del Proceso Penal Acusatorio y la desigualdad que existe en los principios que rigen este sistema de Justicia Penal y la evidente violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado también se tomó como antecedente la figura del imputado en los Sistemas Penales de Chile y Ecuador para poder tener una mejor referencia de cómo se garantiza el derecho a la protección del imputado en dichos sistemas.

Como resultado de lo anterior, se realizaron comentarios al respecto, tales como la importancia de la figura del imputado en los Procesos Penales de México, Chile y Ecuador y la violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la violación al artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano.

Por tanto en el primer capítulo se presenta la metodología utilizada en el desarrollo de este trabajo, encaminada a dar a conocer de qué se trata este trabajo.

En el segundo capítulo se expone genéricamente lo que es el sistema penal acusatorio mexicano, desde los principios que rigen en este sistema, hasta la sentencia, pasando por todas las etapas de este proceso.

En el tercer capítulo se expone una comparativa entre el proceso penal inquisitivo y el acusatorio.

En el capítulo cuatro se expone genéricamente la figura del imputado en el derecho penal mexicano, donde se señala todo lo relacionado con el imputado dentro del proceso penal.

En el capítulo cinco se presenta al imputado en el derecho comparado para saber cómo es la figura del imputado en otros países y señalar si alguno de estos países le da garantía a los derechos del imputado.

Finalmente en el capítulo sexto se plasma la conclusión de este trabajo, junto con la exposición del artículo 137 del código nacional de procedimientos penales y como podría plasmarse su respectiva adición.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

La problemática de este tema a tratar radica en la desigualdad que existe en el nuevo proceso penal acusatorio donde se maneja una cierta preferencia por garantizar la protección de la víctima u ofendido y deja vulnerable la protección del imputado.

1.2. Justificación del problema

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo primero y tercero señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, también nos dice que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en

Los términos que establezca la ley, además el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo sucesivo CNPP, hace hincapié en su artículo 10 que las partes en el proceso son iguales ante la ley y es por estos artículos antes mencionados que surge la necesidad de darle cierta protección al imputado ya que mientras esta bajo proceso penal sus derechos están vulnerables y a este no se le debería de negar este beneficio hasta que se le compruebe su total culpabilidad.

1.3. Delimitación de objetivos

1.3.1. Objetivo general

Realizar un estudio sobre la figura del imputado en el proceso penal acusatorio mexicano vigente, enfocado en enfatizar la desigualdad existente en las medidas de protección que se le otorgan a la víctima u ofendido, ignorando al imputado, con el propósito de otorgarle las mismas medidas de protección a la figura del imputado dentro del proceso penal.

1.3.2. Objetivos específicos

- Mostrar la desigualdad que existe entre la víctima u ofendido y el imputado respecto a las medidas de protección.
- Exponer la comparativa entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio respecto a la figura del imputado.
- Hacer un estudio detallado sobre la figura del imputado en el derecho penal mexicano.
- Comparar nuestro sistema penal acusatorio con el de otros países de Latinoamérica con el fin de saber cómo es la figura del imputado en esos países, y ver si tienen los mismos problemas con respecto a las medidas de protección.
- Establecer si es indispensable otorgarle medidas de protección al imputado en el nuevo proceso penal acusatorio que está vigente en nuestro país.

1.4. Formulación de la hipótesis

1.4.1. Enunciación de la hipótesis

Resulta necesario adicionar el numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales para hacer valer la igualdad entre las partes en el proceso penal y esto a su vez le garantice al imputado una plena protección de su integridad física, moral y familiar dentro del proceso penal hasta la resolución de la sentencia.

1.5. Identificación de variables

1.5.1 Variable independiente

El análisis de la desigualdad existente en las medidas de protección del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para el país.

1.5.2. Variable dependiente

Al existir esta desigualdad se está violentando el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se otorgan las garantías de protección para todos, sean personas nacidas dentro del territorio nacional o extranjeras y si se tolera o se ignora esta situación podría ser el principio para que se justifiquen conductas similares o peores de la misma índole, violentando con esto el estado de derecho.

1.6. Tipo de estudio

1.6.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo documental, apoyada a través de la revisión bibliográfica referente al tema, así como diversas disposiciones de ordenamientos jurídicos.

1.6.1.1. Bibliotecas públicas

Nombre: Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la Universidad Veracruzana.

Domicilio: S.S Juan Pablo II esquina Boulevard Ruiz Cortines.

Ubicación: Boca del río, Veracruz.

Biblioteca: "Casa de la Cultura Jurídica"

Domicilio: Empanan Esq. 5 de Mayo. Col. Centro

Ubicación: Veracruz, Ver.

1.6.1.2. Bibliotecas privadas

Nombre: Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica – Universidad del Valle de México (UVR-UVM).

Domicilio: Avenida Urano Esq. Progreso.

Ubicación: Boca del Rio, Veracruz

Nombre: Biblioteca personal de Dimas Adolfo Mendez Campos

Domicilio: Oaxaca # 18. Col. Luis Echeverría

Ubicación: Boca del Rio, Veracruz.

1.6.2. Técnica de investigación empleada

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizaron fichas bibliográficas y de trabajo para la mejor comprensión y organización de contenido.

1.6.2.1. Fichas bibliográficas

Las fichas bibliográficas, herramienta de trabajo que ayuda a tener la comprensión de un libro que se pretende utilizar en la investigación, la cual contiene los siguientes datos: nombre del autor, nombre del libro, tomos, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

1.6.2.2. Fichas de trabajo

Estas son fichas que utilizamos para guardar la información consultada y además contiene anotaciones destacadas sobre los temas de interés para nuestra investigación y esta a su vez contiene: nombre del autor, título de la obra, numero de volumen o tomo, edición, editorial, lugar, año, páginas consultadas, y resumen, comentario o transcripción.

1.6.2.3. Fichas iconográficas

Es una técnica de investigación que nos permite recabar información que se pretende utilizar en la relación de un trabajo, el cual consta de lo siguiente: la dirección de un documento de un determinado sitio de la red, denominado link y el contenido de la información que se utiliza, señalando la fecha de consulta de este sitio.

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

2.1. Principios rectores y dogmáticos del debido proceso

Los principios rectores del debido proceso son cinco y están plasmados técnicamente en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Partiendo de estos principios es que surgen las bases de lo que se conoce como sistema acusatorio y este deja atrás al modelo mixto que existía hasta antes de la reforma constitucional.

Conjuntamente con los principios rectores del debido proceso, la Carta Magna establece otra serie de principios también llamados por varios autores como principios dogmáticos, que en su conjunto con los antes señalados, determinan el debido proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales.¹

Estos son los principios de legalidad, igualdad, presunción de inocencia, tribunal oral, non bis in ídem, interpretación restrictiva, legalidad/oportunidad, persecución penal, imparcialidad del Juez, culpabilidad, proporcionalidad, legalidad y oportunidad.

¹ Constantino Rivera, Camilo, Economía Procesal, 3ª. ed., México UNAM, Magister, abril 2010, p.62.

En cuanto al régimen probatorio, los principios dogmáticos que rigen son los siguientes: libertad de prueba, licitud de prueba y libre valoración de la prueba.

Los principios que se mencionan con anterioridad, deben de interactuar conjuntamente y no entenderse de manera aislada dentro del proceso acusatorio.

2.1.1. Principio de Publicidad

Este principio, se refiere al derecho que tienen tanto los sujetos intervinientes en el proceso entiéndase estos como: acusado, víctima, defensor y acusador como la sociedad, de observar los actos de la autoridad.

La publicidad en el proceso penal acusatorio se restringirá solo en los siguientes casos: tratándose de menores de edad, por razones de seguridad pública, por razones de seguridad nacional, cuando se afecten derechos a la moral de la víctima y se trata de secretos protegidos por la ley.

Se puede decir que una de las ventajas del principio de publicidad, es que garantiza a la sociedad la posibilidad de controlar la administración de justicia, ya que el público tiene acceso a la sala de audiencia y a la información oral y escrita que se transmite a través de los medios masivos de comunicación.

Esto a su vez forma tres objetivos, el primero es que consolida la confianza pública en la administración de justicia; fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y evita que circunstancias ajenas a la causa intervengan en el tribunal, y por lo tanto en la sentencia.

El principio de publicidad se puede encontrar en diferentes tratados internacionales, tal es el caso, del artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que menciona “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

El artículo 14.1 del pacto interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece:

“La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de mora, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será publica excepto en los casos en que el intereses de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela

de menores”; por otro lado el artículo 40.2 VII de la convención sobre Derechos del Niño prevé su restricción tratándose de menores “Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este principio se encuentra consagrado en *lato sensu* y *stricto sensu*.

El *lato sensu* se encuentra en el artículo 6°, fracción primera:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información....”.

En *stricto sensu* se refiere a la impartición de justicia en los artículos 20 en su apartado B, fracción V y el artículo 94 cuarto párrafo.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. de los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Tribunal.

La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.”

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

(...)

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.”

2.1.2. Principio de Contradicción

El principio de contradicción, constituye la igualdad procesal, pues consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que su derecho convenga con el fin de que a toda acción le corresponda una reacción. Asimismo este principio se deriva del derecho natural de equidad, dicho brevemente es la aplicación práctica de la garantía de audiencia.²

La oposición de argumentos tiene que ser razonablemente fundada y oportuna, en la que cada parte hará el descargo de la prueba producida y la deberá interpretar en forma analítica y sintética con fundamento científico, técnico o jurídico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a este principio, ya que reconoce que el derecho a un juicio adversarial contradictorio, significa

² *Ibidem*, p. 69.

que los principales contendientes, - la fiscalía y la defensa – tengan la misma oportunidad de conocer y comentar las observaciones documentales y evidencias aducidas por la otra parte.

El principio de contradicción nos otorga el beneficio procesal que permite a su vez el ejercicio efectivo del derecho de defensa; además de que mantiene una justa y equilibrada confrontación, también se materializa el verdadero sistema de partes.

Los objetivos del principio de contradicción son los siguientes³:

- A) Garantiza el derecho de las partes de rendir y objetar pruebas haciendo efectiva la contraposición de dos enfoques.
- B) Que las partes interesadas del proceso puedan oír los argumentos de la parte contraria y los puedan rebatir.
- C) Que al haber presentado el interrogatorio, el Juez asegure la veracidad de la información.

2.1.3. Principio de concentración

“El artículo 8° del CNPP nos dice:

Las audiencias se desarrollaran preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este código salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.”

Esto lo podemos entender como que el legislador está procurando que las audiencias que conforman el procedimiento penal oral sean continuas y así tener el menor número posible de sesiones, para lo cual es necesario que las partes procesales y demás intervinientes en el caso, se encuentren presentes durante el desarrollo de dichas audiencias.

Este principio se encuentra ligado con el principio de continuidad que está plasmado en el “artículo 7° del CNPP y nos dice:

Las audiencias se llevaran a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”

³ Bardales Lazcano, Erika, Guía para el estudio sistemático del sistema acusatorio en México, 4ª. Ed, Magister, México, 2010, p. 95.

Este ligamento entre estos dos principios se da porque no podría concebirse esa concentración de actuaciones sin la continuidad de las audiencias.

Las ventajas de la aplicación de estos principios, -concentración y continuidad es que traen consigo el respeto a la garantía fundamental de administrar justicia pronta y expedita al gobernado, además de evitar la dispersión de la prueba en distintos escenarios procesales y al mismo tiempo se abandona el tradicional sistema de escritura, la recepción de la prueba y su valoración por un funcionario distinto del juzgador.

2.1.4. Principio de continuidad

Como ya se mencionó en el apartado anterior, este principio se encuentra consagrado en el artículo 7° del CNPP y se refiere a que las audiencias del proceso penal deben de ser continuadas y que si por algún motivo se suspende la audiencia, esta no deberá exceder nunca del tiempo que marca la ley.⁴

En algunos estados donde ya está vigente el juicio oral, la suspensión de las audiencias puede darse por alguna de las siguientes razones: se tenga que resolver una cuestión incidental que por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente; que tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencia, incluso cuando una revelación inesperada tome indispensable una investigación suplementaria , y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos audiencias, cuando no asistan testigos, peritos o interpretes; en el supuesto de que algún Juez o imputado se encuentre enfermo a tal grado que no puedan continuar con la audiencia, por cuestiones de muerte o incapacidad de alguna de las partes en la audiencia; si el Ministerio Público lo solicita para presentar varias acusaciones con motivo de las pruebas desahogadas y el defensor lo solicite una vez variada la acusación; o por algún caso fortuito o de fuerza mayor que tome posible su continuidad.⁵

2.1.5. Principio de inmediación

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 9 del CNPP y nos dice:

Toda audiencia se desarrollara íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma con las excepciones previstas

⁴ Constantino Rivera, Camilo, Op. Cit. Nota 1, p.59.

⁵ Bardales Lazcano, Erika, Op. Cit. nota, p.99.

en este código. En ningún caso el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Este artículo nos hace referencia a que todas las audiencias se presencian de manera directa por el órgano jurisdiccional, que en este caso sería el Juez ya que este tiene la obligación de estar presente cuando se haga la recepción o desahogo de pruebas y los alegatos de las partes y dar a conocer la sentencia respectiva.

Esta sería la función de este principio que el mismo órgano jurisdiccional sea quien esté presente en todas las audiencias y así mismo quien otorgue la sentencia respectiva.

Maria Eloísa Quintero, considera que la inmediación debe darse entre todos los intervinientes del proceso, por las siguientes consideraciones:

- a) En relación al Juez porque le permite realizar una efectiva valoración de la prueba y demás actos de las partes, por ejemplo alegatos;
- b) A las partes se les permite un efectivo ejercicio de contradicción;
- c) En relación a todos los intervinientes del proceso e inclusive, en relación al resto de la sociedad, ya que este proceso permite que la publicidad se dé la mejor forma, es decir recibiendo de manera directa la información, actos y pruebas que se otorguen durante el proceso.

Comúnmente, el principio de inmediación se ha conceptualizado con el mismo significado que el principio de inmediatez procesal; pero no debemos confundirnos ya que este último se refiere a la rapidez con la que se llevan a cabo las diligencias, y la inmediación se refiere a la cercanía que tiene el Juez en las audiencias.

Erika Balderas Lazcano, considera que la diferencia entre inmediación e inmediatez, es que la primera se refiere a un contacto con el Juez sin intermediarios con la prueba para poder juzgar, y el principio de inmediatez se refiere a la rapidez con la que el Ministerio Público practica las diligencias necesarias para la investigación.

Las características que distinguen a este principio son: la presencia de los sujetos procesales ante el Juez, la falta de un intermediario diferente al Juez que perciba las pruebas y las personas que fungen como testigos o peritos dentro del proceso y que el mismo Juez que conoció la prueba sea quien dicte sentencia.⁶

⁶ *Ibidem*, p.101.

Algunos juristas consideran que ambos principios deberán tenerse con reserva, ya que por un lado, el artículo 20 Constitucional reformado prevé en su fracción III del apartado A, que para efectos de la sentencia solo se consideran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, no se tiene que olvidar que respecto de la delincuencia organizada la propia reforma contempla un régimen diferenciado de procesamiento, en el que se tiene que tener presente el contenido de la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional que nos dice:

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra, esto le puede dar pauta al legislador en el CNPP para la aplicación del principio de inmediatez que se comenta.

El profesor Claus Roxin, asume que el principio de inmediatez implica por una parte, que el Tribunal que dicte la sentencia debe observar por sí mismo la recepción de la prueba a lo que le denomina inmediación formal; y que el Tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, sin utilizar equivalente probatorio alguno, a lo que le denomina inmediación material.

2.1.6. Principio de igualdad

Este principio se encuentra plasmado en la Carta Magna en distintas acepciones, la primera de ellas en cuanto a la igualdad lato sensu, y la segunda en cuanto a la igualdad stricto sensu.

La primera se encuentra contemplada en los artículos 1°, primer y tercer párrafo, 2°, apartado B, 4°, 13, 14, 17, 31, fracción IV y 123 apartado A fracción VIII.

En cuanto a la igualdad stricto sensu, el artículo 17 de la Carta Magna nos dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes” esto quiere decir que se contempla una igualdad ante el Órgano Jurisdiccional, tanto para la víctima como para el inculcado.

Cabe especificar que en el Derecho Internacional, el principio de igualdad se puede encontrar en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 en el artículo primero, el cual nos dice: “Artículo Primero. Los hombres nacen y permanecen

libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”

Es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido múltiples interpretaciones al principio de igualdad propuesto por los romanos donde nos habla de: “Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, y dar a cada quien lo que le corresponde”.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se elaboraron diversas excepciones en materia de delincuencia organizada, justificadas bajo las premisas de que el crimen organizado merece medidas más severas.

Antes de la creación del CNPP en los Códigos Penales que adaptaron el nuevo sistema de justicia penal, mencionan dos tipos de igualdad:

a) Igualdad ante la ley, en esta todas las personas tenían que ser tratados conforme a las mismas reglas.

En este tipo de igualdad, las autoridades tenían que tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no podían fundar sus decisiones sobre la base de nacionalidad, genero, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posiciones económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

b) Igualdad entre las partes; en las que se debían garantizar a las mismas el pleno y absoluto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En este ejemplo, salvo las excepciones que se autoricen, los Jueces no podían mantener directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. En ese caso, correspondía a los Jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impedían su vigencia o que lo debilitaran.

2.1.7. Presunción de inocencia.

Este principio lo podemos encontrar consagrado en el artículo 20 apartado A fracción V y el apartado B fracción I, este principio también se encuentra plasmado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 13 y 130, artículos que cito a continuación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20 apartado A fracción V: La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Artículo 20 apartado B fracción Primera: A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa”.

- Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 13: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este código.

Artículo 130: La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

Este principio de presunción de inocencia también se puede encontrar en el ámbito internacional ya que está reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, al mencionar en el artículo 8° inciso 2 que: Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Como podemos ver, este principio es una pieza fundamental dentro de todo el proceso penal oral, ya que se volvió revolucionario para el sistema penal mexicano, porque en el sistema mixto, dentro del proceso al inculpado se le consideraba culpable hasta que se le demostrara contrario, esto en ocasiones llegaba a representar un problema tanto físico como moral para el inculpado dentro del proceso ya que para los ojos de todos el inculpado era culpable sin habersele demostrado su culpabilidad o participación en el delito, esto podía causarle al inculpado daños de difícil o imposible reparación (daños físicos, daños a su persona, laborales, etc.).

2.1.8. Principio de Juez imparcial

La imparcialidad de la figura del Juez consiste en que el Juez debe brindar un trato justo, equitativo y sin favoritismo para alguna de las partes, que además de ser un principio del debido proceso, esto también debe ser un atributo del Juzgador para no predisponer a favor o en contra de las partes y poder juzgar con rectitud y equidad.

Este principio se puede localizar en el artículo 17 de la Carta Magna en el segundo párrafo el cual cito:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Este principio es muy importante dentro del Juicio Penal Oral por lo tanto también se encuentra plasmado en el artículo 134 del CNPP, el cual nos habla sobre los deberes comunes de los Jueces dentro del Proceso Penal Oral.

Si hablamos del ámbito internacional, el principio de imparcialidad del Juez se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Artículo 8° Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

(...)

Por su parte Sergio Casanueva considera que la “Imparcialidad se garantiza básicamente a través de dos vías: en primer término, será en la audiencia de juicio donde el juzgador conocerá por primera vez los hechos respecto de los cuales no se ha manifestado previamente y en segundo término, implica que el Juez debe adoptar una posición pasiva respecto de la prueba, por lo cual no puede intervenir en su desahogo, interrogado por su cuenta a los testigos, así como otras funciones más que viene desempeñado en la actualidad”.

2.1.9. Principio de culpabilidad

La culpabilidad se refiere a que no habrá pena alguna sin antes de comprobarse la culpa del hecho en cuestión.

El principio de culpabilidad se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresamente nos dice:

Artículo 14: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El nexos que existe entre el hecho y el autor es una garantía del principio de culpabilidad, toda vez que garantiza que una persona no responda por el solo hecho o resultado lesivo; esto quiere decir que este principio hace imposible que en Derecho Penal se pueda castigar a una persona por el solo resultado.

2.1.10. Principio de proporcionalidad

Este principio se encuentra estrechamente ligado al principio de culpabilidad, ya que la antes mencionada es fundamento de la pena y esto a su vez es proporcional a la culpabilidad que tenga el sujeto.

“Artículo 22 primer párrafo: Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Claus Roxin, menciona que este principio es un derecho personal ya que se ciñe al estudio del caso en concreto, para poder fundamentar la pena o la medida de seguridad.⁷

La proporcionalidad se encuentra íntimamente ligada a la aplicación de las medidas cautelares, ya que, no se podrá decretar una medida cautelar cuando esta se encuentre desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

⁷ Claus Roxin, Derecho Procesal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p.127.

2.1.11. Principio de legalidad y oportunidad

La Constitución de 1917, introdujo por primera vez el principio de legalidad en nuestro sistema procesal penal, específicamente en lo que se refiere al ejercicio de la acción penal, en el que la autoridad investigadora, una vez reunidos los elementos para la consignación del caso ante el Juez, debía ejercer dicha acción penal; esto es, que no se encontraba dentro de sus facultades abstenerse a ello.⁸

El principio de legalidad u oficiosidad, lleva a la necesidad de que todas las noticias criminales que llegan a la agencia del Ministerio Público, deben tener por igual el mismo trato, independientemente del delito que se trate, el Órgano de Procuración de Justicia, deberá de iniciar sus investigaciones para esclarecer los hechos con el fin de que la representación social determine si existen elementos que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de una persona en esos hechos y acreditarlos.

Por su parte el principio de oportunidad, se traduce en la valoración que el Fiscal o el Ministerio Público realiza respecto a la conveniencia de iniciar, no iniciar, suspender o interrumpir esta persecución del delito.

Para dicho principio la ley ha señalado expresamente en qué casos el Órgano Acusador puede optar por este; pues aunque este podría dejarse en el arbitrio del que este facultado para decidir, la experiencia que han tenido varios países ha hecho notar que este principio podría llevar a altos índices de corrupción de arbitrariedad por el gran poder que da la facultad de decidir sobre empezar o terminar a su propio juicio, la maquinaria punitiva del estado; es por esta razón que en la práctica se emplea lo que se ha dado por llamar *Sistema Oportuno Reglado*.

García Ramírez aduce que el principio de oportunidad “No entraña solamente la acción o abstención persecutoria”. Sino que implica negociación entre el acusador y el inculpado.

En el marco de la reforma Constitucional de junio del 2008, el sistema de oportunidad se adopta bajo el sistema reglado, lo que implica que el principio general es de legalidad u oficiosidad y son aceptados como excepciones los criterios de oportunidad que podrá usar el Ministerio Público respecto de los casos que establece la ley.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio de México, México, Distrito Federal, 2011, p. 39

El párrafo séptimo del artículo 21 Constitucional establece: El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Esto quiere decir, que el principio de oportunidad, no va a sustituir al de legalidad, por el contrario se le ha incluido en el marco Constitucional como excepción al mismo; Tampoco es aceptado de plena manera la aplicación del principio de oportunidad, si no que le encarga a un legislador secundario que determine los casos en que esto pueda ser procedente.

El Constituyente Permanente, para poder justificar los criterios de oportunidad acudió a uno relacionado con la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos públicos para el ejercicio de la acción penal; El cual va a ser orientador para el legislador secundario incluyendo casos como:

- A) Delitos de bajo perfil o insignificantes, en donde están presentes conductas delictivas menores que no afectan mucho a la sociedad o que hay una mínima culpabilidad del autor, en estos resulta más gravosa la persecución del delito que el daño que ha causado esto.
- B) Pena Natural, que como consecuencia de una conducta delictiva realizada por el inculpado, este ha sufrido un daño de tal magnitud que se vuelve desproporcionado la aplicación de una pena.

2.1.12. Principio de tribunal natural

Este implica que el Órgano Judicial a de preexistir el acto punible, dándole un carácter permanente y creado mediante una ley con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. Supone además, una implícita prohibición de crear organismos Ad-Hoc o Pos-Facto.

2.1.13. Principio non bis in ídem

Este principio implica que la persona condenada que ha sido absuelta o cuyo juicio se ha sobreseído, no puede ser sometida a un juicio penal por el mismo hecho, esto quiere decir, que no puede ser valorado dos veces el mismo hecho para calificar la tipicidad del delito o evaluar la concurrencia de circunstancias que puedan modificar la responsabilidad penal.

Este principio se encuentra ubicado en el artículo 14 del CNPP donde nos dice que: la persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

2.1.14. Principio de interpretación restrictiva

Impone el deber de interpretar de forma restrictiva aquellas disposiciones legales que limiten o restrinjan de forma alguna, incluso cautelarmente, la libertad personal, limita en el ejercicio de un derecho conferido a los que son sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

2.1.15. Principio de libertad prueba

Implica que podrá ser empleado cualquier medio para esclarecer los hechos, siempre y cuando este sea lícito. No existen medios de prueba excluidos o restringidos, ni tampoco hay necesidad de demostrar ciertos hechos con determinados medios. Por lo tanto es de vital importancia evitar la sobre regulación de actos de investigación que no impliquen actos de molestia o de técnicas de litigación en el momento en que se desahogue la prueba en el juicio.

2.1.16. Principio de licitud de prueba

Este principio que no debe ser definido o comprendido en la manera del sistema tradicional – escrito en el cual, al haber una prueba preconstituida los formalismos eran la parte medular. Dicho concepto se refiere en parte, a la manera en cómo fue obtenida la información que constituye esta prueba por medio de los actos de investigación – sin vulnerar los derechos fundamentales – y por otra parte, en la manera en que es desahogada la prueba en el juicio en base a las disposiciones relativas a su incorporación.

2.1.17. Principio de libre valoración de la prueba

Debe ser con base en la sana crítica observando las reglas de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos.

2.2. Características del sistema penal acusatorio.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como características la acusatoriedad y oralidad en el nuevo sistema de justicia penal; la primera de pauta teniendo como fin asegurar una trilogía procesal en la que el Ministerio Público es parte acusadora, inculpado tenga posibilidades de defenderse y que finalmente, sea un Juez el que determine lo conducente; la segunda, que ayudara a fomentar la transparencia, al garantizar a la misma vez la relación directa entre el Juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos; y en lo que respecta a la defensa del inculpado, queda eliminada la persona de confianza garantizando con esto, el derecho de una defensa adecuada por su representante.

Para fomentar tal objetivo y que exista tal igualdad de condiciones, se prevé asegurar el servicio de defensoría pública para la población y asegurar las condiciones del servicio profesional de carrera para los defensores, al establecer que sus ganancias no pueden ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

En lo que respecta a la oralidad que rige el nuevo sistema acusatorio adversarial, se explica que “propia mente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios”.⁹

2.2.1 Oralidad

La reforma al artículo 20 Constitucional dispone expresamente en el primer párrafo que el proceso será regido por los principios que postula, y en su fracción decima del citado artículo queda confirmado al establecer que “los principios previstos en este artículo se observaran también en las audiencias preliminares al juicio”; por lo tanto, dichos principios también se observaran en las actuaciones como control de la detención, formulación de la imputación y la vinculación a proceso.

La oralidad propiamente no es un principio, si no que se le define como un medio que permite o facilita la materialización y mayor eficacia de los verdaderos principios plasmados en la constitución, como lo son por ejemplo la inmediación y la publicidad al permitir que los jueces, los intervinientes y el público en general, puedan constatar por medio de sus sentidos la manera en que este se desarrolla.

⁹ Poder Judicial de la Federación, El nuevo Sistema Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional, México, 2011, p. 35.

Implica el uso de la palabra como medio de comunicación, garantizando la fluidez y operatividad del debate.

Una de las grandes ventajas presentes en este instrumento, es que con esto queda abandonado el sistema de expedientes cambiándolo por el uso de tecnología encaminada a garantizar una rápida y eficiente administración de justicia.

La postura relativa a que la oralidad se extiende en las diferentes etapas que rigen el sistema, incluso mucho antes de la emisión del auto de vinculación a proceso; es adoptado con base en la opinión constructiva OC-17-2002, del 28 de agosto del 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que se sostuvo que las garantías obtenidas dentro del debido proceso deben ser respetadas en tres momentos:

I.- Al momento de la detención, II.- En el desarrollo de procedimientos judiciales y, III.- En el cumplimiento de una medida reeducativa o de internamiento (incluso la prisión).

Se tiene previsto que para el debido cumplimiento de este instrumento todos los argumentos de las partes y objeciones deberán ser orales, esto quiere decir, que durante el desahogos de las pruebas, los testigos declararan de viva voz y en persona; igualmente los peritos explicaran sus dictámenes de viva voz y en persona, los documentos serán leídos en voz alta, los testigos darán cuenta de viva voz y en persona de inspecciones, fotos, videos y los objetos deberán ser descritos, explicados y narrados por los testigos; de la misma manera; las resoluciones de incidentes deberán ser dictadas y fundamentadas verbalmente en el acto por el Juez.

Sin perjuicio de que quede registrado todo lo dicho por las partes y el Juez, y que las resoluciones acaben constituyendo actos de molestia, deban constar por escrito.

2.2.2. Acusatoriedad

El principio de acusatoriedad establece la división entre Juez y la acusación teniendo como elemento esencial la imparcialidad del Juez en lo que respecta a las partes y también en el presupuesto de la carga de la imputación sobre la acusación.

Igualmente, se erige como la forma perfeccionada de la presunción de inocencia. No solamente queda ligado a la separación explícita entre quien acusa, juzga y defiende, la base legal de esto la encontramos en los artículos 21 y 102 Constitucionales.

La existencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio tiene como finalidad garantizar la igualdad de las partes, donde cada uno apruebe lo que afirma.

Maria Ines Horvitz al hablar del principio acusatorio establece lo siguiente:

“El principio acusatorio impone la distribución de los poderes de persecución penal, y por ello, de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento”.

Esto es el principio fundamental del sistema acusatorio, la existencia de dos entidades diferentes del estado, una que acusa, y otra que juzga, garantizando al inculpado que sea sentenciado de forma objetiva y sin que se establezcan conductas que lo lleven a ser condenado.

En el Sistema Procesal Penal Acusatorio, la figura del Juez es de suma importancia ya que es un fiel guardia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de las garantías individuales. Una muestra de ello es que en el artículo 16 Constitucional, se establece la obligación de instruir a los Jueces de Control.

2.3. Sujetos procesales y sus auxiliares

La participación de los sujetos procesales en el Sistema Penal Acusatorio se encuentra regulada en los artículos 16 párrafo XIV, 17 párrafo VII, 20 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los sujetos procesales están regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 105, 106, 107 Y 136.

El artículo 16 Constitucional párrafo XIV nos dice: Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

También el artículo 105 señala que: Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. LA VÍCTIMA U OFENDIDO;
- II. EL ASESOR JURÍDICO;
- III. EL IMPUTADO;
- IV. EL DEFENSOR;
- V. EL MINISTERIO PÚBLICO;
- VI. LA POLICIA;

VII. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y

VIII. LA AUTORIDAD DE SUPERVISION DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO.

Los sujetos del procedimiento que tendrá la calidad de parte en los procedimientos previstos en este código, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

El artículo 136 del CNPP nos habla sobre los consultores técnicos y nos dice que estos son puestos en el proceso a petición de alguna de las partes, solo si se considera necesario su asesoramiento en las áreas de la ciencia, arte o técnica y estos a su vez podrán acompañar a la parte con la cual colaboran para apoyarla técnicamente, estos consultores técnicos vendrían siendo lo que la ley denomina como: peritos, los policías, los servicios previos al juicio, los Centros de Justicia Alternativa y las autoridades penitenciarias.

Bardales Lazcano, considera que la forma más adecuada de definir a cada sujeto interviniente, es atendiendo a la acción respecto de la cual son responsables; ya sea durante la investigación, acusación, defensa o durante la función Jurisdiccional.

Como podemos observar la ley nos dice que los sujetos procesales son aquellos que intervienen en el proceso penal, ya sea en un carácter principal o en carácter eventual o accesorio, a estos se les reconoce como auxiliares.

2.3.1. En la función de investigación

Esta función, se encuentra durante la etapa preliminar y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materiales de la noticia criminal, la obtención de la información y la recolección de los elementos de prueba que permitan fundar la acusación contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito.

Se encuentra a cargo del Ministerio Público, quien actuara con ayuda de la policía como experto investigador de campo y también lo auxiliaran los servicios periciales; este grupo de actuación del Ministerio Público es el llamado *Trilogía Investigadora*.

Esta primera etapa se divide en tres momentos procesales. El primero, algunos autores lo denominan investigación inicial, cerrada o descentralizada, todo esto tiene lugar antes de la formulación de la imputación; el segundo es la investigación formalizada, en esta se lleva a cabo la audiencia ante el Juez de Control, con la finalidad de emitir el auto de vinculación a proceso y por ultimo tenemos al periodo de cierre de la investigación, en

este se perfeccionan los datos de pruebas recabados por el Ministerio Público para poder presentar una acusación.

a) Ministerio Público

Durante la etapa de investigación, hasta antes de la formulación de la acusación; este es la parte procesal investigadora en representación del Estado, su función es unilateral, ya que puede generar actos que trascienden la esfera jurídica de los gobernados y conservar de manera exclusiva la actividad del poder punitivo.

El artículo 21 de la Constitución, menciona que “la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público”; entendida esta última, como la acusación formal del estado.

En la investigación cerrada, el Ministerio Público deberá recibir noticias criminales de los hechos que podrían construir un delito; determina, investigar y coordinarse con la policía y los servicios periciales.

En la segunda etapa de la investigación, la audiencia ante el Juez de Control, el agente del Ministerio Público en representación del estado tiene que formular la imputación; solicitar se vincule a proceso al imputado y solicitar medidas cautelares.

En la tercera etapa, el periodo de cierre de la investigación es consecuencia de una vinculación a proceso, en esta el agente del Ministerio Público cuenta con un plazo impuesto por el Juez de Control, para dar por concluida su investigación y así determinar si realiza o no la facultad constitucional de ejercitar la acción con pretensión punitiva en representación del Estado contra el imputado, esto es, la acusación.

Una vez que concluye la etapa de investigación, lo subsecuente es ser parte de un proceso penal. La función del Ministerio Público en la etapa intermedia y en la etapa de juicio oral, será defender sus medios de prueba en la primera de ellas, y en la segunda probar su pretensión.

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma y plazos establecidos en la ley y practicara u ordenara todos los actos de investigación necesarios para describir la verdad e los hechos materia de la noticia criminal como principal función, este a su vez dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran.

b) La policía

La policía como institución profesional depende directamente del Ministerio Público, Esta cumple con la tarea de auxiliar al Ministerio Público durante la investigación de los acontecimientos delictuosos.

Por lo regular la figura del policía es la primera en llegar a la escena de los hechos ya sea porque se les dio aviso en C4 o por querer detener al infractor en flagrancia.

Durante la investigación, la figura del policía tiene funciones y obligaciones respecto a la investigación cerrada o desformalizada y periodo de cierre de la misma. Sus funciones principales son:

- 1.- Recibir denuncias relacionadas con la comisión del delito.
- 2.- Investigar la comisión de hechos delictuosos.
- 3.- Coordinarse con los servicios periciales y con el Ministerio Público en todo lo relacionado con la investigación.
- 4.- Realizar diligencias encomendadas por el Ministerio Público.
- 5.- Cuando se le requiera deberá pedir entrevistas.
- 6.- Detener en flagrancia.
- 7.- Preservar evidencias mediante la cadena de custodia.

Durante la persecución de un hecho ilícito, la figura del policía tiene las siguientes obligaciones:

- 1.- Dar parte a C4 cuando se esté en persecución de un hecho delictivo en progreso.
- 2.- Darle a conocer sus derechos al delincuente en todo caso de haberlo detenido en flagrancia
- 3.- Mantener el control de la escena de un ilícito, entiéndase esto como: embalar los objetos encontrados, acordonar la zona, tomar fotos de la escena del crimen, interrogar a los testigos y dar parte al Ministerio Público.
- 4.- Realizar Cadena de custodia y realizar el Informe de Policía Homologado
- 5.- Mandar a servicios periciales todos los objetos que hayan sido encontrados en la escena del crimen (estos deben estar adecuadamente embalados).
- 6.- Llenar de manera correcta y adecuada el Informe de Policía Homologado (IPH) y el Formato de Registro de Cadena de Custodia, sin falsear información.

- *El informe de Policía Homologado*

Con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, conforme al artículo 5, fracción II, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica.- Centro Nacional de Información, dispone que las Bases de Datos Criminalisticos y de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Publica, se integren con información en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de

seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.¹⁰

Indicando que los integrantes de las Instituciones Policiales, deben registrar en el Informe Policial Homologado, en lo sucesivo IPH, los datos de las actividades e investigaciones que lleven a cabo, con la información que prevé la ley antes mencionada y demás disposiciones legales aplicables, además de dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información sobre las detenciones que realicen, a través del IPH.

La Comisión Permanente de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública, autorizo que el Centro Nacional de Información emitiera los siguientes lineamientos para el IPH, publicado en el Diario Oficial de la Federación, establecido como:

Objetivo:

Las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información oportuna, confiable y veraz, a través de este informe, IPH, sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o falta de administrativa.

Ámbito de Aplicación:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, nos indica los lineamientos que deberán ser observados por las Instituciones involucradas en la seguridad pública de los tres órdenes de gobierno estando obligadas a seguirlos todos los integrantes de las siguientes instituciones:

- Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Secretaría de Seguridad Pública Estatal y/o equivalentes.
- Secretarías de Seguridad pública Municipal y/o equivalentes.
- Procuraduría General de la Republica.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Procuradurías Generales de Justicia Estatal y/o equivalentes.
- Secretaria de la Defensa Nacional.
- Secretaria de Marina.
- Unidad Administrativa de Inspección Fiscal Aduanera (UAIFA).

¹⁰ Neri Gutiérrez, Norma Rosario, El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la perspectiva Constitucional, Poder Judicial de la Federación, México, 2ª. ed., septiembre 2012, p. 48.

➤ Instituto Nacional de Migración.

Marco Jurídico:

La Carta Magna en el artículo 21 párrafos Noveno y Décimo.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 1º; 19; 41 fracciones II y III; 43; 77 fracciones V,VI y IX; 112, 113, 114, 115 y 116, Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 12, fracción XX.

Políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública, generen las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de Gobierno, artículos 15, 16, 17, 18, 23 y 24.

Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, numerales XVII, L y LIV.

• *Formato de Registro de Cadena de Custodia:*

En el acuerdo A/002/10 emitido por la Procuraduría General de la República se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.¹¹

Los acuerdos 04/2012, 05/2012 y 06/2012 proporcionan los lineamientos por los que se regula el uso de la fuerza y se dan las bases de como los integrantes de la Policía Federal, Marina y Milicia deben llenar los formatos, se menciona que estos no entran en discordia con los que ya se habían dado con anterioridad por la ley General de Seguridad Pública, así como los lineamientos que quedaron establecidos por el acuerdo a/002/2010 emitido por PGR, se menciona que esta emite el acuerdo 78/2012 que da el protocolo de cómo llevar a cabo el procesamiento de los indicios o evidencias.

c) *Peritos*

Debemos de entender que el perito es una persona reconocida como fuente confiable de un tema, técnica o habilidad cuya capacidad para juzgar o decidir en forma correcta, justa o inteligente le confiere autoridad y estatus por sus pares o por el público en una materia específica.

En cambio el Perito Judicial es: un profesional dotado de conocimientos especializados y reconocidos, a través de sus estudios superiores, que suministra

¹¹ *Ibidem*, p. 52.

información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen

La Maestra Norma Neri Gutiérrez en su libro titulado Nuevo Formulario de Procedimientos para el Sistema Acusatorio Adversarial nos dice que¹²:

“Durante la investigación del hecho, el Fiscal (Ministerio Público) podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de Juicio Oral, ya que su dictamen no hará prueba por sí solo.

La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo”.

Es necesario señalar que cuando se ofrece el testimonio de un perito deberá acompañarse el curriculum vitae, como lo establecen los códigos, para que el medio de prueba sea admitido, el dictamen se presentara por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que rindiere el perito durante las audiencias.

Es el perito que rinde testimonio frente al Juez, y no su dictamen escrito, tal y como sucedía en el sistema mixto inquisitivo.

- *El Peritaje*

Es de importancia señalar que el Ministerio Público puede autorizar a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictámen pericial estará debidamente sustentado y contendrá:

- 1.- La descripción de la persona o cosa que fuere objeto del Estado y modo en que se hallare.
- 2.- La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado;
- 3.- Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio;
- 4.- Las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El perito será cuestionado sobre si el dictamen que realizo pertenece al área en la cual es experto. Esto es muy importante, ya que la credibilidad sobre su estudio reside en que:

¹² Ibídem, p. 44.

- 1.- Sea su materia;
- 2.- Haya elegido un método adecuado para realizarlo;
- 3.- Que sus conclusiones sean lógicas y consistentes con el trabajo que está presentando.

Esto es lo que se le conoce como la acreditación, en donde la parte que lo presente deberá formular las preguntas adecuadas que permitan al perito acreditarse, en lo personal, como experto, y a su testimonio como prueba confiable.

d) Víctima u ofendido

La víctima es la persona que individual o colectivamente, sufre un daño ya sea físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos ante la ley.

Se considera como ofendido a:

- I. El directamente afectado por el delito.
- II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con aquellos; y
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio, respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación en su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alineación cultural.

El artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el párrafo primero nos dice que:

“Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre una persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerara ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito”.

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se consideraran como víctimas secundarias:

- I. Al cónyuge, concubina o concubinario;
- II. Los descendientes consanguíneos o civiles;
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;
- IV. Los dependientes económicos;
- V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- VI. El estado a través de las instituciones de protección a víctimas del delito

El mismo artículo arriba señalado en el segundo párrafo nos dice:

“En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que esta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este código le otorga, se consideran como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima”.

El mismo artículo ya mencionado en su tercer párrafo nos hace mención que:

“La víctima u ofendido, en términos de la constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en estas se le reconocen”.

- *Derechos Constitucionales de la Víctima/Ofendido:*

El artículo 109 del CNPP nos habla sobre los derechos de la víctima u ofendido y nos dice que:

“En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su

comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables”.

Por su parte el artículo 20 Constitucional en su apartado C, establece los derechos reconocidos a la víctima y son:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

VI. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

VII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

VIII. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

IX. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

X. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

2.3.2. En la función de acusación

La función de acusación en el sistema acusatorio, se entiende como no habrá juicio sin acusación:

a) *Ministerio Público*

La Maestra Norma Neri Gutiérrez nos dice que:

“El Fiscal (Ministerio Público) dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley. En cumplimiento de sus funciones, vigilara que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

La carga de la Carga de la Prueba corresponderá al Fiscal y en su caso, al particular que ejercite la acción privada. El Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada”.¹³

La acusación corresponde al Ministerio Público bajo su función de representación estatal. Posterior a la etapa de Investigación realizada por el Ministerio Público.

b) *Víctima u ofendido*

Aunque no propiamente se encuentra contemplada una función investigador; la víctima u ofendido del delito, tendrá derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes tanto en la investigación como en el proceso.

2.3.3. En la función de defensa

La defensa es una de las funciones principales en un proceso penal, esto es porque el inculpado no está en condiciones de atender solo todas las posibilidades de defensa o recursos que pueda tener su causa.

La defensa, a elección del inculpado, puede ser privada o pública en el primer caso el asumirá los gastos de su defensa y en el segundo, el Estado bajo una lógica de debido proceso y por así estar contemplado en los diferentes instrumentos internacionales.

Los defensores que sean designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el Ministerio Público y el Juez, según sea el caso.

¹³ *Ibidem*, p. 42.

El numeral 110 del CNPP nos habla sobre la designación de asesor jurídico y nos dice:

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor Jurídico, el cual deberá ser Licenciado en Derecho o Abogado Titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor Jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor Jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

El ejercicio del cargo como defensor será obligatorio para el abogado que aceptar intervenir en el proceso, salvo revocación o renuncia. Durante el proceso, el inculpado podrá designar un nuevo defensor; si no aceptase el cargo, el Juez deberá designarle un defensor público, el artículo 122 del CNPP nos habla sobre lo anterior.

El defensor tiene la obligación de acreditar el cargo ante el órgano jurisdiccional mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

El defensor al aceptar el cargo también tiene obligaciones las cuales están consagradas en el artículo 117 del CNPP que nos dice:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.

En caso de urgencia, comenzara a actuar provisionalmente, el defensor propuesto. El defensor podrá renunciar al ejercicio del cargo, el imputado será requerido por el órgano jurisdiccional para que nombre a otro defensor, en tanto, aquel será remplazado por el defensor público.

El inculpado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no puede ser defendido por más de dos en las audiencias del procedimiento o en un mismo acto, estos no podrán intervenir simultáneamente. Se puede permitir la defensa de varios imputados por un solo defensor siempre y cuando no haya conflicto de intereses.

El Juez tiene la obligación de velar que el defensor conozca el sistema para que se dé una defensa técnica y adecuada, el Juez proveerá lo necesario para remplazar al defensor.

El artículo 121 del CNPP nos habla al respecto:

“Siempre que el Órgano Jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el inculpado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio”.

Al parecer el Sistema Penal acusatorio se encarga de que la defensa que reciba el inculpado sea de lo más adecuada posible para que no tenga problemas durante de todo el proceso y pueda tener una defensa justa y adecuada.

a) *Defensor público y privado*

El defensor, sea público o privado tiene diversas funciones las cuales se harán presentes dependiendo la etapa procesal en que se encuentre, por ejemplo, en la etapa de investigación debe ser también investigador pero de intereses afines del inculpado; en la etapa intermedia, debe ofrecer la prueba con la que comprobara su pretensión; y en la audiencia de juicio oral, debe interrogar y contra interrogar para poder defender los intereses de su cliente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 17 párrafo siete y 20 sección B párrafo ocho establecen el derecho a la defensa del inculpado los cuales cito:

Artículo 17 párrafo siete:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones

para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

Artículo 20 sección B párrafo ocho:

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

b) El Inculpado

El Inculpado es el sujeto en contra de quien existen sospechas de que se cometió un delito, a través del proceso y según avances de las investigaciones, adquiere diversas denominaciones como:

- Indiciado: Cuando existen datos de que se cometió un delito.
- Imputado: cuando se ha formulado imputación, es decir, la comunicación de que se le está investigando.
- Acusado: Cuando se le ha formulado acusación y por tanto, se le ha dado a conocer las pretensiones punitivas del Estado.
- Sentenciado o exculpado: Cuando ya se dictó una resolución respecto de su culpabilidad.

Al inculpado le corresponde aportar los elementos que apoyen el esclarecimiento de su defensa y estar presente en las audiencias y si así lo desea, intervenir en ellas.

2.3.4. En la función Jurisdiccional

En el actual sistema penal, la jurisdicción se divide por tres tipos de órganos, dependiendo de las controversias que se sometan a su consideración:

a) Juez de Control:

Tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional, al mencionar que los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

El Juez de Control es competente para ejercer las atribuciones que establezca la ley adjetiva de la materia desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio.

Del mandato constitucional, se desprende que:

- Los jueces de control dependerán del poder judicial.
- Que sus resoluciones serán inmediatas y por cualquier medio.
- Resolverán sobre las medidas cautelares, ya sean de carácter personal o real.
- Resolverán sobre las providencias precautorias, las cuales son previas a la formulación de la imputación.
- Deberán garantizar derechos de indiciados, víctimas u ofendidos.
- Deberán registrar todas las comunicaciones que tengan con los sujetos procesales.

Al Juez de Control, le corresponde conocer de las audiencias preliminares, y le corresponderá, entre otras, las siguientes determinaciones:

- Libramiento de la orden de aprehensión y ratificación de la detención en casos de urgencia o flagrancia.
- Conocer de la audiencia de formalización de la investigación;
- Emitir el auto de vinculación a proceso;
- Autorizar medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación;
- Supervisar los acuerdos reparatorios o restitutorios;
- Recibir la prueba anticipada
- Resolver sobre un procedimiento abreviado;
- Resolver respecto de la suspensión de proceso a prueba;
- Resolver impugnaciones contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación; y
- Admisión de pruebas y preparación del juicio oral en etapa intermedia.

Las audiencias que presiden no son la audiencia de juicio ni lo actuado en ellas tiene el carácter de prueba de la comisión de un hecho y de la responsabilidad penal del inculpado. Su función se dirige a pronunciarse sobre la procedencia de una serie de actos o medidas que afectaran los derechos del inculpado o de la víctima, que aseguran la obtención o conservación de las fuentes de prueba o que prepararan la audiencia de juicio.

Se tratara de jueces con la función de resolver, de manera imparcial, sobre el conflicto entre la celeridad y el éxito de la investigación y de la acusación, y los derechos de los inculpados o víctimas.

El Juez de Control tiene dos principales funciones de carácter cautelar y de cognición. Las primeras son de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito sean preservados de manera correcta, además de garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima. Las segundas versan sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes como el momento del dictado del auto de vinculación a proceso o bien al determinar la sentencia de un procedimiento abreviado.

El Juez de Control no va a investigar, ni estar presente en los cateos, ni realizar directamente intervención de comunicaciones privadas, ni va a tener para sí arraigadas(para el caso de que se siga contemplando esta figura en la legislación) a las personas para investigarlas; sin embargo estarán más cercanos a la investigación tradicional para vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos.

a) *Tribunal de Enjuiciamiento.*

Tendrá la facultad de dirimir, en audiencia oral y publica, la controversia principal entre acusación y defensa sobre la responsabilidad penal del acusado y la eventual imposición de la pena.

A los jueces del juicio oral, les corresponde presenciar el debate entre las partes respecto de estas y valorarlas para dictar sentencia y, eventualmente imponer la pena (artículos 17, 20, apartado A, fracción IV Y 21, tercer párrafo).

Algunas de las funciones son:

- Prescindir la audiencia del juicio oral;
- Conducir la audiencia del juicio oral;
- Presenciar el desahogo de pruebas y el debate entre las partes;
- Valorar las pruebas para dictar sentencia;
- Resolver sobre las opciones;
- Resolver respecto a la prueba superveniente;
- Determinar la suspensión de audiencia de juicio oral;

- Valorar todo lo actuado en audiencia;
- Dictar sentencia fundada y motivada.

Cabe precisar que el tribunal de juicio oral, ejerce su jurisdicción en un solo momento, la audiencia de juicio, no antes ni después, de modo que debe realizar todas las funciones en esta audiencia y solo debe fallar sobre lo actuado en él. Terminada la audiencia, termina su jurisdicción. Lo que no se alegó ni probó en la audiencia, no puede ser materia de decisión.

b) Juez de Ejecución.

Resolverá todas las controversias y emitirá las determinaciones reservadas a la autoridad judicial en la ejecución de una pena o medida de seguridad.

Le corresponde ejercer los poderes de Jurisdicción una vez que cause ejecutoria o la resolución que impone una medida de seguridad, su facultad esta prevista en el artículo 21, párrafo tercero de la constitución.

En el caso del Estado Mexicano, se prevé que conozca acerca de la compurgación de penas y los derechos de los sentenciados, tales como conocer y otorgar los beneficios de pre liberación, libertad preparatoria, reducción de la sanción y remisión de los internos contra sanciones disciplinarias; entre de reclamación de los internos contra sanciones disciplinarias, entre otros.

2.3.5. Otros intervinientes

a) Testigos

Personas físicas que manifiestan lo que les consta en relación con la conducta o hechos materia del juicio, tienen su fundamento en el numeral 20, apartado B, fracción V y apartado C, fracción V, de la Constitución; existen diferentes tipos de testigos; los directos que son aquellos que por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos; indirectos que son aquellos que por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos, indirectos cuando la información proviene de terceros u otros medios, ya sean judiciales o extrajudiciales conforme realicen sus declaraciones fuera por dentro del proceso; y de cargo o descargo ya sean testigos que declaren en contra o a favor del inculpado. En cualquier caso, los testigos no deben tener interés particular.

Para los testigos, quedó establecido el derecho a la protección de su integridad e identidad según los casos que determine la ley.

b) *Público en general.*

Su intervención se contempla en el numeral 20, apartado Fracción V y apartado C, fracción V de la Constitución. es nuevo actor que participa en el proceso penal y su exigencia es un factor esencial para permitir que se actualice uno de los principios del nuevo sistema que es la publicidad, la cual implica que cualquier persona pueda tener acceso a las salas donde se esté celebrando una audiencia en cualquiera de las fases del proceso.

Como excepción, se establece que en caso de no poder mantener el orden en la Sala o atendiendo a lo delicado del caso, se podrá negar el acceso al público. En el caso de los medios de comunicación, dado el amplio espectro de difusión que representan, se debe tener un compromiso de responsabilidad y ética para manejar con respecto a la información obtenida.

2.4. Teoría de la prueba en el sistema penal acusatorio

La prueba en el proceso penal es un medio o instrumento que se utiliza para llegar a la verdad de los hechos. Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por verdad a la conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.

El objeto de la prueba consiste en demostrar las afirmaciones que se realizan sobre los hechos que son materia en el proceso y que son discutidos y discutibles. Se pretende contestar el que, quienes, cuando, donde, como y porque.

La finalidad de los medios probatorios es producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos.¹⁴

En el Sistema Penal Acusatorio, se distingue entre la información obtenida de los actos de investigación y registrados en la carpeta de investigación, misma que puede ser usada para la toma de decisiones preliminares y no necesita desahogo, y aquella que se desahoga en el juicio oral para determinar la responsabilidad penal, y en su caso, la individualización de la pena.

Para ello, se han establecido diferentes acepciones en relaciones a la prueba atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma (medio de prueba) y al momento procesal en que se encuentre, ya sea como antecedentes de investigación o datos de prueba y prueba.

¹⁴ Constantino Rivera, camilo, Economía Procesal, Op. Cit. nota 1, p.162.

- a) *Medio de Prueba.*- Es la fuente directa de la información que habrá de registrarse en u acto de investigación o de producirse como prueba.
- b) *Dato de prueba.*- Es la información que emana del antecedente de investigación que se invoca para sustentar decisiones tomadas en audiencias premilitares al juicio.
- c) *Prueba.*- Es la información que emana del medio de prueba desahogado en juicio o en anticipo de prueba y al que puede otorgarse valor de dictar sentencia.

De lo anterior se colige que, durante la fase de investigación inicial, el Ministerio Público se allegara de datos de prueba aptos para dar sustento al ejercicio o no de la acción penal, a las medidas cautelares, a la solicitud de orden de aprehensión, a la justificación de técnica de investigación o a la acusación, y deberá recibir todos los elementos de prueba que ofrezcan o aporten la víctima u ofendido, el inculpado o su defensor. Estos datos de prueba no tendrán ningún efecto jurídico en el juicio oral o en su defensor, Estos datos de prueba no tendrán ningún efecto jurídico en el juicio oral al no ser considerados como prueba, salvo que se trate de prueba anticipada.

Los datos de prueba y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios ilícitos .Por lo tanto no tendrá valor alguno de la prueba obtenida mediante tortura, amenazas o violación a los derechos humanos.

En todos los casos, el Juez asignara el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana critica, pudiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y con base en un apreciación conjunta, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

Es importante hacer el señalamiento, que aunque existen códigos adjetivos de los Estados así como el propio proyecto de decreto del Código Procesal Único en el que se menciona que las pruebas se desahogan en el juicio, tal aseveración es incorrecta es decir los estudiosos en el tema, ya que en el sistema penal acusatorio las pruebas se producen ante el propio juzgador.

2.4.1. Medios de Prueba

La Legislación Penal Federal vigente reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. La confesión;

- II. Inspección;
- III. Peritos;
- IV. Testigos;
- V. Confrontación;
- VI. Careos; y
- VII. Documentos.

2.4.1.1. Confesión

La confesión es la declaración voluntaria, hecha por una persona mayor de dieciocho años y en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Juez de Control admitiendo haber realizado o participado en un hecho delictivo.

Se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable, y solo servirá para probar la responsabilidad penal del que la hace, a menos de que sirva para probar un elemento subjetivo del tipo.

Guillermo Colín Sánchez expreso que la confesión es la declaración a través de la cual indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.¹⁵

La prueba confesional deberá ser robustecida mediante otros instrumentos de prueba, ya que con anterioridad esta probanza era considerada como reina de las pruebas y hacia prueba plena, en la actualidad está sujeta a corroboración.

En el proceso abreviado la confesión adquiere un papel fundamental, ya que puede dar como consecuencia que el imputado renuncie a un Juicio Oral y se haga un pronunciamiento definitivo con los datos de prueba que hasta ese momento obren en la investigación.

2.4.1.2. Inspección

La inspección, es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y es posible descubrimiento del autor.¹⁶

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Procesal Penal, 5ª. ed., México, 2000, p.443.

¹⁶ *Ibidem*, p.511.

La inspección o reconcomiendo judicial consiste en el examen de la descripción que hace el Juez personalmente de cualquier cosa física relacionada con el ilícito. Así, podrá someterse a inspección todo aquello que sea apreciado en forma directa por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente bajo pena de nulidad, con asistencia del Ministerio Público y autorizada por el Juez de Control cuando la investigación se encuentre judicializada.

Para la práctica de prueba se fijara día, hora y lugar y se citara oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que le practique las observaciones que estimen convenientes, las cuales se asentaran en el acta correspondiente, así lo solicita quien la hubiese formulado o alguna delas partes.

Si el Ministerio Público lo considera necesario, se hará acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminaran según la especialidad de sus conocimientos, en el manejo de la escena de los hechos y cadena de custodia.

2.4.1.3. Peritos

La peritación es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etcétera, emite un dictámen conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se le ha pedido su intervención.¹⁷

El dictámen en el sistema acusatorio deberá ser rendido de manera verbal en la audiencia de Juicio Oral.

Siempre que para el examen de personas, hechos y objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervenciones de peritos.

El Ministerio Público y la defensa, o ambos, nombraran los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

Las partes podrán interrogar a los peritos. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnicas o arte relativas al punto sobre el cual dictaminaran, si el ejercicio de su profesión está reglamentado, de lo contrario, podrán nombrarse prácticos en la materia.

También se nombraran peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actué, siempre y cuando la ley procesal lo admita, de lo contrario se deberán

¹⁷ *Ibidem*, p. 450.

constituir como testigos expertos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo.

Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueran decretadas por el juzgador o promovidas por el Ministerio Público se pagaran por el que los promueva, pero cuando el inculpado carezca de recursos y la prueba resulte trascendente, el juzgador ordenara que sea desahogada con cargo al erario público para garantizar el derecho a la defensa.

La designación de peritos hecha por el Ministerio Público deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no las hubiere, se nombraran preferentemente de entre las personas que prestan servicios al Estado, a los Municipios o a los Organismos Descentralizados; si dentro de estas personas no hubiere las idóneas, el Ministerio Público podrá nombrar otras que serán remuneradas por el Estado.

Los peritos al aceptar su cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practica las diligencias. El funcionario que practique las diligencias fijara a los peritos el plazo que deban cumplir su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictámen, o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo o no acuden a la audiencia de Juicio para exponer su peritaje, se hará uso de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se denunciara su conducta ante el Ministerio Público.

2.4.1.4. Testigos

Testigo es toda persona física que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.¹⁸

Las personas que tengan conocimiento de los hechos objeto de la investigación o del proceso, tienen el deber de declarar como testigos, excepto en los casos determinados por la ley.

¹⁸ *Ibidem*, p.462

El juzgador solamente podrá realizar preguntas aclaratorias durante el Juicio Oral. Los testigos deberán ser examinados separadamente y solo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo de los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando se sordo o mudo, o
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que conducen con falsedad o se niegan a declarar y se les tomara la protesta de decir verdad. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos. A los menores de dieciocho años solo se les exhortara para que se conduzcan con verdad. Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntara al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Los testigos declararan de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas. El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar y contrainterrogar directamente el testigo. El tribunal prevendrá o incluso sancionara a las partes, cuando el que los formule intimide u ofenda al testigo o cuando viole reiteradamente los principios básicos del interrogatorio; podrá desechar, previa objeción las preguntas que, a su juicios, sean capciosas o inconducentes.

Si el testigo no comparece a la primera citación en audiencia de juicio, las partes podrán solicitar que el Presidente del tribunal Oral ordene su presentación forzosa.

2.4.1.5. Confrontación

La confrontación, también llamada “Confronto” o “identificación en rueda de presos”, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para as despejar dudas o impresiones.¹⁹

Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio, y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

¹⁹ Ibídem, p.521

El Ministerio Público, procederá a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

2.4.1.6. Documentos

En el Derecho Penal, documento es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones prácticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarle en las formas indicadas.²⁰

Los documentos se clasifican en públicos y privados. Cuando alguna de las partes que ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el juzgador ordenara a quien corresponda le expida copia certificada o testimonio de dicho documento, los documentos privados deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan, teniendo el carácter, aquellos que señala el Código de Procedimientos.

El documento debe ser introducido a la audiencia mediante descripción del instrumento y la relación con los hechos que la parte presentante pretenda demostrar. El documento que no sea incorporado a través del régimen de audiencia carecerá de valor.

2.4.2. La prueba en la audiencia de juicio

El eje central de la regulación de la prueba es la desaparición del principio de permanencia y la prohibición de incorporar antecedentes de la carpeta de investigación, tales como los informes periciales o policiales, así como las entrevistas de testigos, víctimas, o imputado recabadas previo al juicio, pues el proceso acusatorio exige que el Tribunal conozca el hecho a través de la prueba rendida en juicio. Así la prueba cumple su función de garantía para el imputado ya que este sabrá que solo con base en la prueba desahogada en juicio-incluida la prueba anticipada que debe ser rendida conforme a las reglas procesales específicas- y en presencia del tribunal, será decidida su inocencia o responsabilidad.

²⁰ *Ibidem*, p.527

Sin embargo, esta regla encuentra dos excepciones, a saber: la declaración de testigos o computados, cuya entrevista ha sido recibida en la etapa de investigación, pero que para la fecha en que tendrá lugar la audiencia de juicio, han perdido la vida o, la razón o la capacidad para declarar en juicio o, en caso de testigos, computados o peritos o la capacidad para declarar en juicio, en caso de testigos, computados peritos cuya incomparecencia sea atribuible al imputado.

En estos supuestos de excepción, se autoriza que su previa declaración o infirme rendido durante la investigación, puedan ser utilizados en juicio en sustitución de la persona del testigo, perito o computado, observando para ello las reglas procesales para su incorporación como prueba.

La libertad probatoria es un tema fundamental, cuyo límite solo puede encontrarse en relación directa o indirecta, cuyo límite solo puede encontrarse en la relación directa o indirecta con los hechos materia de la acusación y con su licitud. Se adopta como sistema de valoración de la prueba, el de sana crítica. Se establece que la condena ocurrirá solo el Tribunal, valorando la prueba de acuerdo a las reglas de la lógica, se ha convencido, más allá de la razonable de que el sujeto realizo o participo en un hecho que la ley sanciona como delito.

2.4.3. La prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan, los siguientes requisitos:

- i. Que sea practicada ante el Juez de Control
- ii. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciera temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar o algún otro obstáculo semejante.
- iii. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio ;y
- iv. Que se practique en audiencia y en incumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en juicio.

El procedimiento aparta la prueba anticipada es el siguiente:

Cuando se solicite prueba anticipada, el Juez citara a la audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio y luego de escucharlos decidirá sobre su práctica.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la prueba anticipada.

En caso de que todavía no asista imputado identificado se designara un defensor público para que intervenga en la audiencia. Si una vez identificado el imputado esté en condiciones para repetir a la audiencia de anticipó a prueba, este tendrá derecho a solicitar su repetición, en cuyo caso esta será la que se incorpore en el juicio.

2.4.4. Pruebas prohibidas

Las pruebas prohibidas es el medio de prueba que puede ayudar a que se llegue a la verdad de los hecho en el proceso penal, ya que facilitan el esclarecimiento de los mismos, pero con el inconveniente de que la ley les prohíbe utilizar, ya que son violatorias de derechos humanos. Toda prueba prohibida afecta a la dignidad humana, intimidad, la libertad, y la seguridad jurídica, por lo que dese el origen carece de todo valor probatorio.

Por ejemplo, la ley prohíbe intervenir una línea de comunicaciones privada, y tener la grabación podrá hacer prueba plena, pero no se podrá ofrecer en el proceso por tratarse de una prueba prohibida.

Son pruebas prohibidas:

- a) Las grabaciones donde se atente a la dignidad de las personas.
- b) Testigos que se desconozca su identidad.
- c) La confesión por medio de coacción.
- d) Confrontaciones de los menores de edad, con su victimario u no se tomen las providencias necesarias para garantizar la estabilidad emocional de las personas.

2.4.5. Prueba ilegal

La ilegalidad de la prueba puede sustentarse en sentido de que el elemento de convicción no cumple con alguna formalidad exigida en el procedimiento, y por tanto, pueda ser destinada, como ejemplo se puede citar:

- a) Falta de firma en algún documento.
- b) Falta de protesta por parte del testigo.

- c) Omisión de agregar documentos probatorios por parte del perito.
- d) Presentación de algún dato de prueba en audiencia en juicio, sin que haya sido anunciada en la acusación formal o en la contestación.

Todas las pruebas ilegales suelen ser subsanables, con independencia de que el Tribunal Oral las puede desvalorar por el origen de la misma.

2.4.6. Prueba ilícita

Es aquella que se consigue por medios ilícitos, un ejemplo, podría ser cuando se le paga a un testigo para que rinda una declaración falsa en el proceso, la ley está contemplando como delito, tanto para el que paga como para el que depone, entonces estaríamos ante la presencia de una prueba ilícita, por la ilicitud que va implícita en el acto cometido.

Alex Carocca Pérez, considera que la prueba ilícita es la fuente o elemento de prueba obtenido con infracción de determinadas normas o principios jurídicos.²¹

2.4.7. Teorías de las nulidades probatorias

a) Teoría del fruto del árbol envenenado

Esta teoría sostiene que si una fuente de una prueba es obtenida por medios ilícitos, entonces las pruebas que deriven de estas serán nulas. Existe una nulidad relativa o absoluta, dependiendo del grado de afectación de la prueba.

b) Teoría de la fuente independiente

Esta teoría significa que existen fuentes ilícitas y fuentes lícitas para llegar al medio probatorio. En ese momento, prevalecen las lícitas, y no se puede alegar la nulidad de esta prueba.

c) Descubrimiento inevitable

En este caso, la prueba se obtuvo por medios ilícitos, pero se convierte en un requisito sine qua non para la denotación de un hecho. Es algo que inevitablemente se tiene que demostrar.

²¹ Carocca Pérez, Alex, Revista IUS ET PRAXIS, Año 4, número 2, “ Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile”, Chile, 1998, p.307

d) *Vinculo atenuado*

Cuando el contenido de una prueba afectada de nulidad se puede robustecer con otros elementos probatorios, entonces disminuye su grado de ilicitud, y por tanto, surte efectos procesales de su demostración.

2.5. Providencias precautorias, formas de conducción del imputado a proceso y medidas cautelares

Las providencias precautorias, las formas de conducción del imputado a proceso y las medidas cautelares en contra del imputado, se aplicaran con carácter restrictivo y, salvo sus excepciones, solo pueden ser impuestos mediante la resolución judicial fundada y motivada, por el tiempo absolutamente indispensable, y su objeto será garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, desde la investigación hasta el juicio, así como asegurar la protección de la víctima, de los testigos o de la sociedad.

Las resoluciones judiciales que versen sobre providencias precautorias o medidas cautelares son revisables en cualquier estado del proceso, con la excepción de aquellos casos en que se imponga prisión preventiva por los delitos que merezcan su aplicación oficiosa.

2.5.1. Providencias precautorias

En lo atinente a las providencias precautorias se pretende que tanto el Ministerio Público como la víctima u ofendido pueden solicitarlas durante la investigación para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación o amenaza o influencia a las víctimas, los testigos del hecho y para la protección de personas o bienes jurídicos.

Se prevé asimismo que se pueda solicitar una providencia precautoria real para garantizar la reparación del daño.

En términos generales, la imposición de las providencias precautorias es una facultad exclusiva de los jueces que deberá ser adoptada en audiencia, escuchando previamente a la persona afectada y con la observación de las reglas generales que son aplicadas a las medidas cautelares y, únicamente, en casos excepcionales, cuando exista en la demora, el Ministerio Público podrá proceder a su imposición y solicitar la celebración

de una audiencia ante el Juez de Control dentro de las dos horas siguientes, para efectos de que ratifique, modifique o cancele la providencia precautoria ya impuesta.

Se establece que la duración de la providencia precautoria no puede ser mayor a dos meses, con la posibilidad de que solicite una prórroga hasta por un mes más.

2.5.1.1 Providencias precautorias personales

Son providencias precautorias personales las siguientes:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien;
- b) La separación inmediata del domicilio;
- c) Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;
- d) Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país;
- e) Vigilancia policial, y
- f) Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

2.5.1.2. Providencias precautorias reales

Sirven para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido, o el Ministerio Público, previo al dictado del auto de vinculación a proceso, podrán solicitar al Juez de Control, el embargo precautorio de bienes.

El Juez de Control, dentro de las doce horas de recibida la solicitud resolverá por escrito sobre la misma. De estimarlo necesario, lo hará en audiencia privada (contrario al principio de publicidad) con el agente del Ministerio Público.

Se ordenara el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

El Ministerio Público deberá formular imputación, solicitar la orden de aprehensión o de comparecencia en un plazo no mayor de dos meses, en caso contrario el embargo precautorio quedara sin efecto.

2.5.2. Formas de conducción del imputado al proceso

Procesablemente existen cuatro formas:

- 1.- Orden de Comparecencia
- 2.- Orden de aprehensión

- 3.- Flagrancia
- 4.- Caso Urgente

2.5.2.1. Orden de comparecencia

Procederá a solicitud del agente del Ministerio Público o del particular que ejerza la acción penal, por delito que sea sancionado con pena no privativa de la libertad, pena afirmativa o, pena privativa de la libertad siempre que su comparecencia no pueda verse demorada o dificultada, y obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

2.5.2.2. Orden de aprehensión

Procede con el fin de formular imputación a aquellas personas cuya comparecencia pudiese verse demorada o dificultada

Tiene fundamento en el artículo 16, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 16 (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención será sancionada por la ley penal...”

También se decretara la aprehensión del imputado cuando incumpla una orden de comparecencia sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan en lo aplicable, los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional.

La petición de orden de aprehensión debe ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo que no exceda de doce horas siguientes a que la haya recibido.

Lo cuerpos de seguridad, al ejecutar una orden de aprehensión entregaran el imputado copia de los resolutivos de la orden y lo conducirán inmediatamente ante la presencia de Juez o Tribuna que la hubiere expedido.

Una vez que la persona aprehendida sea puesta a disposición del órgano jurisdiccional, este convocara de inmediato a la audiencia respectiva.

2.5.2.3 Flagrancia

Se establece la condición de inmediatez con requisito de validez de la detención por flagrancia, de forma tal que queden comprendidos los supuestos de flagrancia en estricto sentido, así como la cuasi flagrancia, las cuales son inconstitucionalmente admitidas.

Tiene fundamento en el artículo 16, quinto párrafo, de la constitución, que establece:

“Artículo 16.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

En esos términos, se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. inmediatamente después de cometerlo sea detenido en virtud de que:
 - a) Sea sorprendido cometiendo el delito y sea perseguido material e ininterrumpidamente; o
 - b) Sea señalado por alguien que haya presenciado los hechos.

Si una persona es detenida por un hecho que pudiera construir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, a quien se le dará un plazo de veinticuatro horas. Transcurrido ese plazo sí que se presente la querrela, el detenido será puesto en libertad inmediata.

Las autoridades que intervenga en la detención deberán elaborar un registro detallado de las circunstancias, en las que deberá establecer con claridad: Los motivos de la detención, lugar, fecha y hora de la detención, aparente, objetos que fueron encontrados, autoridad a la que fue puesto a disposición y lugar, fecha y hora en que el detenido es puesto a disposición.

Tratándose de flagrancia, el Ministerio Público, deberá examinar las condiciones en que se realizó la detención inmediata después de que la persona puestas a su disposición si esta no fue conforme a las disposiciones legales. Dispondrá la libertad inmediata de la persona.

El plazo para la retención del inculcado ante el Ministerio Público, será de veinticuatro horas contados desde que puesto a disposición, una vez transcurridos deberá ponerlo a disposición del Juez de Control.

En los casos de detención por flagrancia, antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público, podrá disponer de la libertad del imputado bajo palabra, cuando no tenga previsto solicitar alguna medida cautelar o cuando acuerde la libertad a solicitud del imputado.

Otro aspecto novedoso, es que si en el curso de cuarenta y ocho horas de retención, el imputado solicita su libertad bajo fianza o con aplicación de alguna medida cautelar distinta a la prisión preventiva y el Ministerio Público está de acuerdo, concurrirá ante el Juez para que se imponga.

2.5.2.4. Caso urgente

Tendrá lugar en aquellos delitos graves establecidos en la legislación sustantiva de cada entidad federativa en los que se considere procedente esta forma de detención.

De actualizarse los supuestos de caso urgente, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado y expresara en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivaron su proceder.

Los cuerpos de seguridad pública que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar sin demora al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien a su vez inmediatamente deberá ponerlo a disposición del Juez de Control.

2.5.3. Medidas cautelares personales

Estas deberán acorde con los principios constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por México y que ahora constituyen el bloque de regularidad que han sido ratificados, en virtud de la reforma de derechos humanos que fue publicada en junio de 2011.

Los requisitos de procedencia son los siguientes:

- I.- Se haya vinculado a proceso al imputado; y
- II.- Exista una ´presunción razonable de que la medida es necesaria, porque en el caso se presenta alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que el imputado no comparecerá al proceso;

b) Se requiere para permitir el desarrollo de la investigación o para proteger a la víctima, a los testigos o a terceros.

Previa solicitud de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I.- Presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquel designe;
- II.- La exhibición de una garantía económica
- III.- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- IV.- Resguardo en su propio domicilio, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;
- V. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento en institución determinada;
- VI. La colocación de localizadores electrónicos;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visita ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con las víctimas u ofendidos o testigos;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. Vigilancia policial; o
- XIII. La prisión preventiva.

La regulación de este componente de la reforma supone adoptar plenamente los principios de jurisdiccionalidad, instrumentalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, y subsidiariedad en la aplicación de las medidas cautelares.

De acuerdo con estos principios de regla general- salvo las excepciones que prevé el propio artículo 19 constitucional para el caso de la prisión preventiva oficiosa- es que la aplicación de medidas cautelares deberá determinarse únicamente cuando lo solicite la parte acusadora, siempre y cuando logre acreditar que existe riesgo de fuga, peligro de alteración de prueba, afectación inminente a la víctima u ofendido o la posibilidad de que el imputado cometa otro delito doloso. En caso de que no se den estas hipótesis la regla general deber ser el procesamiento en libertad, o bien, en atención al grado de riesgo, la

aplicación de la medida cautelar menos restrictiva posible que resulte idónea para preservar la materia del proceso y la protección de la comunidad o los intervinientes.

Aunado a las medidas de carácter personal, también deben regularse las denominadas medidas acautelares de carácter real, es decir, aquellas que se aplican las cosas.

Así la aplicación de medidas cautelares, además de atender a las necesidades de cautela como criterio fundamental para su aplicación, debe también suponer acreditar el supuesto material del delito que se está imputando, es decir, deben existir datos que establezcan la existencia del hecho y la probable autoría o participación del imputado.

El momento procesal para la aplicación de la medida cautelar será una vez que se ha tomado la decisión de vincular a proceso al imputado, tanto en el plazo constitucional de 72 horas, como el plazo de retención del Ministerio Público que puede ir de 48 a 96 horas.

En caso de imputados detenidos, el título general jurídico que autoriza será la detención de la persona en la respectiva orden de aprehensión o la determinación de que ha sido legal la detención por flagrancia o caso urgente.

2.5.3.1. Prisión preventiva

Procederá la prisión preventiva cuando:

- El delito merezca pena privativa de libertad.
- Otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado a juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos de la comunidad, o
- Sea de oficio.

Esta no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que el opte para imponer otras medidas cautelares.

Existen excepciones en relación a esta medida cautelar tratándose de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal, en estos casos, se podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio de la persona imputado, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de vigilancia que procedan.

La prisión preventiva finalizara cuando:

- I. Nuevos datos o medios de prueba demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen convenientes su sustitución por otra medida, o
- II. Transcurra el tiempo que como máximo fije al ley al delito que motivare el proceso, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Será procedente la prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva si:

- I. Se ha dictado sentencia condenatoria y esta ha sido impugnada, en cuyo caso podrá prorrogarse hasta por seis meses más.
- II. Se ordenó la reposición de juicio, en cuyo caso podrá prorrogarse hasta por un año.

2.5.3.2. Prisión preventiva oficiosa

El Juez ordenara la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios, como armas y explosivos, que impliquen violencia grave así como delitos contra la seguridad de la nación, y contra el libre desarrollo de la personalidad, en los términos que establezcan los códigos sustantivos.

También procederá la prisión preventiva oficiosa por delitos contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I, II y III; 195 párrafo primero, 196 ter, 197, párrafo primero en el supuesto de menores de edad o incapaces para comprender la relevancias de la conducta o para resistir al agente y 198 párrafo cuarto, del Código Penal Federal.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados, también ameritaran la prisión preventiva oficiosa.

2.5.3.3. Garantía económica

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de Control fijara el monto y apreciara la idoneidad de la modalidad elegida por el imputado. Para resolver sobre dicho monto, el Tribunal deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades, y circunstancias del delito, las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el

imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para la garantía.

Las formas más comunes en que puede constituirse son:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza en institución autorizada;
- III. Hipoteca, o
- IV. Prenda

2.5.4. Medidas Cautelares reales

Para garantizar la reparación de los daños causados por el hecho punible, el Ministerio Público o la víctima u ofendido puede solicitar al Juez:

- I. Embargo de bienes ; y
- II. El aseguramiento de cuentas.
- III. El embargo precautorio de bienes se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el código civil y demás disposiciones aplicables.

2.5.5. Diferencias entre providencias precautorias y medidas cautelares

Las principales diferencias entre la providencia precautoria y la medida cautelar son las siguientes:²²

Providencia Precautoria	Medida cautelar
Se presenta desde la noticia criminal hasta antes de la vinculación a proceso	Se presenta una vez que se ha emitido a la vinculación a proceso hasta antes de la sentencia definitiva
No es necesario dar vista al destinatario para el otorgamiento de la providencia.	La procedencia de la medida es discutida por ambas partes en Audiencia.
Tiene la finalidad asegurativa de la prueba, del proceso o de una sanción.	Es asegurativa del proceso o de una sanción, principalmente.
Existe una doble naturaleza: Administrativa (otorgada por el Ministerio Público con posterior revisión) y jurisdiccional (obsequiada por el Juez de Control)	Es jurisdiccional en todos los casos, es decir, el Ministerio Público no podrá decretarles.

²² Constantino Rivera, Camilo, Op. cit. nota 1, p. 60

2.6. Estructura procedimental del sistema penal acusatorio

La estructura procedimental, no está expresamente prevista en la Constitución; sino que obedece a modelos procesales provenientes del derecho comparado en Latinoamérica, de las propias entidades federativas que en principio adoptaron el modelo de justicia penal acusatorio de conformidad con el marco constitucional vigente, en consonancia con las directrices aportadas con el marco constitucional vigente, en consonancia con las directrices aportadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales.

Del mismo modo, resulta pertinente puntualizar, que el pasado 30 de abril de 2013 la Cámara Alta aprobó con 103 votos, reformar la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de añadir las facultades del Congreso de la Unión de la creación de normas por las que se logre expedir un solo código, que implicara homologar en todo el país las reglas del proceso penal, fijar los criterios de interpretación y aplicación de las controversias, a fin de evitar la irracionalidad provocada por la dispersión legislativa en esta materia, lo que redundaría mayor certeza para los ciudadanos; todo ello, con la salvedad de la definición de los tipos penales y sus respectivas sanciones, las cuales seguirán a cargo de los Estados de la República.

Es por ello, que se tomara como base para establecer las etapas del proceso, las previstas en la incitaba del proyecto de decreto para la que se expide el Código Procesal penal para la República Mexicana de treinta de abril de dos mil teces, ya que hasta el momento es el único instrumento que contiene cierta homologación procesal acorde con los principios constitucionales y características del debido proceso como la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de diez de junio de dos mil once, intentando además, ajustar su contenido a las exigencias establecidas tanto en la propia Constitución como en los Tratados de Derechos Humanos suscritos y ratificados por nuestro país.

Instrumento anterior, que será reseñado en conjunto con el análisis que diversos autores mexicanos han realizado al respecto de los últimos cuatro años.

Es por ello, que se concluye que las etapas se dividirán según el procedimiento que se siga en contra del imputado; ya sea, por medio ordinario o procedimientos especiales (abreviado, personas jurídicas, acciones penales por particulares u asistencia jurídica en materia internacional)

Las etapas que habrá de seguir el procedimiento ordinario- materia del presente trabajo de investigación – son las siguientes:

a) Etapa de investigación o preliminar, es la primera del nuevo sistema algunos autores coinciden en que esta etapa inicia con la noticia criminal y concluye con el escrito de acusación, asimismo la dividen en tres fases: fase de Carpeta de investigación, que inicia con el acuerdo de inicio y concluye con el escrito de acusación; fase de Control de Garantías, que inicia con la solicitud para la formulación de imputación y concluye con el auto de vinculación proceso y la fase de cierre de la investigación, que comienza con la vinculación a proceso y finaliza con la acusación; mientras que el proyecto del decreto del Cogido Procesal Penal Único, la divide en dos: Fase Inicial, que comprende desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control y, la complementaria, que va desde el auto de vinculación a proceso y se agota una vez concluido al plazo que conceda el Juez de Control para su conducción antes de la acusación, el sobreseimiento o la decisión de algún medio alternativo de solución de controversias.

b) Etapa intermedia; que comprende de la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio oral. Es en ella donde se lleva a cabo el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos escritos controvertidas que sean materia del juicio, dividida en dos fases: fase escrita y fase oral.

c) Etapa de juicio oral; en donde se decidirán las cuestiones esenciales del proceso sobre la base de la acusación, asegurando la concreción de los cinco principios rectores del debido proceso. Audiencia en la cual se decidirá en definitiva sobre el caso, que desahogan las pruebas para la decisión final y el momento en el cual se da cabal cumplimiento al derecho de todo imputado un juicio oral y público en el cual pueda contradecir de viva voz las pruebas del Ministerio Público.

d) Durante la primera y segunda etapa, podrán presentarse los medios alternativos de solución de conflictos y los procedimientos especiales como:

Suspensión del proceso penal a prueba, proceso abreviado y criterios de oportunidad.

Con la finalidad de establecer las diferentes etapas con las que se caracteriza el sistema tradicional y adversarial un cuadro comparativo entre ambos sistemas; sin embargo, es importante mencionar que cada una de ellas, son sitios con cada sistema; no obstante que cosmológicamente se encuentren ubicadas en similar momento procesal.

Etapas del Sistema tradicional	Etapas del Sistema adversarial
Las etapas son : Averiguación Previa o Inv. Ministerial Pre instrucción Instrucción Juicio	Las etapas son: Preliminar Intermedia Juicio Oral

A continuación se hará una breve reseña de las etapas procesales así como un estudio general de las figuras que se contemplan en el sistema penal acusatorio mexicano.

2.6.1. Etapa de investigación o preliminar

La primera etapa dentro del nuevo sistema de justicia penal, se denomina etapa preliminar o de investigación, en la cual, por regla general se obtiene toda la información necesaria que en su momento se podrá desahogar en juicio; es decir, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Su importancia radica en que tradicionalmente ha sido ella donde se dan la mayor parte de las violaciones a los derechos humanos, por lo que el nuevo sistema ha des formalizado la investigación y ha quitado el carácter riguroso de la misma, sustentándola al control jurisdiccional como se verá en su oportunidad.

La eliminación del carácter riguroso de esta etapa, sistema en México establecido como un procedimiento tradicional escrito que privilegia a la lógica de la tramitación y no a la de investigación metodológica y la forma sobre el fondo, lo que ha generado que esta sea poco eficiente sumando a lo anterior, la deficiente cultura de la detención sobre la cual muchas veces se sostenía en nuestro antiguo sistema de justicia, la confesión como un punto de partida de la investigación; las pocas exigencias que plantea un sistema escrito, pues este descansa sobre prueba preconstituida; las reglas tasadas en torno a la prueba, la fe pública del Ministerio Público; el exceso de formalismos para la obtención de información y desahogo de prueba; el no existir en libertad probatoria y, la poca claridad en la definición de los roles entre los Ministerios Públicos y los Policías.

Problemáticas anteriores que han desembocado al actuar sobre los diversos elementos aprehensores bajo la premisa de que “si no se detiene al delincuente en flagrancia, pocas posibilidades existen de que a través de una investigación profesional y científica pueda enjuiciar a este”; basta ver la actualidad, el cumulo averiguaciones previas en reserva u órdenes de aprehensión negadas en con motivo de que no se cumplen con diversos requisitos formales o procesales para su emisión.

En el sistema penal adversarial durante esta etapa, a diferencia de lo que ocurre con la averiguación previa, la cual es prácticamente cuasi instrucción en que una de las partes preconstituye la aprueba que posteriormente será avalada por el Juez; la investigación en el sistema acusatorio solo está orientada la obtención de información y medios de prueba que, para poder ser valorados a un control de contradicción en audiencia de juicio oral frente a jueces imparciales.

La investigación debe ser libre pero disciplinada por el principio de libertad probatoria, por lo que cualquier elemento que sea útil para el esclarecimiento de los hechos y haya sido sin vulnerar derechos fundamentales, puede ser utilizado, aun y, cuando su procedimiento no regulación contenga de forma expresa en un código adjetivo de la materia.

Al realizar actos e investigación por parte de la policía, estos deberán garantizar la calidad de la información en base a los siguientes rubros:

- a) Legalidad del acto de investigación (previo control judicial cuando se lleven a cabo actos de molestia);
- b) Pertenencia y utilidad;
- c) El aviso inmediato al Ministerio Público que dirige la investigación sin la necesidad de que en todos los actos haya una orden expresa y previa;
- d) El registro de acto de investigación.

Los actos de investigación deben ser registrados en todo momento; la función del Juez será como autoridad ordenadora y nunca como ejecutora.

Respecto a la evidencia asegurada, será primordial establecer un sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión en los términos de los libramientos, manuales, protocolos y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades federal o entidades federativas, definida como cadena de custodia, misma que es responsabilidad de los servidores públicos que tengan

contacto con los indicios y su debida ejecución deberá ser verificada por el Ministerio Público.

Durante la investigación, en cualquiera de sus fases se podrán dar los siguientes supuestos:

- a) Que el Ministerio Público, emita actos de molestia, mismos que estarán sujetos a la regulación o a la autorización del Juez de Control.
- b) Las partes podrán practicar excepcionalmente prueba anticipadas ante el Juez de Control. No constituye prueba anticipada la confesión del imputado que haya sido video grabada o la prueba preconstituida.
- c) El Ministerio Público podrá solicitar y obtener del Juez de Control, providencias precautorias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación o amenaza o influencia a las víctimas, los testigos del hecho o para la protección de personas y bienes jurídicos.
- d) El Ministerio Público puede asegurar bienes, objetos y productos del delito en investigación.
- e) El Ministerio Público podrá solicitar, del Juez de Control, autorización para la realización de actos de investigación de cateos, intervención de comunicaciones, obtención de fluidos, exhumación de cadáveres y otras; así como ordenar, sin necesidad de autorización, otras técnicas tales como infiltración de agentes, entregas controladas, revisión de personas y otras, todo ello, a fin de generar certeza en el producto de la investigación y en los propios policías.
- f) Las partes podrán plantear salidas alternas al proceso penal, en su caso, con supervisión judicial.

Es importante mencionar, que a diferencia del anterior sistema, en este, el Ministerio Público no ejercerá acción penal en un solo acto, ya que atendiendo a los caos específicos que pudieran darse, de forma separada, solicitara libramiento de ordenes de aprehensión o de comparecencia, en otro acto formulara la imputación, en otro diverso, solicitara el dictado de auto de vinculación a proceso, por ejemplo:

En ese sentido, los conceptos, objetivos y contenido de la imputación, vinculación a proceso y acusación, a fin de diferenciarlo debe entenderse de la forma siguiente:

- *Imputación:* El Ministerio Público hace del conociendo al imputado el hecho en concreto por el cual se le investiga, la calificación jurídica del mismo, su grado de

participación o intervención y la mención de las personas que disponen en su contra con el fin de que se pueda generar una adecuada defensa a partir del principio de congruencia.

- *Vinculación a proceso*: es la petición que realiza el Ministerio público de forma argumentativa y con base en los antecedentes, considerando que el hecho por el cual la ley lo señala como delito y que el imputado participo o intervino en su comisión.
- *Acusación*: posterior al cierre de la investigación; el Ministerio Público considera que tiene la información suficiente dentro de la investigación para ir al juicio y por tanto formaliza dicha pretensión acusando; con la presentación de la acusación es que se da en inicio al etapa intermedia, estableciéndose de forma enunciativa, que los hechos que investigo y que será el que defina para desahogarse en juicio. La plena reparación del daño concreto.

2.6.1.1. Inicio de la Investigación

Esta es la primera fase de la etapa preliminar, también es llamada como carpeta de investigación desformalizada.

El objetivo primordial está enfocado a la obtención de indicios para el esclarecimiento de los hechos, se regula como un procedimiento de obtención libre de la información no sujeta a formalismos y orientada a la obtención de resultados para el esclarecimiento de los hechos, traducida en una persecución penal de naturaleza estratégica.

La fase de la etapa de investigación como ya se expuso, comienza propiamente en la notitia criminis por lo que se conservan los requisitos de procedibilidad denuncia y querrela pero se eliminan los formalismos de estos.²³

La notifica criminal, puede ser definida como el conocimiento o información obtenidos por la policía o el Ministerio Público en relación con la comisión de una o varias conductas que resisten de características de un delito, exteriorizando por distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrita o formulada por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor de la misma.

En este sentido, inmediatamente después de que el Ministerio público, la policía o los funcionarios encargados de practicar en su exilio actos de investigación, tengan conocimiento de la probable existencias de un delito que deba perseguírsele de oficio, dictaran todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio

²³ Ibídem, p.226

a las víctimas de testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios de los productos de un delito; sabe que personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

El Ministerio Público dirigirá a investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, vigilara que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

Una vez iniciada la investigación, el agente del Ministerio Público actuara en un doble sentido, por una parte como administrador de la carpeta de investigación e ir el otro como encargado de la conducción jurídica de los hechos.

En la carpeta de investigación, se incluirá un registro cronológico y ordenado de las diligencias que practique el Agente del Ministerio Público, dejando constancia de las actuaciones que realice utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes de acuerdo a la ley, tuviere derecho a exigirlo.

Los requisitos que debe contener la carpeta de investigación antes de judicializar la investigación son los siguientes:²⁴

- a) Acuerdo de inicio de investigación.
- b) Informes de policía y peritos.
- c) Análisis de la escena de los hechos.
- d) Constancia de aseguramiento y embalaje de indicios.
- e) Establecimiento preliminar de la teoría del caso.
- f) Entrevistas.
- g) Acuerdo de determinación, con solicitud para su formulación de la imputación.

La teoría del caso, como requisito que debe contener la carpeta de investigación, es una argumentación sistemática de los elementos que integran un asunto concreto. Se compone por tres elementos:

1. Teoría fáctica o narración cronológica de los hechos.

²⁴Constantino Rivera, Camilo, Introducción al estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, 5ª. Ed. México, Magister, 2008, p.26

2.- Teoría probatoria o listado de datos de pruebas que integran la carpeta de investigación; y

3.- Teoría jurídica o título de la imputación.

En cuanto hace a la teoría fáctica, el Ministerio Público puede ocupar un método historiográfico o un método cronológico al momento de plantear sus argumentos.

En cuanto hace a la teoría probatoria, el Ministerio Público debe listar todos los datos de prueba que obran en la Carpeta de Investigación, con el propósito de identificar cuáles serán útiles en el desarrollo del caso, y cuales quedaran fuera de toda argumentación.

En la teoría jurídica, el Ministerio Público debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Tipo penal; atenuantes, agravantes, calificativas o modalidades
- Forma de intervención delictiva: autoría directa, mediata o coautoría; o participación por inducción o complicidad.
- Grado de ejecución del hecho: actos preparatorios; la tentativa inacabada o acabada; el desistimiento de tentativa inacabada; y el arrepentimiento.
- Naturaleza de la conducta: acción o culposa; omisión simple dolosa o culposa; o por omisión dolosa o culposa.

Resulta importante establecer algunas diferencias de la Carpeta de Investigación con la averiguación previa.

Averiguación previa	Carpeta de investigación
Constituye actos de autoridad del Ministerio Público.	Se integra por una serie de actividades de investigación.
Se debe fundar y motivar cada una de las actuaciones.	La fundamentación y motivación se realizara en audiencia
Es formal.	Es desformalizada.
El Ministerio Público tiene fe pública.	El Ministerio Público debe demostrar sus argumentos a través de datos de prueba.
Siempre es por escrito.	Se puede integrar por cualquier medio de reproducción fehaciente de información.
El Ministerio Público puede otorgar providencias precautorias y medidas cautelares.	Las providencias precautorias, medias cautelares y técnicas de investigación deberán ser otorgadas por el Juez de Control.
Se integra por medios de prueba.	Se integra por datos de prueba.

Se puede causar actos de molestia al gobernado.	Los actos de molestia al gobernado requieren control judicial.
Se toman declaraciones ministeriales.	Se toman entrevistas
Las actuaciones tendrán validez hasta la sentencia.	Las actuaciones no tienen validez, por si mismas, y para que tengan efectos procesales, deben exponerse en Audiencia.
El contenido siempre está en poder de la autoridad.	El contenido de la carpeta es dispositivo e las partes.

Por otra parte, durante esta fase de investigación criminal, el Ministerio Público podrá:

- a) Detener o retener al imputado hasta por 48 horas o en 96 en casos de delincuencia organizada, y
- b) Abstenerse, suspender o limitar el ejercicio de la acción penal mediante la aplicación de un criterio de oportunidad.

Asimismo, durante la fase inicial, y sin que la investigación se entienda suspendida, el Ministerio Público podrá:

- a) Solicitar libramientos de ordenes de aprehensión o de comparecencia;
- b) Formular la imputación;
- c) Solicitar la aplicación de una medida cautelar, especialmente prisión preventiva (aunque se considera que esta deberá ser la excepción y no la regla).
- d) Solicitar el dictado de un acto de vinculación a proceso y,
- e) Solicitar un plazo para complementar su investigación.

Las determinaciones del Ministerio Público, antes de pasar a la audiencia ante el Juez de Control con y sin detenido, podrán ser en los siguientes sentidos:

- a) Archivo temporal: Cuando no existan elementos suficientes para proceder u no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quien o quienes hayan podido intervenir en los hechos, se presentara sin perjuicio de ordenar la apertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción.
- b) Facultad de abstenerse de investigar: se dará en el caso de que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delitos, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

c) Casos que operan criterios de oportunidad: Tendrá lugar cuando esta falta de necesidad de la pena o cuando exista falta de merecimiento de la misma. Para que pueda otorgarla el Ministerio Público, es necesario que la ley prevea los casos en que procederán, por ejemplo tratándose de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente el interés público lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. No obstante siempre que este el ejercicio de su cargo o con motivo de él. No obstante, siempre que este satisfecha la reparación del daño, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitada a alguno o varios hechos delictivos o de alguna de las personas que participaron en los casos que establezcan las disposiciones normativas de la Federación y las Entidades Federativas.

d) No ejercicio de la acción penal: Podrá decretarlo el Ministerio Público, antes de la audiencia inicial, cuando los antecedentes permitan concluir que el caso concreto se actualizará alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la propia legislación adjetiva.

e) Formulación de la imputación: Se actualizara una vez que el agente del Ministerio Público decide formalizar la Carpeta de Investigación, deberá hacerlo mediante la intervención judicial, Para la formulación de la imputación el agente del Ministerio Público solicitara una audiencia al Juez de Control con la finalidad de comunicar al imputado que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

En conclusión, relativo a esta fase del procedimiento, para el caso de que la investigación sea sin detenido, el Ministerio Público ordenara a través de la policía judicial que se indague sobre los hechos que revisten características del delito y que ha llegado a su conocimiento por alguno de los medios formales e informales.

La investigación de hechos derivados de la indagatoria- sin detenido, forma parte de la carpeta de investigación, donde el Agente del Ministerio Público tiene los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, que le permita inferir razonadamente que existe un delito, para posteriormente pedir al Juez de Control que gire una orden de presentación o aprehensión el iniciado para su audiencia de formulación de imputación.

Por su parte, la investigación con detenido, se presenta en la mayoría de los casos por flagrancia, es decir puesta disposición momentos después de haberse cometido el probable hecho delictuoso, para lo cual el indiciado puede estar en la agencia del Ministerio

Público por 48 horas o 96 horas, en casos de delincuencia organizada. Durante esa fase, tanto el imputado como los demás intervinientes en el proceso, podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertenecientes y tales para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez concluido el plazo constitucional de cuarenta y ocho horas como máximo, el agente del Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Control audiencia de control de detención para el indiciado, con finalidad de formular la imputación,

Es importante señalar que ahora es el nuevo Proceso Penal Federal, el policía también tendrá la facultad de recibir denuncias.²⁵

2.6.1.2. Criterios de oportunidad

Otro aspecto novedoso del sistema acusatorio, que se desarrolló durante la etapa de investigación o preliminar es la capacidad que tiene el Ministerio Público de culminar anticipadamente con la investigación, poniendo fin al proceso mediante los determinados criterios de oportunidad.

Los criterios de oportunidad implican que, no obstante que se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, ya sea en relación con alguno o con varios de los hechos o bien, alguna de las personas que participaron en su realización.

El fundamento constitucional de los criterios de oportunidad se ubica en el artículo 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual establece: “artículo 21. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley...”

De lo anterior se colige que por razones estrictamente de política criminal en cuanto a la persecución penal, en el ejercicio de la potestad, el Ministerio Público podrá aplicar de manera excepcional criterios de oportunidad para prescindir total parcialmente de la misma,

²⁵ Cfr. Artículo 3, fracción I de Código Federal de Procedimientos Penales I reformado el 23 de enero de 2009). A la letra dice: Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a :

i. Recibir denuncias sobre los hechos que puedan ser constitutivos de delito, solo cuando debido a las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que las policías deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine.

suspenderá lo limitara solo a ciertos hechos o a determinadas personas que participaron en su realización.

Lo anterior, siempre y cuando se trate de los supuestos y se cumplan con las condiciones que fije la ley, particularmente de los lineamientos o directrices de las distintas Procuradurías o Fiscalías que contengan taxativamente los supuestos de su procedencia y para la toma de decisiones sobre el particular.

En ese sentido, el Ministerio Público deber ejercer acción penal en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de ley. No obstante, siempre que este satisfecha la reparación del daño, podrá prescindir total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios delictivos o alguna de las personas que participaron en los mismos en los casos que establezcan las disposiciones normativas de la federación o de las entidades federativas según corresponda, las que en todo caso deberán observar lo siguiente:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o exija culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los delitos con el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

II. Se trate de delitos que sean de investigación compleja, con independencia que ameriten prisión preventiva oficiosa, siempre y cuando el imputado colabore eficazmente con la misma y brinde información esencial para evitar que continúe el delito se perpetúen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otro imputados, y siempre que, en todos los casos, su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por el cometido resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico, psicológico, grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cota persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o la que se le impuso en un proceso tramitado en otro fuero. Para dar fin a este apartado, señalaremos que los criterios de oportunidad parten del denominado

principio de oportunidad, que busca brindar al Ministerio Público la posibilidad de terminar anticipadamente la investigación por atender a sus intereses particulares, y como consecuencia operan como mecanismos de descongestión del sistema, el criterio de oportunidad permite y cuando sea aplicado, según Miguel Carbonell, “privilegiar la calidad por encima de la cantidad.”²⁶

2.6.1.3. La Audiencia de Inicial o Audiencia de Control en la etapa de investigación del Proceso Penal Acusatorio

La audiencia inicial es uno de los actos procesales más protagónicos en el nuevo sistema de justicia penal y surge una vez que el Ministerio Público ha decidido ejercer la acción penal.

En la misma, deberá concurrir el agente del Ministerio Público, el imputado y si defensor. La víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán asistir así lo desean, pero su presencia no ser requisito de validez en la audiencia.

Esta audiencia puede darse con detenido y sin detenido.

En el caso concreto cuando es sin detenido, se da con la finalidad de ejercer la acción penal acorde con los siguientes supuestos:

- 1) Orden de aprehensión.
- 2) Orden de presentación o comparecencia.
- 3) Citación de formulación de imputación.

Las resoluciones que niegan las órdenes de formulación e imputación, (aprehensión, presentación, comparecencia o citación) son apelables por el Ministerio Público y la víctima u ofendido que se hayan constituido como coadyuvantes.

En el caso que sea con detenido, se realizara el control de detención, si correspondiese, se formulara la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares; y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

El procedimiento a seguir, en las de que el detenido sea detenido en flagrancia o caso urgente, básicamente es el siguiente:

Inmediatamente después de que el imputado sea detenido en alguno de los dos supuestos, será puesto a disposición del Juez de Control, se citara a la audiencia inicial en

²⁶ Carbonell, Miguel, Los Juicios Orales en México, México D.F., Porrúa, 2010, p.157.

la que se realizara el control de detención antes de que procesa la formulación de la imputación este caso, el agente del Ministerio Público, deberá justificar las razones de la detención y el Juez procederá a calificarla, examinara el cumplimiento del plazo de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretado liberto con reservas de ley, en caso contrario.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, o cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, incluso en caso de prórroga de audiencia, hasta que se defina su situación jurídica y en su caso se disponga de la aplicación de una medida cautelar a solicitud del Ministerio Público. Lo anterior, sin perjuicio de hacer valer la medida cautelar anticipada y procedencia de la prisión preventiva.

En el caso concreto cuando el imputado sea detenido en flagrancia o en caso urgente, el agente del Ministerio Público, deberá formular la imputación después de que el Juez de Control califique la legalidad de la detención, acto seguido será cuando proceda a solicitar la vinculación del imputado a proceso y la aplicación de las medidas cautelares.

Relativo a la oportunidad para formular la imputación a personas en libertad, tendrá lugar cuando el Ministerio Público considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de Control resolverá lo correspondiente.

En conclusión, relativo a esta audiencia, cuando es con detenido, al desarrollo de la audiencia se lleva de la siguiente forma.

El Juez, al iniciar la audiencia, solicitará a las partes intervinientes se presenten y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones; primero dará uso de la palabra el fiscal, luego el inculcado y posteriormente el defensor; luego, el fiscal presentara los argumentos que sustentan la legalidad de la detención.

El Juez de Control revisara los datos generales de la persona detenida, acto seguido le preguntara si le han leído y conoce sus derechos fundamentales, una vez escuchadas a las partes, el Juez calificará la legalidad de la detención, declarando la continuidad del proceso o la libertad con reservas de ley.

Cuando se encuentre justificada la flagrancia en caso urgente, el Juez de Control ratificará la detención del imputado, de acuerdo a lo dispuesto por el séptimo párrafo del

artículo 16 constitucional "... En los casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley..."

Si el Juez de Control, ratifica la detención, la audiencia continuara para que el Ministerio Público formule imputación. Antes de ello, el Juez de Control verificara que el imputado conozca y entienda sus derechos y, en caso de que no seas así, deberá leer los derechos al indiciado antes de que se lleva a cabo la formulación de la imputación, especialmente los consagrados en el artículo 20, apartado A de la Constitución,²⁷ el cual en esencia, establecen los siguiente:

- a) A que se presuma su inocencia.
- b) A declarar o guardar silencio.
- c) A que se le informe, tanto el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- d) A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto.
- e) Ser juzgado en audiencia pública por el Juez o Tribunal.
- f) Que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- g) Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima o exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- h) Tendrá derecho desde el momento de su detención. Si no requiere o no puede nombrar abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- i) En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier prestación de dinero, causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

Asimismo, hará de su conocimiento los derechos procesales que le asisten, entre los cuales se encuentra:

²⁷ Artículo 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- a) Saber los pormenores de la imputación que existe en su contra.
- b) Ser informado sobre el desarrollo de la Carpeta de Investigación o del proceso cuando afecte a su persona o sus bienes.
- c) Recibir asistencia médica y psicológica
- d) Recibir asesoría jurídica especializada en materia penal
- e) Ser representado durante el desarrollo de todos los actos procesales
- f) Rendir su declaración sí así lo desea
- g) Cuando sea procedente, estar presente en el desarrollo de los actos procesales
- h) Cuando sea necesario, la designación de un traductor, quien le hará saber los derechos que le otorga la ley y la Constitución
- i) Gozar del beneficio del proceso abreviado, y de la suspensión del proceso penal a prueba.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que si prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de detención.

La formulación de la imputación y la comunicación de los derechos también tienen fundamento constitucional, están previstas en la fracción III, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el derecho del imputado a que se le informe los hechos que se le atribuyen.

La formulación de la imputación es la comunicación que hace el Ministerio Público al imputado en presencia del Juez de Control, de que se lleva a cabo una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados²⁸ y se presentara una vez que se haya dado cumplimiento a una providencia precautoria que garantice la presencia del indicado ante el Juez de Control.

El procedimiento a seguir en la formulación de la imputación, en primer término será que el Juez de Control verifique que el imputado conoce sus derechos fundamentales

²⁸ Horvits, María Inés, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2003, pp.540-541.

dentro del proceso penal, o en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que este exponga al imputado, el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, el lugar y modo de comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que a consideración del Juez, sea necesario reservar su identidad.²⁹

La formulación de la imputación tiene como propósito lograr la vinculación a proceso a una persona; sin embargo, cabe destacar que existe gran diferencia entre la formulación de la imputación y el pliego de consignación, que en la práctica procesal mexicana han llevado a la confusión, las cuales en esencia son las siguientes:

- a) El pliego de consignación sirve para llevar a proceso a una persona, en tanto que la imputación tiene como objetivo llevar a cabo una investigación.
- b) Solo basta la consignación para la imposición de medidas cautelares, en tanto que con la imputación, necesariamente se debe discutir la procedencia de ello.
- c) La consignación es secreta y la imputación es pública
- d) La consignación exige un alto estándar probatorio (cuerpo del delito y probable responsabilidad), en tanto que para la imputación solo basta la existencia de datos.

Los efectos procesales de la formulación de la imputación, son los siguientes:

- a) Suspende el término de prescripción.
- b) Cesan los efectos de providencias precautorias y se abre la posibilidad de solicitar medidas cautelares.
- c) Todas las actuaciones a partir de este momento, deberán hacerse del conocimiento del defensor.
- d) El defensor podrá practicar pruebas hacia los bienes o la persona de la víctima, previa audiencia del Juez de Control.
- e) Se plantean los hechos que serán objeto de investigación judicializada, si sobrevienen nuevos hechos, serán objeto de investigación de otra carpeta.
- f) Se cierran las investigaciones de carácter administrativo y da inicio la investigación jurisdiccional (vigilada por el Juez de Control).

Entonces continuando con el curso procesal; formulada imputación, el Juez de Control preguntara al imputado si la atiende y si su deseo es declarar o guardar silencio. En todo momento permitirá que el imputado consulte con su abogado para la toma de

²⁹ Constantino Rivera, Camilo, Op. Cit. nota 24, p.239

decisiones. La oportunidad para declarar es un derecho constitucional previsto en la fracción II, del Apartado B, del artículo 20 constitucional "B. De los derechos de todas persona imputada (...) II. A declara p guardar silencio. Desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión del imputado debe ser lisa y llana, de lo contrario será objeto de nulidad.

En ningún caso, se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a alguna clase de coacción o amenaza, ni medio para inducirlo a declarar en su contra. La confesión del imputado deber ser lisa y llana, de lo contrario, será objeto de nulidad.

Si el imputado no desea declarar, continúa la audiencia, y la declaración podrá ser tomada en cualquier momento dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas.

Si el imputado desea declarar, da inicio a la diligencia a efecto de obtener dato de prueba, el cual puede ser en tres sentidos:

- a) Confesión: Dara como consecuencia la solicitud del proceso abreviado. Para que procesa el proceso penal abreviado, la declaración deberá ser libre y espontánea, así como informada, en donde el imputado conozca su derecho a un juicio oral y renuncia a este. Si los datos de la investigación no concuerdan con la confesión, se desecha el proceso abreviado y continúa el proceso ordinario.
- b) Reconocimiento con acuerdo preparatorio o restitutorio: Da lugar a la suspensión del proceso penal a prueba. Para la procedencia del proceso penal a prueba, deberá tratarse de un hecho delictuoso cuya medida aritmética de la sanción penal, para algunos estados, sea igual o menor a cinco años. Se debe entender que esta tendrá lugar para aquellos delitos de menos gravedad.
- c) Negación de los hechos: Si el sujeto niega los hechos de manera parcial o total, o no desea declarar, continúa con el proceso ordinario.

Una vez obtenida la declaración del imputado, o se haya reservado el derecho a declarar, el Juez de Control permitirá que el Ministerio Público solicite la vinculación a proceso, asimismo, se procederá a discutir el perito judicial para el pronunciamiento de la situación jurídica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica, la cual se emitirá en la misma audiencia inicial.

Concluida la audiencia y de considerar que se encuentran acreditados a los hechos y datos que probablemente constituyen un delito, el Juez de Control , dictara en la misma audiencia la vinculación a proceso, fundando y motivando su razonamiento, en caso contrario, decretara el auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que el fiscal nuevamente formule esa misma solicitud.

Enseguida, el Juez de Control recibirá, en su caso, los datos de pruebas que aporte el imputado que tengan relación directa con el dictado del auto de término, y someterá a discusión las demás peticiones que los participantes planteen.

Respecto de los elementos de prueba que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio por si mismos para fundar la sentencia, sin perjuicio, de ser introducidos como prueba en el juicio.

Concluida la audiencia, y de considerar que se encuentra acreditado el hecho y datos que probablemente constituyen delito, el Ministerio Público procederá a solicitar la vinculación a proceso, debiendo proporcionar datos que establezcan un hecho que la ley señala como delito y, que el imputado lo cometió o participo en su comisión. Al debatir, el imputado y su defensor, podrán incorporar afirmación contenida en datos de prueba que ofreció la defensa y que fueron desahogados en audiencia.

Finalizado el debate sobre la vinculación a proceso, el Juez determinara la decisión que corresponda.

Si dicta auto de vinculación a proceso, se abrirá el debate sobre la necesidad de aplicar alguna medida cautelar (personales o reales), en aquellos casos en que no proceda oficiosamente la prisión preventiva; sin embargo, si el Juez determina no vincular a proceso, dispondrá la libertad inmediata del imputado en caso de que se encuentre detenido. El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación, y si se encuentran elementos posteriores que lo justifiquen, formule otra imputación y una nueva solicitud de vinculación a proceso.

Posterior a la emisión del auto de vinculación a proceso y concluido el debate sobre la medida cautelar cuando sea procedente, el Juez de Control de oficio a petición de parte, abrirá debate sobre el plazo para el cierre de la investigación o también llamado plazo para la investigación complementaria.

Esta decisión se tomara sobre la base de los argumentos que viertan las partes en torno a las necesidades probatorias, así como a la complejidad del caso y siempre que no se rebasen los limites señalados para la duración de la investigación complementaria, esto

es, en dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de este tiempo.

Los antecedentes de la investigación u elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado de auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar sentencia, con expresiones.

Es importante recalcar que la investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleva a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la ejecución de orden de aprehensión. Tampoco pierde, el Ministerio Público, la dirección de la investigación una vez ejercida la acción penal.

2.6.1.4. Fase de investigación complementaria o fase de cierre de investigación

Esta fase, considerada como la segunda en la etapa de investigación; es consecuencia necesaria de un auto de vinculación a proceso, tiene su inicio a partir de que el Juez fijas el plazo para el cierre de la investigación y concluye una vez agotado este o cuando el Ministerio Público solicita el inicio de la etapa intermedia.

Durante esta fase, se busca perfeccionar los datos de prueba y en general la investigación, algunas de las acciones que pueden realizarse son:

- a) Intervenciones.
- b) Cateos.
- c) Entrevistas.
- d) Peritaje
- e) Reconstrucción de hechos
- f) Confrontaciones
- g) Inspecciones
- h) Aseguramientos

Su objeto es que el Ministerio Público reúna los datos de prueba que le permitan sustentar una acusación o una salida alterna, y que la defensa desarrolle su estrategia y que, de la misma forma, obtenga los datos de prueba que pretenden presentar en la eventual audiencia de juicio oral. En la misma:

- a) El Ministerio Público puede seguir en la investigación del delito, pero solo aquel que ha sido determinado en el auto de vinculación a proceso y hasta por el tiempo que fije el Juez de Control.

- b) Las partes pueden promover e intervenir en la aprobación de alguna salida alterna al proceso penal, en su caso con el control judicial, y
- c) El Ministerio Público puede abstenerse de acusar o bien hacerlo en forma que determine de acuerdo a los datos de prueba obtenidos.

Transcurrido el plazo para el cierre de investigación, esta se tendrá por cerrada, salvo que alguna de las partes haya solicitado justificadamente prorroga al mismo Juez.

Al concluir, el Ministerio Público puede determinar: El Sobreseimiento, suspensión del proceso a prueba, proceso abreviado o resolución en algún medio alternativo de solución de conflictos.

El Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, del imputado o del defensor, decretara el sobreseimiento cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito.
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado
- III. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar acusación.
- IV. Se hubiere extinguido la acción penal.
- V. Una nueva ley le quite el carácter de ilícito al hecho que no cuenta con el proceso.
- VI. El imputado este exento de la responsabilidad.
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubieran dictado sentencia firme al respecto del imputado, y demás casos que disponga la ley.

El sobreseimiento tendrá efectos de sentencia precautoria, pone fin al proceso de relación al imputado, inhibe una nueva prosecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieren dictado.

Por su parte, el procedimiento abreviado tendrá lugar en aquellos supuestos en los cuales el acusado reconoce haber cometido los hechos, el debate puede ser necesario, ello no quiere decir que se concede al acusado tan solo en base a su confesión, sino que al reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en el Juicio oral, público y contradictorio.

Podrá decretarse la reapertura del proceso a petición de parte, cuando cede la causa que haya motivado la suspensión.

La ley procesal debe prever los beneficios que conlleva la confesión, y la figura del imputado colaborador (en tratándose de delincuencia organizada).

Tratándose de la suspensión del proceso a prueba, tendrá lugar cuando:

- I. Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse previa querrela del ofendido y esta no ha sido que no pueden perseguirse previa querrela del ofendido y esta no ha sido presentada, o que no esté satisfecho algún requisito procedimental previo.
- II. Se declare formalmente al imputado sustraído de la acción de la justicia.
- III. Después de cometido el delito, el imputado adquiera una discapacidad psicosocial o intelectual transitoria que le impida comprender el significado del proceso.

2.6.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Solicitada la apertura de la etapa intermedia, el Ministerio Público cesara en sus atribuciones de investigar el hecho delictivo establecido en el auto de vinculación a proceso.

Es en esta etapa que se dan los acuerdos probatorios, que no son otra cosa que acuerdos de las aportes sobre hechos que no son controvertidos dentro del proceso, por lo cual se busca ahorrar tiempo y recursos dándolos por ciertos en mutuo consentimiento ante el Juez, evitando el desgaste de producir prueba sobre ellos. En palabras de Nataren Nandaya, el objetivo principal de esta etapa es la depuración de los hechos controvertidos y resolver las cuestiones procesales que puedan suscitarse, como incompetencia del Juez, litispendencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y cualquier otra excepción procesal que al acusado quiera hacer valer, de igual manera, en la audiencia intermedia o de preparación de juicio se definirá entre las pruebas ya ofrecidas aquellas que serán admitidas en el juicio.³⁰

Esta etapa se compondrá de dos partes, una escrita y otra oral. La escrita, iniciara con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La oral dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminara con el dictado de auto de apertura a juicio oral.

³⁰ Nataren Nandayapa, Litigación oral y práctica forense penal, Oxford, México D. F., 2010, p.61

2.6.2.1. Fase escrita en la etapa intermedia

Una vez concluido el plazo concedido para el cierre de la investigación, cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al acusado, presentara la acusación requiriendo la apertura a juicio oral.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener:

- a) Individualización del imputado.
- b) Individualización de la víctima u ofendido.
- c) Relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar.
- d) Calificación jurídica.
- e) Los medios de prueba que le Ministerio Público pretende presentar en juicio, como la prueba anticipada que se haya desahogado previamente en la fase de investigación.
- f) Monto de reparación del daño.
- g) Pena a imponer
- h) Medios de pruebas que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena.
- i) Solicitud de decomiso de los bienes asegurados.
- j) Solicitud, en su caso, de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.
- k) Propuesta de acuerdos probatorios.

La acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, pero se otorga la facultad al Ministerio Público para formular distinta calificación jurídica de los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

En el entendido que únicamente podrá formular la acusación por diversos hechos, siempre que sean conexos o se trate del mismo imputado acusado de hechos distintos.

Presentada la acusación Juez competente deberá ordenar su notificación a las partes. Al acusado y, en su caso, a la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico se les entregara copia de acusación, además se le pondrán a su disposición para ser consultadas, todos los antecedentes acumulado durante la investigación.

- l) Una vez que se le ha notificado la acusación formulada por el Ministerio Público, a la víctima u ofendido por escrito, por constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, en cuyo caso designaran un asesor para:

- I. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección.
- II. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, y
- III. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificación de su monto.

Si la víctima u ofendido se constituyen en coadyuvante en la acusación formulada por el Ministerio Público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación de aquel y, en dicho escrito ofrecerá los medios de prueba que pretenda sean desahogados en la audiencia de juicio.

Después de notificada la acusación coadyuvante, el acusado o su defensor podrán:

- I. Señalar vicios formales al escrito y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo considera pertinente, requerir su corrección.
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.
- III. La exclusión de los medios de prueba ofrecidos el Ministerio Público y el coadyuvante, los argumentos en que se sustenta y en su caso, la prueba para acreditar la licitud de los mismos.
- IV. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento y ofrecer la prueba respectiva.
- V. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio y en la individualización de las sanciones y reparación de daño.
- VI. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Los efectos del escrito de acusación son:

- a) Da inicio a la acción procesal tal, a fin de que concluya con la emisión de una sentencia.
- b) La fijación de la Litis que será objeto de discusión ante el Tribunal oral.
- c) Fijación de elementos de convicción que pretendan acreditar la Litis.
- d) La preclusión de optar por criterios de oportunidad.
- e) La preclusión de poder reclasificar de manera posterior el tipo penal.

Otra de las figuras contempladas en el sistema, y que tendrá lugar previamente a la audiencia intermedia, será el descubrimiento probatorio, ya que dicha audiencia no se podrá celebrar si no se ha llevado aquel.

El descubrimiento probatorio, consiste en la entrega material que las partes intervinientes deberán hacer de los medios de prueba con los que cuenten y que pretendan llevar a juicio.

El Ministerio Público estará obligado a descubrirle al defensa absolutamente todos los registros de su investigación, incluso aquellos que no pretenda ofrecer como medio de prueba.

La defensa solo está obligada a descubrirle al Ministerio Público los registros como medio de prueba.

Esta nueva figura aunque aún no se ha puesto en práctica en los Estados de la Republica que se encuentran operando el sistema, surge con motivo de los reclamos que ha hecho el Ministerio Público, y que hasta ahora, únicamente el Ministerio Público estaba a realizar entrega material a la defensa de todos los datos de prueba existentes en su carpeta de investigación, sin embargo, la defensa no ha tenido la misma obligación, lo cual se ha traducido en una desigualdad en perjuicio de la institución persecutoria de delitos.

Las reglas del descubriendo probatorio son que, ningún dato de prueba que no haya sido descubierto por las partes, podrá ser utilizado en juicio como prueba, quedando a las mismas, si pretende su desahogo en juicio.

2.6.2.2. Fase oral en la etapa intermedia

La segunda parte de la etapa intermedia, dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminara con el citado de auto de apertura a juicio oral.

Una vez que se ha efectuado el descubrimiento probatorio, el Juez de Control citara a la audiencia intermedia, la que se deberá tener el lugar en un plazo que no podrá ser menor de veinticinco ni exceder treinta y cinco días a partir de modificada la acusación.

La audiencia intermedia, será dirigida por el Juez de Control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollara oralmente. La presencia permanente del Juez, el Ministerio Público y el defensor, presuponen un requisito de validez.

Iniciada la audiencia, las partes podrán deducir incidentes de competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad, así como señalare para su corrección vicios formales.

Posteriormente, el Juez se hará cargo de la depuración de la acusación, de la admisión de los medos de prueba o acuerdos probatorios, para finalmente dictar auto de apertura a juicio oral.

Antes de finalizar la audiencia intermedia, el Juez dictara la resolución de apertura de juicio, debiendo indicar:

- I. Tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio.
- II. Individualización de los acusados.
- III. las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones normales que hubieren realizado en ellas y el hecho o hechos materia de la acusación
- IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes.
- V. Admitirá los medios de prueba que deberán ser desahogados en la audiencia.
- VI. Los medios de pruebas que deberán ser desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño.
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales.
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura de juicio es irreductible .El Juez de Control hará llegar el auto de apertura al Juez competente y pondrá a su disposición al acusado.

Los principales efectos del auto de apertura a juicio oral son:³¹

- a) Extingue la posibilidad de optar por un proceso abreviado, y los beneficios que conlleva.
- b) Se fija la Litis, y por lo tanto no puede adicionarse elementos de convicción, excepto de las supervenientes.
- c) Concluye la fase intermedia, y por tanto la actividad jurisdiccional del Juez de Control.

En atención a los acuerdos probatorios o formas anormales de terminación del proceso, los que se llevaran a cabo durante esta etapa. Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición de la víctima u ofendido, para aceptar como probados algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusiere, el Juez determinara si es fundada y motivada su oposición, de lo contrario, el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de Control, autorizara el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado al existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

³¹ Constantino Rivera, camilo, Op. Cit. nota 24, p. 123.

2.6.3. Etapa de juicio oral

La etapa de juicio oral constituye la parte central del proceso acusatorio, pues en ella el tribunal habrá de decidir sobre la responsabilidad penal del acusado en una audiencia en que se asegure el respeto a los principios de publicidad, oralidad, contradicción, inmediación, continuidad, concentración e igualdad, de suerte que el fallo y la sentencia habrán de emitirse con base en la prueba que fue desahogada en presencia del Tribunal, con la salvedad del caso de la prueba anticipada, la que deberá ser incorporada en juicio conforme a las reglas procesales específicas, y tomando en consideración las posiciones presentadas por el Ministerio Público de la defensa.

En el proceso acusatorio, el tribunal conoce del caso hasta el momento de celebrarse la audiencia de juicio oral; por ello, quienes intervienen como jueces integrantes del tribunal de juicio oral, no deben haber participado en etapas anteriores del mismo, garantizándose así su completa imparcialidad el no conocer previamente los actos de investigación o haber tomado decisiones en relación con el caso.

Al recibirse por los órganos administrativos el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de Control, se procede a designar a los integrantes del tribunal y a citar a las personas que deban acudir a audiencia, dándose aviso respecto de las medidas cautelares existentes.

Para propiciar la agilidad y buena marcha de la audiencia, se ha decidido partir de la buena fe de las partes y del tribunal para presumir la legalidad de sus decisiones. Así se evita el vicio de recurrir a la expresión oral de fórmulas que se traducen en pérdida de tiempo en su desarrollo ante la referencia constante a la fundamentación de las decisiones.

Por ello, salvo así sea solicitado por alguna de las partes, el tribunal no deba expresar la fundamentación de las resoluciones que asume en la audiencia cada vez que las dicta, pues se entiende que las partes y el tribunal la conocen entienden cuál es el fundamento. Lo anterior no exime al tribunal de motivar debidamente a sus decisiones.

Se ha previsto el orden de acuerdo en el que ha de desarrollarse la audiencia, comenzando por la instalación de la audiencia, verificación de la presencia de las partes, la concurrencia de testigos, peritos y elementos materiales probatorios que habrán de ser exhibidos en el debate.

Por regla general, los incidentes deberán resolverse en ese momento por el Tribunal.

Una vez instalada la audiencia, se procede a la formulación de los alegatos de apertura por el Ministerio Público, la víctima a través del su asesor jurídicos si lo desea, al final ´por el defensor si lo considera adecuado.

El alegato de apertura es el momento en que se presenta la teoría del caso, es la primera información que recibe el tribunal de las partes.

Los alegatos de apertura consisten en una exposición oral de las posiciones planteadas, haciendo al tribunal un promesa en cuanto a la prueba que se desahogara en juicio, el Tribunal de antemano conoce que pruebas se desahogaran, puesto que cuenta con el auto de apertura a juicio, en el cual existe una relación entre las pruebas que fueron admitidas para su desahogo en la etapa previa-intermedia-mas no se sabe el alcance en las mismas. Los elementos que la parte acredita con sus pruebas se denominan proporciones fácticas.

Las proporciones fácticas son los elementos que integran la teoría del caso de cada una de las partes. De acuerdo a Nataren Nandayapa, una proposición fáctica no es más que una afirmación sobre un hecho individual que debe cumplir dos condiciones fundamentales. Por un lado, es una afirmación sobre un hecho que esta, a su vez, consideradas en el supuesto hecho de alguna norma.³²

En el conjunto de afirmaciones de los hechos, que componen la teoría del caso de las partes es lo que les permitirá, si desahogan su prueba de manera eficaz, acreditar sus pretensiones ante el Tribunal y como consecuencia obtener una resolución favorable a sus intereses.

La teoría del caso, la define Nataren Nandayapa como “articulación coherente y ordenada de las proposiciones fácticas que sustentan al posición jurídica del litigante”³³

Posterior a la presentación de los alegatos de apertura, se recibirán las pruebas para su desahogo en su orden, primero los del Ministerio Público; en su caso, las de la víctima u ofendido y finalmente, las de defensa.

El orden en que deberán ser recibidas las pruebas queda a lección de las partes pues ello está en razón de su teoría del caso y estrategia en su conducción.

³² Nataren Nandayapa, Op. Cit. nota 31,p.74

³³ Idem.

Desahogadas todas las pruebas, las partes expresaran sus alegatos de clausura en el mismo orden que los de apertura. Las partes podrán realizar replica o duplica si así lo solicitaren. El acusado tendrá siempre el derecho a la última palabra.

Un aspecto de particular importancia cuya definición y regulación corresponde a la etapa de juicio oral, es el relativo al cambio de calificación jurídica del hecho.

La ley adjetiva prevé que el Ministerio Público pueda realizar el cambio de calificación jurídica de los hechos cuando mucho hasta el momento de formular su alegato de clausura (no los hechos en sí).

Se ha considerado que esto no afecta la defensa del acusado, pues es hasta este momento del juicio oral que las pruebas son producidas. Sin embargo, se prohíbe que el Ministerio Público varíe los hechos que han sido determinados desde el auto de vinculación a proceso y acuerdo por hechos distintos o que, aumente nuevos hechos al formular su clausura.

Frente al cambio de calificación jurídica así efectuado, la defensa podrá solicitar la suspensión de la audiencia que le será concedida hasta un plazo máximo de diez días para preparar su intervención en clausura.

El tribunal no podrá bajo ningún concepto, cambiar la calificación jurídica formulada en los alegatos de clausura del Ministerio Público, por lo que el fallo que emita se verá circunscrito a los hechos materia de acusación, a su calificación jurídica expresada en el alegato de clausura por el Ministerio Público y la al prueba legal producida e incorporada en juicio oral.

Expresados los alegatos de clausura y en su caso, ejerciendo el derecho a la última palabra por el imputado, el Tribunal se retirara a deliberar en privado para producir y entrar del sentido de fallo en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas que serán continuas a partir que el debate quede cerrado.

Es función del Tribunal debatir y atender todo el material probatorio que se hubiese desahogado en juicio, considerando individualmente cada prueba para determinar su utilidad y posteriormente su valoración conjunta par que, bajo la sana crítica y considerando la reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos pronuncie su fallo deliberatorio y, posteriormente, de acuerdo al mismo, la sentencia del caso.

La continuidad y privacidad de esta etapa garantizara que existan menos distracciones y que el recuerdo de lo escuchado y visto sea mejor, buscando evitar actos de corrupción y de injerencias externas provenientes de órganos superiores.

Esa deliberación también funge como garantía para el inculpado y la víctima, quienes estarán ciertos que sea cual fuese el sentido del fallo este habrá de obtenerse por la reflexión, debate y argumentación de los integrantes del Tribunal de Juicio.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de juicio deberá constituirse nuevamente en sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente todas las partes con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- 1) La decisión de absolución o de condena;
- 2) Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de votos del tribunal, y
- 3) La relación suscita de los fundamentos y motivos que sustenta.

La condena solo habrá de realizarse si el Tribunal ha quedado convencido más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal del acusado, a título de autor o de participe en la comisión del delito que se le imputo.

La absolución comunicada desde la lectura del fallo deliberatorio producirá el efecto de ordenar la inmediata libertad el acusado y que se cese de toda medida cautelar que le hubiere sido impuesta.

Después de explicado el fallo, la sentencia ha de redactarse por escrito al igual que el voto particular que en su caso exista.

De ser procedente, se abrirá debate sobre el *quantum* de la pena a imponer y el monto de la reparación del daño; esto debe ocurrir previo a que se dicte la sentencia, pero después de escuchado el sentido del fallo.

El ofrecimiento de los medios de prueba por la defensa para efectos de individualización de la sanción puede válidamente hacerse en audiencia intermedia o también, después de dictado el fallo condenatorio o en la misma audiencia de individualización de la sanción.

No obstante, la sentencia condenatoria fijara las penas y se pronunciara sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, fijara el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El tribunal de Juicio condenara a la reparación del daño cuando resulte procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal de Juicio podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

CAPÍTULO III

EL ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO PENAL INQUISITIVO Y EL ACUSATORIO

3.1. Sistemas procesales en materia penal, que anteceden al actual sistema penal

En relación a la organización del sistema de impartición de justicia en México, el antecedente más antiguo es el establecido a partir de la Constitución de 1857, dentro de esta no se manifestaba claramente la ordenación del sistema de justicia penal, se promovió que; mediante las legislaciones secundarias tales como la Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869 y el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, se implementó un sistema mixto de enjuiciamiento, trasladando la idea de los promotores fiscales a la institucionalización del Ministerio Público, esta figura desde un principio había contradicho los ideales del Constituyente de 1857.

Después, en 1917 con la Constitución de ese año, el sistema de justicia penal cambio, si bien no radicalmente, pero si introdujeron una serie importante de garantías al enjuiciamiento penal, entre las cuales destacan la libertad bajo caución, la publicidad en las audiencias entre otros. Con el artículo 21, se sentaron en definitiva las bases del Ministerio Público, las cuales estarían intactas, casi hasta nuestros días.

De 1917 a 1975, fue otro periodo importante pues fue en esta etapa en la que hicieron varias revisiones a la legislación procesal penal, se promulgaron, entre otros el

Código de Procedimientos Penales de 1931 para el Distrito Federal³⁴, el cual mantuvo un sistema inquisitivo mixto y otorgo amplias facultades al Ministerio Público; dicha legislación cobra relevancia por su longeva aplicación en el citado Estado Mexicano y la adaptación de la misma que se hiciera en diversos Estados de la Republica.

A manera de resumen, Santiago Oñate ofrece la siguiente panorámica:

“El enjuiciamiento penal mexicano ha experimentado una constante evolución de lo inquisitivo a lo mixto. Empero, entre las bases Constitucionales, el Código distrital y el Código Federal aparecen marcadas diferencias. Conforme a la Constitución se sientan las bases de un enjuiciamiento de tipo mixto; el distrital acoge dicho sistema pero con tendencias al acusatorio, en tanto que en el federal aparecen rasgos de tipo inquisitivo”.³⁵

La Doctrina nos enseña que no existen sistemas puramente inquisitivos ni puramente mixtos y la evolución del Sistema Mexicano es prueba fehaciente de esto, hemos pasado una y otra vez de un sistema oral, a uno escrito, a favor del registro confiable de las actuaciones judiciales, de un sistema con jurado a uno que no lo contempla, con miras a la imparcialidad de quien determina la culpabilidad y así hemos transitado por los sistemas inquisitivos y mixtos para culminar hasta el momento en un nuevo sistema de justicia penal, preponderantemente acusatorio y calificado como garantista, en la medida que cumple con los principios rectores del ejercicio del buen derecho.

Para poder ver de una mejor manera cada sistema penal habría que describir los puntos más importantes de cada uno:

3.1.1. Sistema inquisitivo

Este sistema es creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda Europa Continental y subsistiendo hasta el siglo XVIII.

El sistema Inquisitivo no fue solo un modelo de organización de un procedimiento o de una administración de justicia, sino por el contrario, genero a su alrededor una cultura inquisitiva; este sistema manejo un procedimiento escrito, formalista y poco creativo que se preocupaba más por el trámite que por dar una solución al conflicto.

Gracias a esto surgen como consecuencia tres factores:

1. La aparición de los Estados Nacionales.

³⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf

³⁵ <http://biblo.juridicas.unam.mx/libros/3/1017/8.pdf>

2. La pretensión de la universalidad de la iglesia católica.
3. El conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

Este sistema también descansaba en los siguientes principios:

Concentración de las tres funciones (acusar, defender y juzgar) en manos del mismo órgano.

Funciones encomendadas a órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.

- Procedimiento escrito, secreto y no contradictorio.
- No existe el debate oral y público.
- Principio de prueba legal o tasada.
- Doble instancia o posibilidad de apelación.
- Confesión como prueba reina.

En este proceso, el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al poder penal del Estado, es decir, se hacía prevalecer ampliamente el interés estatal afectando las garantías del imputado. El principal rasgo de este procedimiento radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano³⁶, lo que resultó contrario con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial.

En este procedimiento la fase de instrucción era central, en la mayoría de los casos las sentencias se fundaban en las pruebas producidas durante la investigación, las cuales no podrían ser del conocimiento del imputado, esto atrajo una constante violación al derecho de la defensa del imputado y del principio de contradicción.

En cuanto a la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo, se destacaban dos características violatorias del debido proceso; una era el extenso fenómeno de delegaciones de funciones en subalternos; y la otra, la etapa de instrucción no era pública.

En el principio de persecución penal, los órganos encargados de la misma, debían investigar y eventualmente sancionar todos los hechos que llegaban a su conocimiento.

Además de lo anterior, el procedimiento no considera a la víctima como un actor procesal, razón por la cual es olvidada.

³⁶ De la Barra, Rodrigo, *Ius et Praxis*, Volumen 5, Numero 002 "Sistema Inquisitivo Versus Adversarial; Cultura Legal y Perspectivas de la Reforma Procesal en Chile", Universidad de Talca, Chile, 1999, p. 114.

Según Nader Kuri, en México los rasgos del proceso inquisitivo se caracterizan entre otras³⁷:

“Por la importancia plena de los elementos probatorios que se allega el agente del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, en ocasiones con valor probatorio pleno, con cuya base se sustentan las sentencias condenatorias, sin que se garantice plenamente el derecho a la adecuada defensa”.

Miguel Carbonell nos dice:

“En un sistema inquisitivo, donde se concentran las funciones de investigar, acusar y juzgar, es altamente probable que las conclusiones a las que llegue la autoridad cuando realiza funciones de investigación, se ratifiquen cuando dicha autoridad haga las funciones de juzgador. Así, en la gran mayoría de los casos, el acusado será culpable o inocente a partir de la investigación y no como consecuencia de enfrentar un juicio imparcial y objetivo.

El principio de contradicción, esencial dentro de todo proceso moderno, no existe en el sistema inquisitivo”.³⁸

3.1.2. Sistema mixto

Sus comienzos se deben a partir de la revolución francesa, fruto de las nuevas ideas filosóficas. Es llamado sistema mixto porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares a la investigación y persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga no investiga y persigue, ya que se convertiría en parte.

El sistema mixto cobro relevancia con el Código de Instrucción Criminal de 1908 en Francia, de ahí se difundió a todas las legislaciones modernas, pero mantuvo siempre el principio básico de la mezcla de dos formas tradicionales.

En el sistema mixto, el Juez instructor que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carecer de imparcialidad, para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adaptarse respecto del imputado.

En la actualidad se considera que no existen sistemas puros; ya que todo proceso moderno es mixto y será preponderantemente acusatorio o inquisitivo según la importancia que en él se dé a la oralidad o a la escritura como característica principal.

³⁷ Nader Kuri, J., El sistema penal acusatorio, juicios orales e implicaciones en la prisión preventiva, México, D.F., 2006, p.1.

³⁸ Carbonell, Miguel, Op. Cit. nota 26, p.117.

Las principales características de este sistema son:

- Se abusa de la prisión preventiva.
- No se emplea por completo la inmediación en los juicios.
- Existe delegación de funciones.
- No se aplica en su totalidad el principio de presunción de inocencia.
- No convergen en un mismo momento procesal, los principios informadores de un debido proceso como: inmediatez, continuidad, publicidad, contradicción y concentración.

En el proceso penal mixto mexicano, continuamente se violaban las garantías fundamentales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tanto para el imputado como para la víctima. Por mencionar algunos ejemplos donde se incumplen principios rectores de un sistema se encuentra la reparación del daño a la víctima y la presunción de inocencia al imputado.

Este sistema en sí, desde su nomenclatura se entiende como que es un sistema compuesto por dos o más sistemas, en este caso inquisitivo y acusatorio; es decir, el sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los otros dos sistemas, esto es, la acusación está reservada a un órgano del Estado, la instrucción es escrita, existen tanto debates públicos como orales.

En 1993 surgió la necesidad de reformar el sistema de justicia penal como lo explica el Doctor en Derecho García Ramírez:

“El movimiento reformador en el espacio de la justicia penal cobro mayor fuerza en 1993. Posteriormente hubo un importante número de cambios en la ley fundamentalmente en: 1996, 1999, 2000, 2001, 2004 y 2005 (hasta llegar a la reforma integral al sistema del 18 de junio de 2008)”.³⁹

En 1993 a efectos de tutelar los derechos de la víctima u ofendido del delito, se introdujo en el artículo 20 Constitucional en el apartado B, en el que se señala que este podrá coadyuvar al Ministerio Público en la investigación, que será sujeto a recibir asesoría y a que se le satisfaga la reparación del daño; con esto fue como se abrieron las puertas a fin de que formara parte del proceso penal. Adicionalmente a esto, con la reforma del artículo 21, se le permitió impugnar las resoluciones del no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la misma emitidas por el Ministerio Público.

³⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123/el/el14.htm>

Por su parte, la reforma de 2004, tuvo su origen el 29 de marzo del mismo año, cuando el Ejecutivo Federal planteo al Congreso modificaciones, según la exposición de motivos de la misma a: “Llevar a cabo una Reforma estructural del Sistema de Justicia Penal Mexicano⁴⁰”, cuyo eje principal de este nuevo sistema, sería el denominado modelo acusatorio. El contenido de este modelo implica la supremacía de los principios penales reconocidos internacionalmente, como la relevancia de la acusación, la imparcialidad del Juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos; así también, la oralidad, la intermediación,

La publicidad, la contradicción, la concentración y la economía procesal como principios rectores del proceso penal, y el respeto irrestricto a los derechos humanos; sin embargo, dicha reforma no se materializo en aquel tiempo.

3.2. Posterior a la reforma del 18 de junio del 2008

Ahora bien, la reforma penal que logro materializarse el 18 de junio del año 2008, se basaba técnicamente en el mismo eje, la implementación de un sistema de justicia de corte acusatorio para reemplazar el modelo inquisitivo mixto que se había estado aplicado en nuestro país. La cual si bien hoy en día es una realidad, aun acarrea un problema, de acuerdo a lo establecido en los artículos transitorios de la misma, se implementa una *vacatio legis* de hasta 8 años a partir de la expedición de dicha reforma para que los Estados que integran la Federación apliquen la misma y modifiquen sus sistemas de justicia.

El proceso ha sido paulatino y difícil, incluso con la creación de la Secretaria Técnica para la implementación del Sistema de Justicia Penal, denominada SETEC, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación a nivel Federal, cuyo principal objetivo es apoyar a los Estados en esta transición, por medio de programas para la capacitación, la adecuación de espacios e instalaciones, incluso las comisiones encargadas de realizar los cambios a los cuerpos legales de cada entidad.

Uno de los problemas más severos que acarrea este nuevos sistema es obviamente el de conocer su funcionamiento, los principios, alcances y desde luego la practica forense del mismo, el esfuerzo es y será masivo en cuanto a capacitación, ejercicios, simulaciones, creación o modificación de código o códigos adjetivos, órganos de implementación,

⁴⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/111/el/el8.htm>

etcétera, esto sin manifestar que el tiempo se agota y que para el año 2016 la totalidad de las entidades federativas de nuestro país deberán haber implementado dicho sistema.

3.2.1. Sistema acusatorio

El sistema acusatorio fue introducido en Europa durante el siglo XIX; es propio de los Estados Democráticos de Derecho; se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez.

A su vez admite y presume el derecho de defensa y existencia de un órgano judicial independiente e imparcial, asimismo, en este sistema rige como principal característica la oralidad.

El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado moderno, ya que se le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes del debido proceso que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado.

Esto equilibra los dos intereses en pugna en todo proceso penal, que son compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de los derechos del imputado.

La independización de las funciones relativas a la investigación y juzgamiento, expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal.

En el ya mencionado sistema, la investigación constituye solo una etapa desformalizada, preparatoria del juicio y sin valor probatorio, se reconoce ampliamente como parte del derecho de defensa que el imputado acceda a las pruebas durante la instrucción.

Solo es admisible el secreto parcial cuando resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

Asimismo, en este sistema la víctima se convierte en un actor importante respetándole en primer lugar, su dignidad como persona y en consecuencia se evita la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal.

Se plasma la obligación de proteger a la víctima por parte del Ministerio Público y de la policía, se le mantiene informada de sus actuaciones en el proceso con lo que se incentiva su útil colaboración, se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar

las decisiones que le afecten, se formulan los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, como la salida alternativa al juicio en caso de criminalidad menos grave.

Es así, como la reforma del 18 de junio del 2008 se hizo modificaciones profundas a 10 artículos Constitucionales, y como consecuencia al sistema de justicia penal de nuestro país. Dichas modificaciones obedecen al carácter ineficaz y obsoleto que según varios autores y legisladores caracterizaban al sistema inquisitivo mixto utilizado hasta entonces.

Esta modificación necesariamente conlleva a la aparición de nuevos principios rectores, en atención a la migración de un completamente nuevo modelo penal acusatorio, en el contiene entre otras características, la oralidad, que permitirá la consecución de un sistema de audiencias, con el cual pretende dejarse de lado el tedioso y largo proceso eminentemente escrito que domino en el paradigma de la justicia penal mexicana.

En atención al nuevo modelo implementado para el territorio nacional, el antiguo Proceso Penal Mexicano se ha visto modificado en su totalidad. Una de las modificaciones que llaman la atención es la inserción de la denominada audiencia de vinculación a proceso, la cual resulta interesante analizar, puesto que es una fase procesal propia del Sistema Procesal Penal Acusatorio Mexicano ya que no se encuentra prevista en otros países de América latina que han optado por modificar sus sistemas de justicia penal pasando de inquisitivos a modernos sistemas acusatorios, respetuosos de las garantías de las víctimas, ofendidos y procesados.

3.2.2. La reforma constitucional del 18 de junio del 2008 en materia de justicia penal

El sistema de justicia penal en nuestro país, había demostrado su carácter de arbitrario e ineficaz. Sin un debido proceso que se materializara y con una tradición de violentar los derechos humanos. El sistema anterior había contribuido así al deterioro de las Instituciones de Seguridad Publica y de administración y procuración de justicia, pero no solo eso, si no que la crisis abarcaba hasta la formación misma, y la efectiva y seria preparación de los operadores del sistema.

Los primeros Estados en proporcionar un cambio sistemático en el Sistema de Justicia Penal, en un inicio fueron Oaxaca y Chihuahua, que desde antes de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, elaboraron en el ámbito de sus competencias nuevos códigos de procedimientos penales pero de corte acusatorio.

Bajo la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa se presentó una nueva iniciativa de reforma constitucional que tocaba dos ejes fundamentales para la transformación del

Sistema de Justicia penal; estableció las bases claras para implementar en el país un sistema de corte acusatorio en el ámbito del procedimiento penal y abarco igualmente el eje de seguridad. Tras ser sometida a discusión, la misma fue aprobada y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008 estableciendo como plazo máximo para su implementación en todo el territorio nacional el de ocho años después de iniciada su vigencia, esto es, el día 19 de junio del año 2016.

Con esta reforma Constitucional se creó el Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, cuyo objeto es establecer la política y coordinación nacional necesarias para implementar en los tres órdenes de gobierno el sistema de justicia penal que surge con aquella, la que funcionaria con el apoyo de una Secretaría Técnica encargada de operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del consejo de coordinación, así como de coadyuvar y apoyar a las autoridades locales y federales en lo concerniente a la reforma.

Alguno de los puntos más importantes, que considero el constituyente para dar pie a la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, fueron los siguientes:

“... Nuestro sistema de justicia penal ha sido recurrente de críticas y llamadas a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

En nuestro país, los niveles de impunidad y de inseguridad pública se han incrementado en los últimos años. Es claro que esta situación dificulta el desarrollo de México, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad, provoca desconfianza en las instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de toda nuestra comunidad.

Es importante revertir los índices de inseguridad pública e imprescindible que la sociedad recupere la confianza en sus instituciones; que se sienta la certeza de que, ante la comisión de un delito, por menor que este sea, se impondrá una sanción proporcional a la conducta y que la víctima tendrá a su alcance los elementos y medios eficaces para ser restituida en el agravio ocasionado.

(...)

Actualmente, el Ministerio Público no realiza la investigación por sí mismo sino que, tradicionalmente, la ha delegado en la policía y esta, al no ser constitucionalmente la autoridad responsable de la investigación, se limita al cumplimiento de las instrucciones

que recibe, limitando así sus habilidades e impidiendo su profesionalización al no asumirse como actor principal de la investigación.

Es necesario redefinir a la policía como un órgano corresponsable de la investigación penal y de volverle las facultades que poco a poco fue perdiendo en la práctica y en las legislaciones secundarias. El objetivo es que, como sucede en otros países, se fortalezca la profesionalización policial para que esta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, sin la camisa de fuerza que significa una innecesaria subordinación jerárquica y operativa al Ministerio Público, si no únicamente contando con su conducción jurídica para construir los elementos probatorios que permitan llevar los asuntos ante los tribunales.

Asimismo, redistribuir las facultades de investigación entre los órganos responsables (Policía y Ministerio Público) permitiría una investigación más científica, objetiva y profesional, con la consecuente solidez en el ejercicio de la acción penal. También se propone promover mecanismos alternos de solución de controversias que, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión (...)

La reorganización del sistema de justicia penal que se propone se sustenta en la experiencia internacional y, además, en los esfuerzos realizados por diversas entidades federativas que han abordado la problemática con responsabilidad y sensatez, tales como Chihuahua, estado de México, Nuevo León y Oaxaca, en las que se han concretado reformas legislativas para agilizar los procedimientos penales y facilitar la restitución de los derechos a las víctimas u ofendidos.

El ejecutivo federal a mi cargo reconoce profundamente los esfuerzos y el trabajo realizado para alcanzar la meta de una justicia pronta y expedita y considera de la mayor importancia sentar las bases constitucionales para aplicar un nuevo modelo de justicia penal en todo el país. La federación y las entidades federativas bajo criterios uniformes y sistemáticos, podrá coordinar los esfuerzos y obtener la colaboración de todos los actores en el abatimiento de la impunidad y la recuperación de la seguridad y la justicia (...)

Por otra parte, es preciso reconocer la necesidad de articular el modelo de justicia con los instrumentos internacionales de los que México es parte y que preceptúan diversos derechos de las víctimas y los imputados. En efecto, un modelo eficaz, ante el incremento de la delincuencia, no puede estar sustentado de manera exclusiva en mayores facultades

para las autoridades policiales sin control alguno; si no que, en todo caso, debe contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general un estado democrático de derecho.

Es de advertir que la presente iniciativa parte de un tratamiento diferenciado entre los delitos graves y aquellos considerados como delincuencia organizada. En estos últimos se propone conceder al Ministerio Público mayores herramientas de investigación que puedan ser implementadas con la premura que estos casos requieren. El gobierno de México es enfático en reiterar su compromiso de enfrentar al crimen organizado con todas las fortalezas del estado, con permanencia y efectividad. Esta reforma es fundamental para lograr ese objetivo.

Para elevar la capacidad de investigación y estar a la altura de las nuevas facultades constitucionales, así como fortalecer las tareas de prevención policial, se propone un Sistema Nacional de Desarrollo Policial que regulara el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción, separación, sanción y reconocimiento a sus miembros. Es imperativo para el Estado Mexicano blindar a sus policías de la corrupción y conceder a sus integrantes un proyecto de vida, y dignificar así su papel ante la sociedad.

La reforma que aquí se propone tiene como objetivo el abatimiento de este problema por medio de la restructuración de fondo de nuestro sistema de justicia que se traduzca en mayor tranquilidad y seguridad jurídica para nuestras familias....”⁴¹

3.3. Comparación entre el sistema procesal inquisitivo y el acusatorio

Tanto el sistema inquisitivo y el acusatorio se rigen por varios principios los cuales son⁴²:

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Secreto	Publico
Prueba legal tasada	Libertad probatoria
Delegación de funciones	Inmediación
Control jurisdiccional	Independencia e imparcialidad jurisdiccional
Sin contrariedad	Contradictoriedad
Verticalizado	Adversarial y democrático

⁴¹ <http://www.congreso.gob.mx>

⁴² Bardales Lazcano, Erika, Op. Cit. nota 3, p. 44.

Bi- Instáncial	Uni-instancial
Ritualista	Flexible
Oficiosidad	Racionalización de la persecución

Además de los principios antes señalados, cada sistema tiene diferencias específicas, las cuales en esencia, son las siguientes:

Inquisitivo	Acusatorio
Completamente escrito.	Preponderantemente oral, los escritos son utilizados como constancia.
El imputado es considerado objeto de la persecución penal.	El imputado es considerado en su calidad de persona.
Sus diversos principios no convergen en un mismo momento procesal.	Durante la audiencia convergen en su totalidad los principios informadores del debido proceso.
El juzgador recibe las pruebas y se informa del proceso por medio de los escritos.	El juzgador recibe información de propia voz por parte de los interesados.
Se abusa de la prisión preventiva como regla y no como excepción.	La prisión preventiva es una excepción que se utiliza como medida cautelar personal más gravosa.
Los derechos del imputado no son suficientes	Ofrece un amplio catálogo de los derechos del imputado
La víctima no es tomada en cuenta cómo debería.	La víctima tiene acciones propias en el proceso, se le considera en todo momento por su calidad
El centro del proceso es la investigación escrita	El centro del proceso son las audiencias donde las partes podrán manifestar de viva voz lo que a su derecho convenga.

En la etapa de la investigación prepondera fuertemente el principio de legalidad.	En la etapa de investigación preponderan los criterios de oportunidad.
---	--

3.4. Objetivos generales del sistema democrático de justicia penal

Después un proceso evolutivo en materia procesal penal, lo que realmente busca obtener el actual sistema de justicia penal acusatoria o adversarial, se resume en los siguientes objetivos generales:

1.- Racionalizar la justicia penal a través de los siguientes elementos:

- a) Medios alternativos a la vía jurisdiccional como la mediación, la conciliación y la amigable composición, a fin de solucionar conflictos de manera expedita sin carga de trabajo a los órganos jurisdiccionales.
- b) Acción penal privada: la cual procederá cuando exista afectaciones de carácter privado y que no trastoquen el interés público, por ejemplo daño en los bienes culposos.
- c) Terminación anticipada del proceso, en aquellos asuntos en que se vuelve innecesario e irracional la continuación del mismo.

2.- Hacer más eficiente el sistema:

- a) Disminuir impunidad y los formalismos, a través de estándares técnicos del debido proceso.
- b) Justicia restaurativa, para garantizar de manera inmediata la reparación del daño a la víctima, y en su caso, la indemnización a la persona que haya sido absuelta.

3.- Hacer el sistema más expedito:

- a) Simplificarla, hacerla más rápida y evitar formalismos innecesarios que retardan los pronunciamientos judiciales.

4.- Un sistema respetuoso de los derechos fundamentales de los gobernados:

- a) Garantizar el derecho de defensa y debido proceso evitando la creación de regímenes de excepción.
- b) Reforzar la igualdad y principio de contradicción, a fin de que todas las personas tengan las mismas oportunidades de defenderse respecto de las acusaciones que obren en su contra a través de asesorías especializadas.

5.- Rescatar derechos de la víctima u ofendido:

- a) Que la reparación del daño no sea formalista si no eficaz.
- b) Que la intervención de la víctima u ofendido sea una autentica parte procesal y no un simple coadyuvante, pues es quien tiene el especial interés en el asunto

6.- Rescatar la confianza perdida:

- a) Transparente y pública a fin de que la sociedad conozca la tramitación y los pronunciamientos judiciales.

7.- Unificar los estándares probatorios:

- a) Cambiar la expresión “cuerpo del delito” por “Datos que estimen la probable existencia de un hecho delictivo”.
- b) Solo bastaran indicios para fundar y motivar una sujeción a proceso.
- c) La prisión preventiva es la excepción y no la regla.

3.5. Objetivos complementarios del sistema democrático de justicia penal.

Finalmente, El nuevo sistema de justicia penal para que pueda ser considerado como eficaz, debe cumplir con los siguientes objetivos complementarios:

- 1.- Fortalecer la independencia económica, política y funcional del poder judicial.
- 2.- Otorgarle recursos al nuevo sistema de justicia penal.
- 3.- Garantizar la objetividad en la función policial, en la procuración y en la administración de justicia.
- 4.- Establecer un efectivo y real sistema de defensa publica para los acusados del delito.
- 5.- Darle verdadera asistencia a la víctima.
- 6.- Crear adecuados sistemas de investigación y fortalecer la instalación de adecuados laboratorios forenses para auxiliar a la Policía y al Ministerio Público en la investigación.
- 7.- Crear un Ministerio Público consiente de sus actuaciones, y responsabilizarlo por acciones notoriamente infundadas.

CAPÍTULO IV

EL IMPUTADO EN EL DERECHO MEXICANO

4.1. La figura del imputado en el nuevo proceso penal acusatorio

“Para el CNPP el imputado es aquel que ha sido señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señala como delito”.

4.2. Salidas alternas

Las salidas alternas son instituciones y mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, dentro de una nueva política criminal, que va más allá de la mera imposición de una pena, representada por una privación o restricción de la libertad del transgresor.

Por lo general, el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley; sin embargo, el agente del Ministerio Público podrá:

- 1) Prescindir total o parcialmente de la acción penal.
- 2) Que esta se refiera únicamente a algunos o varios hechos.
- 3) Que se limite solo a algunas personas que participaron en su realización.

Las salidas alternas pueden ser de tres tipos:

- 1) Terminación anticipada.
- 2) Medios alternativos de solución al conflicto penal.
- 3) Mecanismos de aceleración.

4.2.1. Terminación anticipada

a) *No ejercicio de la acción penal:*

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualice alguno de los supuestos previstos por la ley; se decretara, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

b) *Facultad de abstenerse de investigar:*

Mientras el Juez de Garantía no intervenga en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, en los casos en que:

- 1) Sea evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no son constitutivos de delito, o
- 2) Cuando los antecedentes y datos con los que se cuenta permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado.

c) *Archivo temporal:*

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente, aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades relevantes para esclarecer los hechos.

d) *Principio / criterio de oportunidad:*

Es la excepción al principio de legalidad, el Ministerio Público se le concede la facultad de omitir la persecución penal pública. Fundamentándolo en base a razones objetivas sin ninguna discriminación, evaluando cada caso en lo individual, de haber existido daño este deberá ser reparado en forma satisfactoria.

El Fiscal o Ministerio Público debe ingresar al sistema de captura del tribunal los datos personales del imputado, la hora en que le es puesto a disposición, el o los motivos del mismo, datos que constan en el informe policial homologado y registro de cadena de custodia, arrojando el sistema inmediatamente la fecha y hora en que se llevara a cabo la audiencia de control.

4.2.2. Medios alternativos de solución al conflicto penal

a) *Acuerdos reparatorios:*

Son salidas alternas en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que, aprobado por el Juez de Garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal.

Es importante mencionar que cuando el Ministerio Público, o en su caso el Juez de Garantía, invite los interesados a llegar a acuerdos reparatorios se les explicara los efectos y los mecanismos a través de los cuales se les podrá llevar a cabo, por ejemplo, mediación, conciliación, entre otros.

Los acuerdos reparatorios procederán, hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral, y el Juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien.

b) *Suspensión del proceso a prueba:*

Es aquel instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado por haber cometido un delito, quien queda sometido durante el plazo, que no podrá ser menos de un año ni ser superior a tres años, a las reglas que le han sido impuestas por el Juez Instructor y que deberá cumplir a satisfacción, al término del plazo fijado se tendrá como extinta la acción penal, en el supuesto de que no fuesen cumplidas reglas impuestas el juzgador tiene la facultad de revocar la medida y retomar la prosecución penal.

La suspensión del proceso a prueba debe de cumplir con varios requisitos:

- 1) Que al imputado se le haya dictado auto de vinculación a proceso.
- 2) Que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no exceda de cinco años de privación de libertad.
- 3) Que el imputado no haya sido condenado previamente por delitos dolosos.
- 4) Que el imputado no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba.
- 5) Que no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima u ofendido.

Estas medidas están sujeta a revocación si el imputado de manera reiterada e injustificada ignorara las condiciones que le han sido impuestas, la promesa de reparación, o cometiera un nuevo agravio el Juez de la causa revocara la suspensión y el proceso podrá seguir su turno.

4.2.3. Mecanismos de aceleración

a) *Procedimiento abreviado:*

El procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye la última oportunidad de las partes de poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral. Es una salida muy particular, porque le permite al Juez de Garantía dictar sentencia condenatoria, cuando se presentan los siguientes supuestos:

- 1) Cuando los intervinientes aceptan llevar a cabo dicha salida alterna.
- 2) Cuando el imputado acepta la investigación que hasta ese momento lleva a cabo el Ministerio Público.
- 3) Cuando con la argumentación del Ministerio Público de su teoría del caso, se aprueba la responsabilidad y participación del imputado en el delito.

El procedimiento abreviado permite terminar de manera rápida y mediante sentencia, los casos en donde no exista controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

Es de notable mención que el procedimiento abreviado ayuda a descongestionar el proceso penal, dando una solución rápida al conflicto y evitando que la causa llegue a juicio.

4.3. El inicio de las etapas y fases procedimentales

La oralidad es el medio por excelencia por el cual se podrán poner en uso los principios que rigen el proceso. Siguiendo este pensamiento el proceso penal se destaca por la idea del debate, de la controversia, de que la actividad de las partes resguarda los intereses que representan.

El proceso será entonces será un dialogo por las diversas partes que se confrontaran por lo que ellos consideran es la verdad procesal.

El procedimiento penal puede llevarse de dos maneras:

- Procedimiento penal con detenido: esta se da cuando al imputado se le detiene en flagrancia.
- Procedimiento penal sin detenido: esta se comienza el proceso sin el imputado pero el Juez a petición del Ministerio Público, podrá solicitar que el imputado comparezca ante el por medio de citación o en su caso podrá girar orden de aprehensión.

4.3.1. Etapa de investigación

Para iniciar el proceso penal se necesita determinar si existen datos probatorios para que pueda darse inicio a este, por medio obtención de los elementos probatorios que permitan fundamentar la acusación y al mismo tiempo garantizar la buena defensa del probable responsable o imputado.

Artículo 222. Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Toda aquella persona que tenga conocimiento de la realización de un probable hecho delictivo, está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad. Con la única salvedad de que sea pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, del autor del hecho”.

El Ministerio Público (Fiscal) en cuanto tenga conocimiento de un suceso que pudiera ser constitutivo de delito promoverá y dirigirá la investigación, podrá realizar las diligencias y procedimientos por sí mismo o por medio de la policía, de encontrarse en la posibilidad evitara que el hecho delictivo produzca consecuencias posteriores.

La etapa de Investigación comienza con la denuncia o querrela del hecho delictivo, pudiendo ser recibida por un agente de la policía investigadora o bien por el Ministerio Público, en el actual Código Único de Procedimientos Penales será este quien dictara el auto de inicio y en caso de que sea la policía la que reciba la denuncia, está obligada a dar conocimiento al C4 y este a su vez procederá a notificar el Ministerio Público a la brevedad posible, encargándose de proteger a la víctima del delito y a los posibles testigos, preservar el lugar de los hechos lo mismo que todos aquellos indicios que puedan ser de utilidad para las posterior investigación, procediendo inclusive con la detención en flagrancia de presentarse la oportunidad, reportando de nueva cuenta al c4 que se encuentran en persecución del probable responsable o bien que le han detenido.

El imputado puede presentarse por medio de las siguientes formas dentro del nuevo procedimiento:

- *Citación*
- *Presentación espontanea*
- *Detención por orden judicial*
- *Detención en caso de flagrancia*
- *Detención en caso urgente*

4.3.1.1. Citación

El imputado se presenta para que se realice alguna diligencia; lo citaran junto con su defensor para comparecer, ya sea ante el Ministerio Público o ante el Juez, según corresponda.

4.3.1.2. Presentación espontanea

Cuando el imputado, contra quien se emita una orden de aprehensión, se presente con el Juez de Garantía para que el Ministerio Público le formule la imputación.

4.3.1.3. Detención por orden Judicial

Esta se da cuando existe una demora o una dificultad por parte del imputado para comparecer y el Juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para que se presente ante él, sin citación previa y para que se le formule la imputación.

También podrá aprehenderse al imputado, cuando haya sido legalmente citado a una audiencia judicial, y sin causa justificada no comparece.

Cuando el imputado sea aprehendido, los agentes policiales deberán entregarle copia de la orden de aprehensión, y acudir inmediatamente ante el Juez que haya expedido la orden.

4.3.1.4. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a quien sorprenda cometiendo un delito flagrante y lo deberá entregar de inmediato a la autoridad más próxima, y esta, con la misma prontitud, al Ministerio Público. Los agentes policiales tienen la obligación de detener a las personas que sorprendan en la comisión de un delito, el detenido tiene que ser puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público.

4.3.1.5. Detención en caso urgente

Cuando exista riesgo fundado – entre otras cosas establecidas en la ley -, por el temor que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y cuando por razón de la hora, lugar o de cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente

4.3.2. Carpeta de investigación

Se conformara, con los documentos que recibe tales como puesta a disposición, registro de cadena de custodia, entrevistas y una vez que los datos han sido verificados y cotejados con aquellos que plasmo el policia en el informe policial homologado y que obra en registros de plataforma México.

El Ministerio Público realizara entrevistas al imputado, la víctima, ofendidos, plica, testigos y demás personas relacionadas, revisara los registros que obren en cadena de custodia; dará copia a la defensa permitiéndole acceso total a la misma, entendiéndose que de presentarla con poco tiempo para que la defensa la estudie y prepare su estrategia esta podrá solicitar al Juez de Control un receso para estudiarla.

4.3.3. Audiencia de control de detención

En cuanto sea presentado el imputado detenido ante al Juez de Garantía siempre que sea en caso de flagrancia o caso urgente este calificara la detención, el Juez procederá a abrir la audiencia mediante la individualización de las partes para después informar al imputado sus derechos establecidos en la legislación solo si anteriormente no se le hubieran informado, calificara la detención ratificándola de haberse ajustado conforme derecho o decretando la libertad con reservas si la calificara de ilegal.

El Ministerio Público debe acudir a esta audiencia, donde explicara y justificara, ante el Juez de Garantía los motivos que llevaron a la detención. Si llegara a ausentarse de la audiencia, se liberara al detenido.

Habrá que hacer dos Observaciones

Si se deja en libertad al imputado, no quiere decir que no pueda continuarse la investigación, de ser el caso se podrá continuar pero ya no se le podrá detener para poder seguir investigando

Si ya se calificó como legal la detención, no implica que el Ministerio Público pueda mantener al imputado detenido, podrá hacerlo únicamente como medida cautelar y solo cuando se cumplan con los requisitos necesarios de procedencia.⁴³

⁴³ González Obregón, Diana Cristal, Manual Práctico del Juicio Oral, 2ª. ed., México, septiembre 2010, p.119.

4.3.4. Audiencia de formulación de la imputación.

Por economía procesal puede el agente del Ministerio Público puede solicitar al Juez de Garantía que al concluirse la audiencia de control de detención le sea permitido continuar con la audiencia de formulación de la imputación.

La mecánica de formulación de imputación consiste entonces en que el Ministerio Público describa los hechos constitutivos de delito y la participación del imputado dentro de los mismos, relacionando cada uno con los datos de prueba que haya conseguido hasta ese momento. Posteriormente la defensa aclarara o dirá lo que considere conducente sobre la imputación que realiza el Ministerio Público, el Juez de considerarlo necesario podrá solicitar que se le aclare cualquier duda que le surja respecto a la imputación.

Después de que se formule la imputación, se le va a preguntar al imputado si entiende, tendrá la opción de declarar o no, teniéndose por entendido que su silencio no será tomado como aceptación de los hechos de que se le acusa en ningún momento,

Después de ser rendida su declaración o que manifieste su deseo de no declarar el Juez dará por cerrada la audiencia señalando la fecha para celebrar la audiencia de vinculación a proceso.⁴⁴

4.3.5. Audiencia de vinculación a proceso

Inicia cuando el Ministerio Público solicita al Juez de Control la celebración de la Audiencia de Vinculación a Proceso, donde se formule imputación de hechos delictivos y el señalamiento del probable responsable o detenido.

Como medida cautelar podrá solicitar el Ministerio Público por atribución al Juez de garantías someter a prisión preventiva al imputado o ponerle ciertas restricciones para evitar que evada la acción de la justicia.

El Juez de Control resolverá dentro del término constitucional federal o en su aplicación sobre el dictado del auto de vinculación a proceso mismo que esta precisado en el hecho delictivo sobre lo que se continua la investigación y se inicia el plazo para el cierre de esta misma dejando al instante sin efecto las medidas cautelares decretadas, esto no impedirá que el Ministerio Público siga

A manera de conclusión, debemos entender por auto de vinculación a proceso, el acto procesal de sujeción a proceso en contra del encausado como probable responsables

⁴⁴ *Ibíd*em, p.125.

del delito que se le imputa, dictado por el Juez de Control en contra del procesado, determinando el delito por el cual se le va a investigar y juzgar, pudiendo afrontarlo ya disfrutando de libertad provisional bajo caución o fianza o

La no vinculación procede cuando no se den por cumplidos los requisitos que establece la ley. Si el Juez niega la vinculación a proceso se revocara las medidas cautelares que se hubieran decretado. En la audiencia e vinculación a proceso el Juez a petición de oficio o de parte fijara un plazo para el cierre de la investigación.⁴⁵

4.3.6 Audiencia de solicitud de medidas cautelares.

Medidas cautelares:

Son todas aquellas medidas que pueden solicitar los intervinientes en el proceso penal, las cuales serán decretadas por el tribunal de garantía con la finalidad de asegurar el correcto cumplimiento de los fines del proceso o asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieren derivar de el para el acusado.

Solicitada por el Ministerio Público al Juez para que imponga una medida que garantice la reparación del daño, que el imputado no pueda sustraerse de la justicia y que garantice su presencia durante todo el desarrollo del procedimiento en caso de que no se llegue a una salida alterna.

Así pues el Juez después escuchar la petición que hace el fiscal, procederá a dar uso de la voz a la defensa para que esta contra argumente, después de haber escuchado ambas partes, dictara la medida cautelar que deberá imponerse al imputado, llevando siempre los requisitos procesales, y dejando registrado en audio y video el nombre cometo, dirección donde podrá ser localizado, teléfono, ocupación a la que se dedique, estableciendo con toda exactitud en que momento comienza le medida cautelar y en qué momento terminan.

El artículo 155 del CNPP nos habla de los tipos de medidas cautelares que el Ministerio Público podrá solicitar a petición de la víctima u ofendido:

- I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;

⁴⁵ *Ibíd*em, p.131.

- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

El párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución General de la República, alude a la prisión preventiva como una medida cautelar personal, y dispone que:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Esta etapa es desarrollada en una fase de investigación des formalizada, la cual es inmediatamente seguida por otra fase de investigación formalizada. La primera se

mantendrá reservada salvo a la víctima u ofendido, su representante legal o algún coadyuvante, porque no se ganaría algo por hacerla del conocimiento de la persona que está bajo investigación y mucho menos de la sociedad en general. La segunda de carácter más formal se da por iniciada una vez que se le haya imputado formalmente de un delito a determinada persona además de que se le haya sido comunicada toda la información que obra dentro de la carpeta de investigación, esta no es otra cosa que una bitácora donde se llevara constancia de la investigación que lleva realizando.⁴⁶

A partir de esto el Juez dictara la vinculación a proceso a no ser que los hechos imputados aunque fuesen probados ciertos, no sean considerados como constitutivos de delito alguno, estos mismos ya se encontraran prescritos o bien que no sea verosímil la probable participación del imputado. Todo esto aplica a la imputación sin detenido.

Al respecto las medidas cautelares personales pueden ser restrictivas o privativas de la libertad personal que adopte el tribunal contra el imputado.

De acuerdo al principio de presunción de inocencia, el imputado durante el proceso tiene el pleno goce de sus derechos constitucionales, y debe ser tratado como cualquier otro ciudadano, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitirá por el Juez de la causa.

Es por lo anterior, que las medidas cautelares que se decidan contra del imputado, tienen un carácter excepcional, como lo establece la doctrina y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo recoge el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, cuando textualmente dispone que deben estar orientadas a “garantizar la Comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”, de lo que se desprende que no tienen una finalidad de anticipar la pena de prisión a la que se le sancionará en una sentencia; de ahí que si se ordena de oficio por el Juez, indiscutiblemente afectarían el derecho a un juicio previo y al principio de presunción de inocencia.⁴⁷

Al concluir la etapa el Ministerio Público contara con el convencimiento de que posee los datos necesarios y suficientes para causar o no a varias personas,, lo que implica

⁴⁶ http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/ETAPA%20DE%20INVESTIGACION.pdf

⁴⁷ González Obregón, Diana Cristal, Op. Cit. nota 44, p.89.

por supuesto la búsqueda identificación y localización de todos aquellos datos de prueba que serán presentados posteriormente en el momento que este formula la acusación.

La etapa de investigación concluye pues con la formulación de la acusación ante el Juez de Control, el auto de sobreseimiento o bien con algunas de las medidas alternativas o del proceso especial, según sea la situación.

4.3.7. Audiencia en que se fija plazo para el cierre de investigación.

El plazo para el cierre lo solicitan las partes obedeciendo a la naturaleza u complejidad del caso. Este plazo le servirá al Ministerio Público para estudiar la causa objeto de la investigación.

Transcurrido este plazo de cierre de investigación el Ministerio Público deberá cerrarla. Si no se ha establecido el plazo máximo y lo justifica podrá solicitar una prórroga al Juez, pero si este considera que no es justificable, este negará la petición: si transcurre el plazo y esta no se ha cerrado, el Juez podrá hacerlo.

Una vez que el Ministerio Público ha practicado las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes y de acuerdo al objetivo de la primera etapa del procediendo penal acusatorio dará por cerrada la investigación y podrá dentro del plazo de los diez días siguientes⁴⁸:

- *Formular acusación.*
- *Solicitar sobreseimiento de la causa.*
- *Solicitar la suspensión del proceso.*

4.3.8. Plazo de cierre de investigación

Tiempo que se solicita por el Ministerio Público ante del Juez de Control para poder terminar la investigación, en otras palabras solicitar que la investigación sea judicializada con pleno conocimiento del imputado y del defensor, el Juez será el único que determinará el tiempo para la investigación.

El Ministerio Público dependerá de los medios de prueba que hayan sido presentados por las partes y la complejidad de los estudios que tiene que realizar, para poder cerrar la investigación.

⁴⁸ *Ibidem*, p.138.

4.4. Etapa intermedia

Esta etapa tiene como fin la depuración de la teoría del caso de las parte. Es muy importante que tanto el agente del Ministerio Público como la Defensa, tengan en ese momento, claridad sobre la versión de los hechos que presentaron en la etapa de juicio oral. Las partes solo podrán presentar en el juicio aquellos medios de prueba que sean admitidos e incorporados en el auto de apertura de juicio oral, cualquier otro medio que quisieran presentar en el juicio tendrá que pasar los requisitos de prueba superviniente.

La etapa intermedia se divide en dos fases las cuales se mencionare a continuación:

4.4.1. Fase escrita

El objetivo de esta etapa es la depuración de los hechos controvertidos y resolver las cuestiones procesales que puedan suscitarse se definirá entre las pruebas ofrecidas y aquellas que serán admitidas en juicio. Además si bien el sobreseimiento, la suspensión condicional del proceso, la justicia restaurativa el archivo temporal y el procedimiento abreviado pueden darse desde la investigación, son instituciones que también pueden agotarse en la etapa intermedia.

Es en esta etapa que se dan los acuerdos probatorios, que no son otra cosa que acuerdos de las partes sobre hechos que no son controvertidos dentro del proceso, por lo cual se busca ahorrar tiempo y recursos dándolos por ciertos por mutuo consentimiento ante el Juez, evitando el desgaste de producir prueba sobre ellos.

Se inicia, tras el plazo para el cierre de la investigación establecido en la etapa previa, con un escrito que formula el Ministerio Público, denominado escrito de acusación o de formalización de la acusación, cabe señalar que en caso de no haber acreditado los elementos para la persecución penal, el Ministerio Público deberá optar por el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

En dicho escrito se incluyen datos sobre la individualización del acusado, del defensor y de la víctima u ofendido, con la finalidad de que el Juez corrobore que son efectivamente ellos quienes se presentarán a la audiencia intermedia; se incluye además un relato circunstanciado de los hechos atribuidos y su clasificación jurídica; la forma de intervención que se atribuye al acusado; los medios de prueba que el Ministerio Público pretende desahogar en el juicio y las referencias, en su caso a la prueba anticipada; el monto estimado de la reparación del daño y la pena solicitada.

Una vez presentado este escrito por el Ministerio Público, se corre traslado a la víctima u ofendido, quien podrá, en su caso, señalar vicios formales y materiales en el mismo, y requerir su corrección, también podrá en su caso, ofrecer pruebas propias para complementar la acusación y manifestar lo propio en cuanto al monto de la reparación del daño.

Ya revisado el escrito de acusación, el Juez corre traslado a todas las partes y cita a la audiencia. Los plazos para el desahogo de la misma varían de acuerdo al Código adjetivo de cada Estado.

La audiencia intermedia concluye con el auto de apertura a juicio oral, el cual incluye todas las decisiones de dicha audiencia: los hechos materia de la acusación, las pruebas que se desahogarán en el juicio y aquellas que pudieran haber llegado a ser excluidas, así como la participación y niveles de responsabilidad que se quieren llegar a demostrar, por último, el auto de apertura a juicio lo define el Tribunal competente para conocer de este.

Todas las actuaciones realizadas por la policía y el fiscal (Ministerio Público) se tendrán como privadas para aquellos terceros al procedimiento, aunque podrán ser consultadas por los demás intervinientes en el procedimiento, con la salvedad de que el fiscal (Ministerio Público) considere que la confidencialidad ante los demás intervinientes, resulte en beneficio para la investigación.⁴⁹

Los instrumentos efectos y demás objetos relacionados con la investigación serán dejados en custodia del Ministerio Público, quien tomara las medidas que sean necesarias para evitar que se alteren de cualquier modo, todo esto quedara asentado en la cadena de custodia.

Es importante no únicamente y como ya se ha mencionado porque se depuran las pruebas y hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, sino también porque será la última oportunidad de terminar el conflicto penal por medio de las llamadas salidas alternas.

4.4.2. Fase oral

Se constituye por la audiencia intermedia conocida también como audiencia de preparación a juicio oral.

⁴⁹ *Ibíd*em, p.149.

La falta de comparecencia de Ministerio Público o Defensor será anunciada al Juez, para que se les sustituya cuanto antes, no puede ausentarse nadie que sea requerido en las audiencias ni delegarse funciones de nadie.

Después de la identificación de las partes se procederá a debatir sobre los medios de prueba que las partes desean presentar en la audiencia oral. Si el acusado plantea las cuestiones de cosa juzgada o extinción de la acción penal se procederá a abrir debate sobre las mismas solamente cuando estén estas bien fundamentadas en los antecedentes de investigación.

En esta etapa por solicitud de las partes ante el Juez, se darán por acreditados determinados hechos, que no podrán discutirse en el juicio siempre que estos estén plenamente comprobados por la investigación, los acuerdos son conocidos también como convenciones probatorias.

Al darse por finalizada la audiencia intermedia el Juez dictara el auto de apertura al juicio de juicio oral, mismo que deberá contener:

- Tribunal competente para celebrar la audiencia del juicio oral
- Las acusaciones que deban ser objeto de juicio
- Los hechos que se den por acreditados

Las pruebas que tengan que producirse en el juicio oral y aquellas que tengan que desahogarse en audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño.

La individualización de aquellos que deban ser citados en la audiencia de debate, mencionando a los órganos de prueba a quienes deba pagarse de forma anticipada los gastos de traslado y habitación que correspondan.

4.4.3. La prueba y su manejo en la etapa probatoria

Todo aquel conocimiento que se tenga por cierto o probable sobre hechos que ingresan como medios de prueba en una audiencia desagotándose bajo los principios de inmediatez y contradicción, servirán al Juez para adquirir elementos de juicio para que pueda llegar a una conclusión acertada.

Cada una de la partes en el desarrollo del debate podrá formular las solicitudes , observaciones y planteamientos que se estimen como relevantes respecto a las pruebas ofrecidas por la otra parte, con la finalidad de que no se admitan. Las partes tendrán la

carga de la prueba esto quiere decir que los hechos en que se funden sus pretensiones deben ser acreditados por aquel que los alegue

4.5. Audiencia de juicio oral

En esta etapa es en la que se desahogan las pruebas en el sistema acusatorio, constituye un verdadero desafío para las partes involucradas, no es tan simple como tener los conocimientos jurídicos, se debe conocer al dedillo su caso, los aciertos y desaciertos de los hechos, medios de prueba y el fundamento jurídico, también poner especial atención en los argumentos que haga la parte contraria.

La teoría del caso, es el simple y coherente relato de los hechos que realmente ocurrieron.

Los hechos, por si mismos no dicen mucho, se necesita que las partes los analicen para ver de qué manera puedan aportar fortalezas y debilidades, de análisis e interpretación de los hechos es que las partes empiezan a construir su versión explicativa del caso.

4.5.1. Tipos de pruebas en el juicio oral.

Los medios de prueba en que se sustenten las teorías del caso, deben relacionarse con los hechos y el fundamento jurídico, por consecuencia las pruebas pueden ser:

- *Prueba superveniente*
- *Prueba anticipada*
- *Prueba Testimonial*
- *Prueba Pericial*
- *Prueba documental*
- *Otros medios de prueba*

La audiencia de pruebas se realiza en el día y la hora que sea fijada en el tribunal con presencia de las partes, el tribunal procederá a verificar la presencia y disponibilidad de los testigos y demás personas citadas. El Juez Presidente del Tribunal de juicio oral, mencionara las acusaciones en materia de juicio, misas que están contenidas en el auto de apertura de este mismo, los acuerdos probatorios y advertirá al acusado que ponga atención a todo lo que escuchara en la audiencia.

El uso de la palabra lo tendrá siempre primero el Ministerio Público por tener este la carga de la prueba comenzara exponiendo su alegato de apertura. Al finalizar se le dará uso de la voz a la defensa para que este también presente su alegato de apertura. Después se dará por iniciado el desahogo de las pruebas, llevándose en el orden siguiente Ministerio Público, acusador coadyuvante y finalmente la defensa.

El acusado podrá hacer su declaración en cualquier instante de la audiencia, de ser así podrá decidir hacerla libremente o por medio de preguntas que le formulara su defensor. Las pruebas se pueden desahogar por:

- *Interrogatorios*
- *Contrainterrogatorios y*
- *Repreguntas.*

Dándose por concluido lo anterior se realizaran los alegatos de clausura siguiendo el orden antes mencionado. Se le dará finamente la palabra al acusado la palabra para que diga lo que considere conveniente en su caso particular, se dará por cerrado el debate. El tribunal se retirara a deliberar en privado, hasta que tengan un fallo correspondiente regresará a la sala de audiencias para dictar la sentencia. Este se dará solo en parte resolutive. En caso de sentencia absolutoria se dispondrá que se levanten las medidas cautelares que se tuvieron en contra del imputado. Si la sentencia es condenatoria, esta establecerá las penas.

CAPÍTULO V

EL IMPUTADO EN EL DERECHO COMPARADO

5.1. Las medidas de protección para el imputado en el proceso penal chileno

En los artículos 7, 272 bis fracciones cuarta y novena y 323 del Código de Procedimiento Penal Chileno nos maneja ciertas menciones hacia lo que sería la consagración del Derecho de Protección de la víctima u ofendido y el imputado, en el primer caso el artículo 7 del Código antes mencionado nos habla que una de las primeras diligencias que se tienen que hacer cuando hay conocimiento de un hecho que la ley lo contempla como delito es dar protección a la víctima u ofendido, pero no nos habla nada del imputado, es probable que esto se deba a que la autoridad cuando tenga conocimiento de un delito, no haya aprehendido aun al imputado.

En el artículo 272 bis fracciones cuarta y novena nos habla que en todo momento durante la detención el Juez es el responsable de otorgarle medidas de protección al imputado mientras se le investiga por los hechos de los cuales se le acusa y que si el Juez no le da una debida protección, se considera que el Juez cometió una infracción a sus deberes por lo cual se le impondrá una sanción, en el Proceso Penal Mexicano el encargado de solicitar las medidas de protección para la víctima u ofendido es el Ministerio Público pero no está facultado para otorgarlas al imputado, por lo tanto este se encuentra desprotegido durante todo el proceso.⁵⁰

⁵⁰ <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-chileno.pdf>

En el Proceso Penal Mexicano es un secreto a voces que en reiteradas ocasiones se utilizan practicas no convencionales para conseguir que el imputado declare la verdad, estas prácticas pueden ser: promesas, coacción, amenazas y/o tortura, en cambio en el Proceso Penal Chileno esto no sucede ya que en el artículo 323 nos dice que el Juez para evitar este tipo de prácticas, tiene la obligación de otorgarle al imputado las medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad física, mental, moral y familiar, esto resulta ser muy importante ya que el sistema chileno le da mucha importancia a garantizar la protección del imputado durante el proceso, el problema se da en cuanto a las medidas que puede tomar para garantizar su protección porque no hay algún artículo que diga o mencione las medidas que puede tomar para garantizar la protección el imputado, así que se entiende que esto queda bajo su criterio.

5.2. Las medidas de protección para el imputado en el proceso penal ecuatoriano

Para comprender mejor los artículos de este Código, hay que mencionar que si para el Sistema Penal Mexicano el infractor o delincuente es Imputado, para el Procedimiento Penal Ecuatoriano el delincuente o infractor es Procesado.

En los artículos 1, 12, 27, del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano se garantiza la protección al imputado pero en lo general, ya que sucede lo mismo que pasa en el Proceso Penal Chileno, se garantiza la protección al imputado o en este caso procesado pero no se habla de qué medidas va a tomar el Juez de Garantías para encargarse de la protección del procesado.

En el artículo 1 de Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano nos dice que a nadie se le puede aplicar una pena sin que exista una sentencia ejecutoriada dictada luego de haberse probado los hechos, y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio, sustanciado conforme a los principios que establece la Constitución de la Republica, los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos y en dicho Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas.⁵¹

Como podemos observar en el anterior artículo se le reconoce al imputado que cuenta con las garantías de protección de derechos humanos que otorgan los instrumentos internacionales.

⁵¹ <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-ecuador.pdf>

En el artículo 12 del mismo código nos dice que al procesado se le tiene que dar a conocer sus derechos y que toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar por los derechos del procesado.

Por ultimo en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano arriba mencionado, nos habla que al Juez de Garantías le compete garantizar la protección de los derechos humanos que le otorgan los instrumentos internacionales al imputado.

En este Código se hace mucha referencia a garantizar y hacer valer los derechos humanos del imputado, haciendo que el imputado y la víctima u ofendido tengan las mismas posibilidades ante la ley, pero no nos menciona que tipo de medidas son las que va a tomar el Juez de Garantías para garantizar la protección del imputado, solo nos dice que son las medidas que otorgan los instrumentos internacionales.

CAPÍTULO VI
ADICIÓN AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES

6.1. Adición al artículo 137 del código nacional de procedimientos penales

En el desarrollo del presente trabajo de tesis se ha estado hablando de la figura del imputado en el Proceso Penal Acusatorio Mexicano y a su vez se definió cada una de las etapas de dicho proceso, en donde el tema central fue la figura del imputado en el Proceso Penal Acusatorio Mexicano.

Bajo ese contexto, se logró definir y ubicar el origen del imputado dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano esto con el fin de hacer notar la falta de cumplimiento del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde nos dice que dentro del territorio nacional todas las personas gozaran de los derechos humanos que reconoce la Constitución y de los que reconoce los Tratados Internacionales de los que México forma parte, así como de las garantías de protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, entiéndase que por ningún motivo se pueden negar este derecho.

También es de suma importancia hacer ver que en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se respeta uno de los principios fundamentales de este nuevo Proceso Penal Mexicano, que es el principio de igualdad ya que en dicho artículo hay una clara y visible inclinación a garantizar la protección de la víctima u ofendido pero ignora totalmente garantizar la protección del imputado dentro del proceso al cual esta

sujeto, ya que este mismo proceso penal acusatorio se diferencia del inquisitivo, porque en este el imputado es inocente hasta que se le demuestre lo contrario y en el inquisitivo es culpable hasta que se le demuestre lo contrario.

Entiéndase que siendo imputado mientras no se pueda demostrar la culpabilidad, el imputado es inocente y por lo tanto tiene derechos que la misma Constitución nos otorga por estar dentro del territorio nacional, incluso sin ser inocente por el simple hecho de estar dentro del territorio nacional tiene derechos.

Por otra parte podemos tomar como antecedente la forma en que distintos países de Latinoamérica se preocupan por garantizar la protección del imputado dentro del Proceso Penal, tal es el caso de Chile y Ecuador que a pesar que no son muy específicos en decir que medidas son las que van a tomar para garantizar la protección del imputado, por lo menos se encargan de plasmar que el imputado dentro del proceso penal cuente con protección.

Por lo tanto la adición que propone este trabajo de tesis podría ser totalmente viable para garantizar y hacer valer el derecho de protección que en ocasiones necesitan los imputados dentro del nuevo proceso penal acusatorio.

A raíz de lo que se explica con anterioridad pasó a citar el mencionado artículo con su respectiva adición.

El artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos penales nos dice:

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el Juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La adición que propongo en este trabajo de tesis es que el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe decir:

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas para *salvaguardar la seguridad tanto de la víctima u ofendida como del imputado dentro del Proceso Penal del que son parte, cuando estime que en ambos ya sea conjunta o separadamente pueda existir un riesgo inminente en contra de la seguridad de cada uno*. Son medidas de protección las siguientes:

a) *Medidas de protección para la víctima*

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

b) *Medidas de protección para el imputado:*

Las siguientes medidas de protección serán utilizadas desde la aprehensión hasta que se dicte la sentencia

- I. *Prohibición de acercarse o comunicarse con el imputado, salvo permiso otorgado por el Ministerio Público, sea un familiar o el mismo Ministerio Público.*
- II. *Separación inmediata del domicilio.*
- III. *La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión.*
- IV. *La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia tanto a los familiares del imputado o a personas relacionadas con él.*
- V. *Vigilancia permanente y continua tanto al imputado como también al domicilio del mismo.*
- VI. *Protección policial al imputado como a sus familiares o personas relacionadas con él.*
- VII. *Auxilio inmediato por integrantes policiales, al domicilio donde se localicen o se encuentren los familiares del imputado o donde se encuentre el imputado en el momento de solicitarlo.*
- VIII. *Traslado del imputado a una casa de seguridad temporal, así como de sus familiares.*
- IX. *El reingreso del imputado a su domicilio, una vez que el Juez haya dictado sentencia a su favor y se haya salvaguardado su integridad.*

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III *del apartado A correspondiente a las medidas de protección de la víctima u ofendido*, deberá celebrarse audiencia en la que el Juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo de tesis se ha estado hablando de la importancia del imputado en el nuevo Proceso Penal Acusatorio, todo esto con el fin de llegar al objetivo principal de este trabajo, y este es la adición al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para llegar a este punto se elaboraron diversos capítulos explicando con detalle, el Proceso Penal Acusatorio, la diferencia que existe entre este y el inquisitivo, la función del imputado en el Proceso Penal Acusatorio, y la diferencia de la figura del imputado Mexicano con la de Chile y Ecuador ya que ambos manejan los mismos sistemas penales y se estudió a detalle los artículos del Procedimiento Penal de estos países con respecto a las medidas de protección que toman para proteger al imputado, gracias a este estudio nos dimos cuenta que estos países solo hablan de la protección al imputado pero no dicen nada sobre las medidas de protección que utilizan para garantizar esa protección, por eso paso a describir una breve conclusión de cada capítulo.

PRIMERA: En este capítulo se explica la metodología que se siguió para elaborar este trabajo de tesis, este capítulo es la base de todo, ya que con detalle las herramientas que utilice para elaborar esta tesis.

SEGUNDA: En este capítulo se muestra una breve pero minuciosamente detallada diferencia entre el sistema acusatorio que es la base de esta tesis y el sistema inquisitivo y los cambios que ha habido a través del tiempo en el Sistema Penal Mexicano, esto con el fin de establecer una marcada diferencia entre cada sistema y ver cómo afecta cada sistema

en el Proceso Penal Mexicano, este capítulo nos sirve como antecedente del Proceso Penal vigente en México.

TERCERA: aquí podemos encontrar descrito todo el Sistema Penal Acusatorio, esto nos sirve para poder identificar cómo funciona el Sistema Penal Acusatorio, desde este punto se puede ver cómo funciona cada parte dentro del proceso, ya que el proceso se empieza a aplicar desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho ilícito o desde que los policías hacen una detención en flagrancia hasta la sentencia dictada por el Juez, cada etapa, cada principio y cada parte están descritas en este capítulo.

CUARTA: ya hemos hablado que en el capítulo tres se describe todo el proceso penal acusatorio y como funciona, pero en este capítulo se hace una referencia a lo mismo solo que desde la perspectiva del imputado, ya que sin este no podría existir el sistema, en este capítulo se describe como es el Proceso Penal Acusatorio con imputado y sin imputado y los medios alternativos que pueden terminar el Proceso Penal, este capítulo fue elaborado para marcar la importancia de la figura del imputado dentro del proceso penal y asienta las bases del derecho comparado referente a las medidas de protección para el imputado que es el objetivo de esta tesis.

QUINTA: este capítulo nos sirve como referencia para llegar al objetivo del presente trabajo de tesis que es la adición al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se establecen referencias de otros Sistemas Penales como el de Chile y Ecuador, donde podemos encontrar que estos dos países en su respectivo Proceso Penal, procuran hacer valer esa protección hacia el imputado dentro del proceso y así garantizar los Derechos Humanos del imputado que se encuentran consagrados dentro de los tratados internacionales, así como también de la Constitución Política que corresponde a cada país, aquí se trata de mostrar que el objetivo de la presente tesis, se encuentra en uso en esos países y que es totalmente viable ponerlo en uso en este país, ya que en el Proceso Penal Mexicano existe una clara violación a uno de los principios que rige este sistema, que es el Principio de Igualdad de las Partes dentro del Proceso, y la violación al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin olvidar la violación a los Tratados Internacionales de los que México es parte.

SEXTA: para un sistema que es totalmente nuevo en nuestro país y donde México ha invertido mucho capital para ponerlo en uso, es necesario hacer una evaluación del Código Nacional de Procedimientos Penales y ver que no es totalmente perfecto, que tiene algunos errores, donde el Legislador no contempla la igualdad que debe existir entre las

partes ya que es uno de los principios que rigen este Proceso Penal Acusatorio. Gracias a lo anterior en este capítulo se plantea la adición al artículo 137 del Código de Procedimientos Penales, la cual es menester de este presente trabajo de tesis.

En pocas palabras esta tesis fue elaborada para evidenciar la falta de protección del imputado en el proceso, y la forma en que se podría resolver, porque si tenemos un proceso donde uno de sus principios es la igualdad, entonces hay que garantizar esta, tanto para una parte como para las demás dentro del proceso, porque aunque seas culpable o no del delito, mientras estas dentro del proceso, eres inocente hasta que se te compruebe lo contrario, por lo tanto la autoridad tiene la obligación de hacer valer los Derechos Humanos a los cuales tienes derecho y que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

BIBLIOGRAFÍA

ALCOCER HERRERA, ALEJANDRO. Justicia Oral Guía para las audiencias del sistema Acusatorio. Tercera edición. Editorial Mona. México. 2013

AMUCHATEGUI REQUENA, GRISELDA. Derecho Penal. Editorial Oxford. México, Distrito Federal.

BARDALES LAZCANO, ERIKA. Guía para el Estudio Sistemático del Sistema Acusatorio en México. Cuarta Edición. Editorial Magister. México. 2010.

CARBONEL, MIGUEL, Los Juicios Orales en México, México D.F. Porrúa 2010

CAROCCA PÉREZ, ALEX, Revista Ius Et Praxis, Una Primera Aproximación al Tema de la Prueba Ilícita en Chile, Chile, 1998

CLAUS ROXIN, Derecho Procesal, Editores Del Puerto, Buenos Aires 2000

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal.5ta Ed, Mexico.2000

CONSTANTINO RIVERA, CAMILO. Economía procesal. Tercera edición. Editorial Magister.Mexico.2010

CONSTANTINO RIVERA, CAMILO. Introducción al Estudio Sistemático del proceso Penal Acusatorio. Quinta Edición. Editorial Flores Editores.Mexico.2011.

DE LA BARRA, RODRIGO, *Ius et Praxis*, Volumen 5, Numero 002 “Sistema Inquisitivo Versus Adversarial; Cultura Legal y Perspectivas de la Reforma Procesal en Chile”, Universidad de Talca, Chile, 1999

GONZALEZ OBREGON DIANA CRISTAL, Manual Práctico del Juicio Oral, Segunda Edición. Editorial Ubijus, México, septiembre 2010.

HORVITS, MARÍA INÉS, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2003

NADER KURI, J. El sistema penal acusatorio, juicios orales e implicaciones en la prisión preventiva, México, D.F., 2006.

NATAREN NANDAYAPA, C.F. Litigación oral y práctica forense penal. Editorial Oxford. México, Distrito Federal.2010.

NERI GUTIERREZ NORMA ROSARIO, Nuevo Formulario de Procedimientos para el Sistema Acusatorio Adversarial. México, Segunda Edición. Editorial Grupo Grafico Salinas. Septiembre 2012

LEGISGRAFIA

Iniciativa con Proyecto del Decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana.30 de abril de 2013.

Código Federal de Procedimientos Penales.2013.

Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, 2014

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014.

Código de Procedimiento Penal Chileno, 2000

Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, 2000

ICONOGRAFÍA

<http://reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/ABCReforma.pdf>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2013.

Http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ORIG_14ago31_ima.pdf. Fecha de consulta 1 abril 2013.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1017/8.pdf> Fecha de consulta 20 de marzo de 2013.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123/el/el14.htm> Fecha de consulta 1 de mayo de 2013.

<http://www.juridicas.unam.mx/publicas/rev/boletin/cont/11/el/el8.htm> Fecha de consulta 2 de mayo de 2013.

<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-chileno.pdf>
Fecha de consulta 11 de noviembre del 2014.

<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-colombia.pdf>
Fecha de consulta 11 de noviembre del 2014.

<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-penal-de-costa-rica.pdf> Fecha de consulta 11 de noviembre del 2014

<https://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal> Fecha de consulta 8 de noviembre del 2014

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/7/> Fecha de consulta 25 de octubre del 2014

<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-chileno.pdf>
Fecha de consulta 8 de noviembre del 2014

<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-de-procedimiento-penal-ecuador.pdf>
Fecha de consulta 8 de noviembre del 2014

http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/ETAPA%20DE%20INV%20ESTIGACION.pdf